



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo  
acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

---

Teoría del Juicio de Amparo Colectivo.

Tesis que para obtener el grado de

**Maestro en Derecho Procesal Constitucional**

Sustenta el

**Lic. René Agustín Herrera Valenzuela**

Director de la Tesis

**Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot**

*Para mis padres, que hicieron posibles este sueño y muchos más.*

*Para Iraveth, que fue la voz que inició este proyecto.*

*Para RI y LJ, que son la razón de todo.*

# Tabla de contenido

<b>Introducción:</b> .....	<b>5</b>
<b>I. Los Derechos Colectivos.</b> .....	<b>13</b>
<b>I.1.- Origen de los Derechos Colectivos</b> .....	<b>13</b>
<b>I.2.- ¿Intereses o Derechos?</b> .....	<b>16</b>
<b>I.3.- Definición de Derechos Colectivos Lato Sensu.</b> .....	<b>18</b>
<b>I.4.- Definición de Derechos Difusos.</b> .....	<b>21</b>
<b>I.5.- Derechos Colectivos Stricto Sensu</b> .....	<b>24</b>
<b>I.6.- Derechos Individuales Homogéneos o Derechos de Incidencia Colectiva.</b> .....	<b>26</b>
<b>I.7.- Crítica a la Clasificación de Derechos Colectivos Lato Sensu.</b> .....	<b>29</b>
<b>II. Acciones Colectivas en México</b> .....	<b>33</b>
<b>II.1. Procesos Colectivos.</b> .....	<b>33</b>
II.1.1. Objeto y Fin de los Procesos Colectivos.....	37
<b>II.2.- Antecedentes en México.</b> .....	<b>39</b>
<b>II.3.- El Código Federal de Procedimientos Civiles</b> .....	<b>41</b>
III.3.1.- La Interpretación en el Proceso Colectivo Civil. ....	44
<b>III. Ámbito Procesal del Amparo Colectivo.</b> .....	<b>52</b>
<b>III.1.- El Amparo en la Constitución.</b> .....	<b>57</b>
<b>III.2.- El Amparo Colectivo.</b> .....	<b>60</b>
III.2.1.- Objeto y Fin del Juicio de Amparo Colectivo. ....	62
<b>III.3.- Supletoriedad y Principios Generales del Derecho en el Amparo Colectivo</b> .....	<b>71</b>
<b>IV. Los Principios en el Juicio de Amparo Colectivo.</b> .....	<b>77</b>
<b>IV.1.- Instancia de Parte Agraviada</b> .....	<b>78</b>
<b>IV.2.- Agravio Personal y Directo.</b> .....	<b>80</b>
IV.2.1.- El Interés en los Procesos Colectivos.....	83
IV.2.2.- Interés Jurídico. ....	85
IV.2.3.- Interés Legítimo.....	90
IV.2.4.- Interés Simple.....	98
IV.2.5.- Diferencia entre Interés Jurídico, Legítimo y Simple.....	100
IV.2.6.- Intereses Colectivos. ....	101
<b>IV.3.- Relatividad de las Sentencias de Amparo.</b> .....	<b>105</b>

IV.3.1.- Conciliación entre el Amparo Colectivo y la Fórmula Otero. ....	112
<b>V. La Legitimación Procesal .....</b>	<b>116</b>
<b>V.1.- La Legitimación en los Procesos Colectivos.....</b>	<b>117</b>
<b>V.2.- La Legitimación en el Proceso de Amparo. ....</b>	<b>121</b>
V.3.1.- La Legitimación en el Proceso de Amparo Colectivo.....	123
V.3.2.- La Legitimación en el Proceso de Amparo Directo Colectivo.....	126
V.3.3.- La Legitimación en el Proceso de Amparo Indirecto Colectivo. ....	128
V.3.4.- Representación Adecuada.....	133
<b>VI. El Amparo Indirecto Colectivo. ....</b>	<b>135</b>
<b>VI.1.- Amparo Administrativo y el Interés Legítimo. ....</b>	<b>136</b>
<b>VI.2.- Amparo contra Leyes. ....</b>	<b>139</b>
<b>VI.3.- Partes en el Amparo Indirecto Colectivo. ....</b>	<b>145</b>
VI.3.1.- Quejoso Colectivo. ....	146
VI.3.2.- Tercero Interesado. ....	149
<b>VI.4.- Suspensión del Acto Reclamado. ....</b>	<b>153</b>
VI.4.1.- La suspensión y el interés legítimo.....	159
VI.4.2.- Apariencia del buen derecho. ....	163
VI.5.3.- Efectos de la suspensión. ....	168
<b>VII. Amparos Colectivos. ....</b>	<b>174</b>
<b>VII.1.- Amparo Mini Numa.....</b>	<b>174</b>
<b>VII.2.- Amparo Pabellón 13.....</b>	<b>180</b>
<b>VII.3.- Amparo Repechique.....</b>	<b>183</b>
<b>VII.4.- Amparo Ciudad de las Artes. ....</b>	<b>189</b>
<b>VII.5.- Amparo Laguna del Carpintero. ....</b>	<b>193</b>
<b>VIII. Conclusión.....</b>	<b>195</b>
<b>Bibliografía: .....</b>	<b>203</b>

## Introducción:

Cuando pensamos en el juicio de amparo, es inevitable acudir hacia una de las miles de definiciones doctrinales que se han publicado y, aún hoy en día, a casi una década de la reforma constitucional en derechos humanos, no podemos evitar pensar en el amparo como un proceso constitucional para la defensa del individuo que sufre un agravio personal y directo.

El amparo es una garantía constitucional, uno de los procesos que nuestra propia Constitución establece para protegerse a sí misma, pero más importante, para proteger a las personas (no a los mexicanos, no a los ciudadanos) cuyos derechos fundamentales hayan sido afectados por un acto de autoridad. Esto se oye fácil, y dada la popularidad del amparo, se tiene por un hecho que el amparo "siempre está ahí", pero en la práctica, la importancia de esta garantía constitucional no puede ser expresada de manera completa con palabras, cualquier definición o intento de exponer que tan fundamental ha sido el amparo para México se quedaría corto.

Al ser el derecho un instrumento al servicio de la humanidad, este debe ir evolucionando cada vez más rápido y acorde a los cambios sociales que ocurren día a día; el amparo se ha visto en la necesidad de mantenerse, o al menos intentar seguir a la par de la sociedad mexicana que constantemente está en cambio; prueba de lo anterior, Fix-Zamudio afirma que "a partir de la Constitución de 1857 advertimos un notable desarrollo del juicio de amparo que, no obstante haber nacido exclusivamente como un instrumento procesal para la tutela de las llamadas garantías individuales, su ámbito protector se amplió de manera paulatina."<sup>1</sup>

Visto desde la evolución procesal, tenemos que el amparo, efectivamente es un proceso con reglas muy bien definidas y, en palabras de muchos, reglas en exceso técnicas que entorpecen e inclusive, en algunos casos, anulan la finalidad del juicio, siendo esto uno de los muchos defectos que los legisladores han

---

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Editorial Porrúa, U.N.A.M, 2011, p. 70.

perpetuado en la norma constitucional. Respecto al tema, efectivamente la reglamentación que de el poder legislativo a las normas es un grave problema que podría atar de manos a las personas al momento de defender sus derechos, sin embargo, como problema accesorio a esta situación, existe uno cuya solución podría ser mas fácil que reformar normas, esto es, la interpretación que los tribunales damos a las normas dadas por el legislativo. Es aquí en donde se encuentra el éxito del amparo colectivo.

La historia del amparo es un estandarte del derecho mexicano. No puede estudiarse derecho mexicano sin tener, aunque sea, una pequeña probadita de la historia del amparo y reconocer nombres como Manuel Crescencio Rejón o Mariano Otero. Al respecto, existen cientos de obras, de mucha mejor calidad que la presente, que analizan la historia de este proceso.

Hablando de la historia del amparo, resulta necesario hablar de su incursión en el ámbito federal. Tenemos que con el Acta de Reformas a la Constitución Federal, expedida en 1847, con la que se revigoró la constitución de 1824, se estableció a nivel constitucional el juicio de amparo. Es aquí el primer gran obstáculo del amparo, pues reconocido en la carta magna, resulta que no había ley reglamentaria, esto es, el Congreso no había expedido la ley de amparo, necesaria para dejar en claro los procedimientos, tiempos y demás detalles de ejecución de este mandato procesal. Sin ser del todo correcta la analogía, tenemos que el amparo en su nacimiento constitucional, parecía una norma programática, estaba el buen deseo de proteger a los mexicanos de la autoridad, estaba el destino claramente establecido, pero no existía la carretera para llegar a el. Parafraseando a Gustavo Zagrebelsky, existía una enorme contradicción de asignar a las normas de mayor jerarquía -Constitución- una función puramente accesorio de la que desempeñan las normas de menor jerarquía -Ley de Amparo-.<sup>2</sup> Contradicción que aún hoy se sigue viendo en algunos casos.

---

<sup>2</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 10ª ed., trad. de Marina Gascón, España, Editorial Trotta, 2011, p. 117.

Tenemos entonces, que el primer obstáculo del amparo, la falta de norma reglamentaria, no fue superado por una reforma ni por una ley, sino por interpretación constitucional. Con la excusa de que no había una ley reglamentaria al amparo, el poder judicial federal, en todos sus niveles, sistemáticamente desechaba los amparos presentados con fundamento en la Constitución; sin embargo, en San Luis Potosí, fue promovido un juicio de amparo (sin ley reglamentaria) por Manuel Verástegui en contra de una orden de destierro emitida por el gobernador de dicha entidad; del amparo conoció el Juzgado de Distrito de la localidad, bajo la titularidad de Pedro Sámano, quien en ese entonces era juez de distrito suplente. La falta de ley reglamentaria no fue obstáculo para que el juez desestimara la acción de amparo y, por el contrario, terminó otorgando la protección federal. Respecto a la falta de ley secundaria, expresó:

*...teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que(sic) la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, por que a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsables al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria...<sup>3</sup>*

Lo anterior, además de ser un momento estelar en la historia del derecho mexicano, se trae a colación como un antecedente judicial el cual cobrará mayor relevancia cuando nos damos cuenta que el amparo colectivo no viene de la ley de amparo, sino de la Constitución; de hecho, las palabras "amparo colectivo" no

---

<sup>3</sup> Arizpe Narro, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p.p. 45 - 46.

aparecen en la carta magna y, la única referencia a derechos colectivos que se mencionan en la materia, tiene que ver con los derechos agrarios.

Se dice que el amparo colectivo tiene su origen normativo en la Constitución, porque en el artículo 107, fracción I, se menciona como llave del proceso constitucional, el ostentar un interés jurídico o legítimo individual o colectivo. Al respecto, debe decirse que el interés legítimo, si bien no es el pilar fundamental para el amparo colectivo, en verdad es una gran ayuda que permite potencializar el proceso constitucional colectivo; sin embargo, ejemplos de amparo colectivo, resalta, como se dijo en el párrafo anterior, los derechos agrarios.

El amparo agrario nace para establecer una serie de beneficios procesales que pudieran equilibrar a un grupo socialmente vulnerable frente a las autoridades pues "se consideró que dichos campesinos, en su mayor parte, carecían de un adecuado asesoramiento jurídico para intervenir en las controversias agrarias."<sup>4</sup> Dicho amparo, denominado por la propia ley como "Amparo en materia agraria", representaba un libro particular dentro de la norma abrogada.

Con una procedencia limitada y mayormente dedicada a la defensa de derechos colectivos, el artículo 212 de la abrogada Ley de Amparo establecía en su primer párrafo:

Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo...

Por otro lado, reconocía una legitimación procesal a los órganos administrativos de los ejidos quienes no acudían precisamente como representantes de la persona jurídica, sino en defensa de los derechos colectivos de todos y cada uno de los ejidatarios. Este amparo colectivo, o amparo social

---

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 309.



como lo llamaba Juventino Castro y Castro, a partir de la creación de los tribunales agrarios, tuvo su muerte anunciada; sin embargo, es un antecedente claro de un amparo colectivo y sobre todo, mas importante inclusive, del entendimiento en materia constitucional respecto a derecho colectivos y legitimación de grupos sociales.

Ahora, el problema principal es: ¿Si la Constitución no habla de un proceso especial de amparo colectivo, puede ventilarse este tipo de juicio? La respuesta resulta clara, sobre todo con el ejemplo de la primera sentencia de amparo, pues no se necesita una reglamentación especial para poder ventilar un juicio de amparo con base en un interés legítimo colectivo, pues su procedencia es constitucional, no legal; sin embargo, ayudaría mucho saber que reglas procesales especiales aplican para un caso colectivo que, por su naturaleza difusa, deben ser distintos a los procesos individuales.

Esta tesis busca exponer y analizar al amparo colectivo en México y su contraste con las interpretaciones que se han formado en la teoría procesal clásica de esta garantía constitucional nacida de la necesidad del individuo para defenderse de los abusos de autoridad; lo anterior para determinar si con el derecho procesal de amparo, en su estado actual, es suficiente para satisfacer las necesidades colectivas o si bien, la omisión del Congreso en establecer reglas especiales para un proceso de amparo colectivo, va a afectar de manera negativa el desarrollo y evolución de este instrumento, particularmente porque la idea de un amparo colectivo parece chocar de manera frontal contra dos principios esenciales del proceso, que serían el agravio personal y directo así como la relatividad de las sentencia.

Ahora bien, el amparo colectivo, si bien se rige por la teoría general del proceso de amparo, debe tener ciertas particularidades que lo distingan del amparo "normal", similar a como el procesado familiar, que pertenecía a la rama civil, fue adquiriendo su propia autonomía hasta que se convirtió en un proceso distinto, igual el amparo colectivo debe alcanzar sus particularidades que lo distingan del proceso individual y para lo anterior, esperando encontrar una

solución con lo que actualmente se cuenta, se optó por dividir la presente tesis en 6 capítulos que se consideraron clave para iniciar este tipo de juicios:

1. Primero que nada, se analiza el núcleo del proceso colectivo, esto es, el análisis de los derechos colectivos. ¿Qué son? ¿Qué categorías existen? ¿En qué consisten? Para poder utilizar el camino colectivo, debemos tener claro cual es el destino al que queremos llegar y, en el caso concreto, el amparo colectivo, como proceso, es el camino que lleva al destino (que son los derechos sustantivos). Así mismo, resulta de suma importancia entender que estos derechos no nacen de una nueva ola neoconstitucional ni vienen adjuntos a los derechos de tercera o cuarta generación, la idea de un derecho colectivo, viene desde el derecho romano.
2. En el segundo capítulo analizamos la idea de las acciones colectivas en México, particularmente en lo regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles que, si bien no es el único ni el primer ordenamiento en contener figuras de proceso colectivo, para estos efectos, se analiza en particular pues, recuérdese que el código procesal civil es supletorio en materia de amparo, por lo que, entender los derechos tutelados en dicho código así como el tratamiento que les da, como lo es la representación, términos procesales y efectos de la sentencia, puede expandir de mejor manera el entendimiento del objeto y efectos de los procesos colectivos, para poder determinar si el amparo colectivo viene mal regulado o bien, si puede ser supletorio el código comentado.
3. En el tercero se analiza el amparo y la reforma constitucional del 2011, la cual trajo varias figuras procesales para el amparo, de la cual nos interesa lo relativo al proceso colectivo. Se reitera, en la reforma no se incluye la palabra amparo colectivo ni se establece un proceso especial para la tutela de intereses legítimos. Esto es, con la reforma constitucional no se establece de manera clara un amparo colectivo, pero si se proporciona el listado de ingredientes necesarios para la existencia de este proceso. Con esta receta, se abre una posibilidad real de que una persona acuda a

defender un derecho objetivo, esto es, un derecho del que no es "cien por ciento titular". Esta reforma es fundamental para el amparo indirecto colectivo.

4. Como cuarto punto, los principios en el juicio de amparo. Al respecto, sin temor a exagerar, deben existir toneladas de hojas escritas respecto a los principios de amparo; sin embargo, cuando hablamos de amparo colectivo, es aquí en donde podríamos encontrar el mayor obstáculo para el éxito de esta figura, pues con la inclusión del interés legítimo colectivo, no se adecuaron los principios de agravio personal y directo ni de relatividad de las sentencias, esto es, pareciera que la receta se quedó a medias, pues no se adaptaron a los principios de un proceso colectivo.
5. En el quinto capítulo, se analiza la legitimación en el proceso constitucional. Si los principios reguladores no detienen al amparo colectivo, toca entonces analizar quien puede tocar la puerta del tribunal a efecto de solicitar la protección colectiva y, sobre todo, que características se necesitarían para un amparo directo colectivo y un amparo indirecto colectivo.
6. Por último, tocaría analizar el amparo indirecto colectivo. El proceso destinado para este amparo biinstancial es el único camino mediante el cual puede transitar el interés legítimo y resulta de suma importancia analizar las figuras como términos procesales, partes y suspensión del acto reclamado, pues no sufrieron grandes cambios en la reforma y, como casi toda la ley de amparo, no están actualizados para un proceso colectivo.

Con reformas a la Constitución, la promulgación de una nueva ley o por medio de la jurisprudencia, el juicio de amparo ha ido rompiendo barreras, llegando cada vez más a donde nunca se planeó que pudiese llegar, convirtiéndose en la defensa constitucional por antonomasia; evolucionando y especializándose en distintas materias, como lo es un amparo *hábeas corpus*, contra leyes o contra resoluciones judiciales, entre otros muchos ejemplos.

El problema actual no es si puede existir el amparo colectivo; ya existe, el problema es si se encuentra debidamente reglamentado en la ley, lo que genera varias dudas, como por ejemplo, el hecho de que Ley de Amparo no regula de ninguna manera al amparo colectivo o considerar de manera errónea que únicamente el amparo indirecto puede ser colectivo cuando se aduce un interés legítimo ignorando totalmente al amparo directo colectivo, entre otros.

La falta de regulación específica en la Ley de Amparo podría parecer un grave error cuyo destino natural sería la nulidad del amparo colectivo; sin embargo, esto no ha ocurrido y la evolución natural jurisprudencial se ha dado. Aunque procesalmente la ley de amparo pudiera bloquear este tipo de avances, se han hechos grandes avances respecto a la comprensión del interés legítimo; interpretación en procesos colectivos; personalidad y legitimación, pero sobre todo, como se ha ido comprendiendo al principio de relatividad de las sentencias en materias ambientales y de salud, el cual, sorprendente y maravillosamente no ha sido obstáculo. En la teoría, la idea de relatividad de las sentencias podría parecer infranqueable; sin embargo, en la práctica del amparo, que es donde verdaderamente evoluciona, se ha visto como este principio ha sido reformulado, reinterpretado y adecuado al proceso colectivo.

# I. Los Derechos Colectivos.

## I.1.- Origen de los Derechos Colectivos

Los derechos colectivos son el fin de los procesos colectivos. Si analogamos estos últimos a un camino, entonces los derechos colectivos son el destino a llegar. Para poder entender porque un proceso colectivo es especial y distinto a los procesos individuales, debemos entender que son los derechos que se busca tutelar y para tales efectos resulta necesario mencionar, aunque sea de manera breve, el camino histórico de los procesos nacidos para la tutela de los derechos colectivos, los cuales se remontan, como tantas instituciones del derecho, a la época de los romanos.

En el estudio de esta institución romana resulta interesante la noción que tenían respecto al tema. Los romanos dividían las acciones entre privadas y populares (*actiones privatae* y *actiones populares*), esta distinción se relacionaba con el individuo que ejercía la acción; las primeras las ejercía el particular en defensa de su persona, su patrimonio o su familia; mientras las acciones populares podían ser ejercidas por cualquier individuo en defensa del interés público, como la que se ejercía en contra del violador de sepulturas<sup>5</sup>, cuestión que se consideraba religiosa.

Llama la atención que en el derecho romano, las acciones populares eran ejercidas por "la persona singular", esto es, por un individuo que no era titular del derecho a proteger y acudía únicamente con el carácter de "buen ciudadano" que participaba en la defensa del interés de la comunidad o del interés público,<sup>6</sup> haciéndolo, se reitera, no en su nombre, sino en el de la sociedad, esto es, actuaba en defensa de un derecho popular para lo cual importaba el "que" y no tanto el "quien".

---

<sup>5</sup> Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, Derecho Romano, 4ª edición, México, Oxford University Press, 2012, p.103.

<sup>6</sup> Ovalle Favela, José, *Proceso y justicia*, Editorial Porrúa, U.N.A.M., México, 2009, p. 4

Entonces, se llamaba acción popular a la que tutelaba el derecho de la sociedad, independientemente del número de individuos que la ejercía; aclara Ovalle Favela que “las acciones populares podían ser ejercidas por cualquier ciudadano en su nombre y por su cuenta, pero en defensa del interés de una comunidad de personas o del interés público... en las acciones populares el ciudadano actuaba en interés del pueblo, pero no a su nombre ni por cuenta de éste.”<sup>7</sup>

Además de las acciones populares, donde se protegía el interés de la comunidad, señala el autor italiano Scialoja que también estaban los derechos públicos, a los que llamaban difusos y que no se concentraban en el pueblo, considerado este como entidad, sino que tenían por propio titular a los participantes de la comunidad, en donde cada uno se presentaba como verdadero sujeto de derecho por más que este le perteneciera a todos por igual<sup>8</sup>; esto es, se protegía al derecho en general y no necesariamente a la persona en particular.

Después de la caída del Imperio Romano, las acciones populares persistieron en la medida en que se difundió y aplicó el *ius comune*; sin embargo, tendieron a desaparecer durante el feudalismo y con la Revolución Francesa prácticamente dejaron de existir, predominando la noción liberal del individualismo. Es en este evento donde la teoría de la acción procesal sufre un cambio de perspectiva basada en la ideología liberal e individualista, en la cual no cabía el ejercicio de una acción nacida de una colectividad pues predominaban los principios procesales de legitimación exclusiva de la parte afectada de manera directa y personal o el alcance entre partes de las sentencias, entre otras. Dicha ideología, nacida en siglo XIX, fue dominante hasta la primera mitad del siglo XX.

Con el paso del tiempo, "la complejidad de la sociedad moderna y el desarrollo de las economías basadas en la producción y comercialización en serie de bienes y servicios han originado situaciones en las cuales determinadas actividades pueden afectar los intereses de una comunidad o un grupo de

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>8</sup> *Idem*.

personas en su conjunto quienes no encuentran una solución adecuada a través del sistema de acciones individuales"<sup>9</sup>; por otro lado, con el surgimiento de los derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y la alemana de Weimar de 1919, comenzó una nueva evolución del Estado, el cual, acostumbrado a no intervenir en la esfera jurídica fundamental del ciudadano, se ve forzado a convertirse en un Estado garante e intervencionista, con la obligación, no solo de intervenir, sino de garantizar y proporcionar los medios adecuados para el desarrollo de las personas. Lo anterior y la rápida evolución que ha tenido la humanidad después de la segunda posguerra mundial, han provocado el paulatino regreso de los procesos colectivos, particularmente en cuestiones como daños a los consumidores, al medio ambiente o el derecho a la salud.

El resurgimiento de los derechos colectivos comienza por los derechos de los consumidores, que saltaron a la luz por movimientos y protestas masivas que se mostraban inconformes ante los productos y servicios en el mercado; particularmente fue en los Estados Unidos de América donde se reclamaron regulaciones tendentes a otorgar un medio de defensa a los consumidores ante los defectos o engaños de los grandes conglomerados comerciales.

No hay duda de que las acciones colectivas romanas son un antecedente al derecho colectivo, particularmente en su concepción difusa, pero el entorno en que fueron concebidas resulta diferentes a la época actual y se puede afirmar que el verdadero antecedente moderno de las acciones colectivas proviene de la *class action* norteamericana, contenidas en las Reglas para el Procedimiento Civil de 1938 (*Federal Rules of Civil Procedures*).

Luego, en 1973, el movimiento de consumidores logra expandirse a Europa y en la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, se aprobó la Carta Europea de Protección de los Consumidores, la cual fue el primer documento oficial en reconocer los derechos de este tipo, destacando los siguientes cuatro:

a) *El derecho a la protección y a la asistencia de los consumidores.*

---

<sup>9</sup> Ovalle Favela, José, (coord.) *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, 2ª edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. IX

- b) *El derecho a la reparación del daño que resienta el consumidor por la circulación de productos defectuosos o por la difusión de mensajes engañosos o erróneos.*
- c) *El derecho a la información y a la educación.*
- d) *El derecho de los consumidores a organizarse en asociaciones y a ser representados en diversos organismos para expresar opiniones sobre decisiones políticas y económicas inherentes a la disciplina del consumo.*<sup>10</sup>

La violación a los derechos de los consumidores fue el inicio de un largo camino en donde se estaba asomando una nueva especie de derechos colectivos, distintos a los que originalmente observaron los consumidores, como el de salud, seguridad social, patrimonio histórico y medio ambiente, los cuales antes del siglo XX no se habían tenido en consideración y que fueron denominados como Económicos, Sociales y Culturales. Con esto, se provocó el rápido y necesario avance de las acciones colectivas en el mundo, especialmente en Latinoamérica, donde la influencia del sistema procesal de Estados Unidos ha sido determinante.

## **I.2.- ¿Intereses o Derechos?**

Primero, tomemos como punto de partida la idea expresada por Robert Alexy: "(para) convertirse en un bien colectivo de un sistema jurídico, el interés puramente fáctico tiene que transformarse en un interés jurídicamente reconocido y, en este sentido, justificado"<sup>11</sup>; dicha transformación llegó a su consolidación en los instrumentos internacionales, como la Declaración Universal y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual tutela diversos derechos pertenecientes a un grupo o categoría social, careciendo de un sujeto particular o individual, esto es, derechos difusos, sin embargo, vemos como en la materia indistintamente se utiliza el término "intereses" o "derechos".

---

<sup>10</sup> Ovalle Favela, José, "Las acciones para la tutela de los derechos de los consumidores en México" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Procesalismo científico: tendencias contemporáneas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 97.

<sup>11</sup> Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, trad. De Jorge M. Seña, México, Editorial Gedisa, 1992, p. 187.



Por lo que, antes de establecer una definición para cada uno de estos derechos, conviene aclarar un detalle relativo a la terminología aplicada, pues varios autores y legislaciones parecen confundir “derechos” con “intereses,” lo cual puede indicar que se está hablando de dos figuras jurídicas distintas; un ejemplo de lo anterior es el Código de Consumidor Brasileño, la Ley 472 de Colombia y el Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano que utilizan los términos “intereses o derechos” como sinónimos.

Para distinguir, debemos entender por intereses jurídicos a aquellos bienes jurídicos cuya protección esta reconocida por un ordenamiento jurídico en favor del individuo titular del bien, mientras que por derecho, aclara Miguel Carbonell citando a Luigi Ferrajoli, debe entenderse “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica.”<sup>12</sup>

Para efectos de tutela y protección de derechos, puede resultar irrelevante la denominación que se les dé (intereses o derechos); incluso, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica utiliza la dualidad terminológica mencionada, a lo cual algunos expertos, como Kazuo Watanabe, han apoyado la idea de tratar como sinónimos los conceptos “intereses” y “derechos”, pues una vez que los intereses son amparados por algún ordenamiento legal, adquieren la categoría de derechos y es por eso que en realidad no existe distinción entre los términos.<sup>13</sup> En el mismo sentido, Eduardo Ferrer Mac-Gregor coincide en que, al ser amparados los intereses por el ordenamiento jurídico, desaparece “cualquier razón práctica o teórica para diferenciarlos.”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos Fundamentales en México*, 4ª edición, México, UNAM, Editorial Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p.12.

<sup>13</sup> Gidi, Antonio, "Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos", en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004, p.26.

<sup>14</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Juicio de amparo mexicano y anteproyecto del Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica (a propósito del interés legítimo)” en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *ibidem*, p. 531.

Por otro lado, Zaneti Junior explica que “el término ‘intereses’ es una expresión equívoca, sea porque no existe diferencia práctica entre derechos e intereses, sea porque los derechos difusos y colectivos han sido constitucionalmente garantizados”<sup>15</sup>, pero al igual que Antonio Gidi, expone su preferencia por el término “derechos” sobre el de “intereses.”

Para efectos del presente estudio, utilizaremos como sinónimos la terminología de “intereses” y “derechos”<sup>16</sup> toda vez que diversos ordenamientos legales los utilizan indistintamente y evitar así realizar correcciones o confusiones innecesarias.

### **I.3.- Definición de Derechos Colectivos Lato Sensu.**

Se entiende por derechos colectivos *lato sensu* a aquellos derechos que exceden la esfera jurídica del individuo y cuya titularidad pertenecen a toda una comunidad o grupo; tales derechos tienen como característica que son meta-subjetivos, meta-individuales, supraindividuales y transindividuales, marcados por la impersonalidad y rompiendo, de cierta forma, el concepto clásico de derecho subjetivo del siglo XIX.<sup>17</sup>

Gozaíni los define de la siguiente forma:

*... corresponden a un conjunto definido de personas que se congregan en derredor de una unidad jurídica que los vincula. El que el interés pertenezca a muchos no quiere decir que se expanda a todos sin lograr identificar ni particularizar un solo interesado; tan solo significa que el interés radica en muchos, de modo tal que el problema a descifrar no es la existencia del mismo*

---

<sup>15</sup> Zaneti Junior, Hermes, “Derechos Colectivos *lato sensu*: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos stricto sensu y de los derechos individuales homogéneos”, en *ibidem*, p. 52.

<sup>16</sup> Al respecto leer el análisis que realiza Antonio Gidi en su artículo “derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”, el cual se encuentra en la obra *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, 2° edición, coordinado por Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor y editado por Porrúa. Así mismo vale la pena revisar el análisis que hace el Magistrado Jean Claude Tron Petit en el prólogo de la obra *Acciones Colectivas* coordinada por Benjamín Revuelta Vaquero y Neófito López Ramos de la editorial Porrúa

<sup>17</sup> Gidi, Antonio, “derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *La tutela de los derechos difusos...* cit, p.32.

*sino evidenciar la titularidad de quienes lo alegan para ver si tienen posibilidad jurídica de actuación procesal.*<sup>18</sup>

Estos derechos colectivos *lato sensu*, nos dice Tron Petit, pertenecen a una comunidad o conjunto de personas que comparten circunstancias de hecho o de derecho comunes<sup>19</sup>. Como ejemplo tenemos al medio ambiente o al patrimonio histórico cultural.

Abonando a lo anterior, Ferrer Mac-Gregor establece las siguientes características:

- No se ubica en el derecho público ni en el privado, sino en el social, incidiendo sobre grupos organizados, pero también para agrupaciones o sectores desorganizados cuyos miembros se desconocen entre sí y quienes lo forman pueden entrar y salir del grupo o desubicarse en cualquier momento.
- Hay una afectación específica (cualificada) en comparación con la sociedad general.
- Resultan afectados o incididos de manera diferenciada por una externalidad negativa.
- Es difícil codificarlos, por lo que aparecen dispersos en varias normas.
- Protegen muy variados intereses, no sólo patrimoniales, sino fundamentalmente valores culturales, estéticos, de salud, etc., o bienes como el agua y el aire, que no están en el comercio.
- Parecen formar parte del derecho administrativo, pero lo desbordan.
- Resulta casi imposible determinar las calidades exactas o inmutables de los sujetos y por ende, definir las relaciones entre acreedor y deudor o entre sujetos activos y pasivos.
- La tutela judicial implica idear nuevos conceptos de instituciones como legitimación, representación o garantía, así como suplencia en pretensiones y

---

<sup>18</sup> Gozaíni, Osvlado Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t.I, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 251.

<sup>19</sup> Tron Petit, Jean Claude, "Prólogo", en Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coord), *Acciones Colectivas*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Editorial Porrúa, Asociación de Jueces y Magistrados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. XVII.

pruebas, emplazamientos masivos a sujetos indeterminados, cosa juzgada, etcétera.<sup>20</sup>

Para caracterizar y conceptualizar el bien colectivo<sup>21</sup> así como distinguirlo de los bienes individuales, Robert Alexy brinda como una de sus características la estructura no distributiva de los bienes colectivos, la cual explica de la siguiente manera: “Un bien es un bien colectivo de una clase de individuos cuando conceptualmente, fáctica o jurídicamente, es imposible dividirlo en partes y otorgárselas a los individuos.”<sup>22</sup>

Al estar nuestro derecho mexicano fundado en las ideas del liberalismo subjetivo, esto es, el individuo como un fin en sí mismo, libre de las injerencias estatales y protegido de la mayoría tirana, tenemos que, precisamente indivisibles en su objeto o con imprecisa, y en ocasiones de imposible determinación de su titularidad, no embonan en la sólida ideología individual, pues le falta el elemento subjetivo, el quien.

Cuando hablamos de acciones colectivas y su contenido, Gidi explica: “Del acontecimiento de un mismo hecho (origen común) pueden originarse pretensiones difusas, colectivas o individuales homogéneas, así mismo se pueden originar individuales puras, aunque no todas estén basadas en la misma rama de derecho material.”<sup>23</sup> Con lo anterior en cuenta, la doctrina y práctica latinoamericana, basadas en la doctrina italiana, han aceptado que las acciones colectivas (proceso, el camino hacia un destino) tutelan a los derechos colectivos *lato sensu* (destino) y se dividen en tres categorías:

1. Derechos difusos.
2. Derechos colectivos *stricto sensu*.

---

<sup>20</sup> Ibidem, pp. XXII – XXIII.

<sup>21</sup> Alexy no distingue entre derechos colectivos y derechos individuales, ya que para él, los derechos son esencialmente individuales con incidencia colectiva en casos particulares. Esta noción podría potencializar al máximo las figuras de legitimación, representación y efecto de las sentencias en amparo.

<sup>22</sup> Alexy, Robert, *El concepto y validez...*, p. 187.

<sup>23</sup> Gidi, Antonio, "Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos", en y Ferrer MacGregor, Eduardo, *La tutela de los derechos difusos...* cit, p.28.

3. Derechos individuales homogéneos o, como se les denomina en el Código Federal de Procedimientos Civiles en México, de incidencia colectiva.

#### **I.4.- Definición de Derechos Difusos.**

Varios autores han tomado la compleja labor de definir que se debe entender por derechos difusos, de los cuales resaltan los siguientes:

- Lorena Bachmaier Winter, basada en la legislación española, define a los derechos difusos como "...aquellos intereses que afectan a una comunidad de sujetos amplia e indeterminada, no existiendo de ordinario vínculo o nexo jurídico entre ellos, por ejemplo, en materia de publicidad engañosa o aquellos procesos en los que se ejercita una acción para exigir el etiquetado de determinados productos de consumo."<sup>24</sup>
- Antonio Gidi define a los derechos difusos como aquellos que pertenece a una comunidad formada por personas indeterminadas e indeterminables, aclarando que, cuando se refiere a "comunidad," no habla de un país como un todo, sino a una cierta y determinada entidad perfectamente determinada, mientras que las personas que la conforman no lo son.<sup>25</sup>
- Hermes Zaneti Junior comenta, basándose en la legislación brasileña, que los derechos difusos son "aquellos transindividuales (metaindividuales, supraindividuales, pertenecientes a varios individuos), de naturaleza indivisible (solo pueden ser considerados como un todo) y cuyos titulares deben ser personas indeterminadas (o sea, indeterminabilidad de los sujetos, no hay individuación) vinculadas por circunstancias de hecho, no existe un vínculo común de naturaleza jurídica."<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Bachmaier Winter, Lorena, "La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español" en Ovalle Favela, José (coord.), *Las acciones para la...* cit, p. 7.

<sup>25</sup> Gidi, Antonio, "derechos difusos..." en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *La tutela de los derechos difusos...* cit, p. 29.

<sup>26</sup> Zaneti Junior, Hermes, "Derechos Colectivos *lato sensu*: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos *stricto sensu* y de los derechos individuales homogéneos" en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *La tutela de los derechos difusos...* cit, pp. 46 - 47.

- El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, concebido en el 2002 durante el VII Seminario Internacional “*Formazione e caratteri del sistema giuridico latinoamericano e problemi del processo civile*”, define a los derechos colectivos y difusos en su primer artículo de la siguiente manera:

*Artículo 1.- Ámbito y aplicación de la acción colectiva.- La acción colectiva será ejercida para hacer valer pretensiones de tutela de:*

*I.- Intereses o derechos difusos, así entendidos los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base;...”*

- Lo mismo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano, que en su artículo 580, primer párrafo, define a los derechos difusos:

*Artículo 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para titular:*

*I.- Derechos e intereses difusos y colectivos, entendiéndose como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminadas o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.*

Entonces, para poder definir los derechos (o intereses) difusos, independientemente de las palabras que se utilicen, deben quedar claro los siguientes elementos:

1. Son transindividuales e indivisibles. Esto es, no se puede fraccionar para determinar quien es titular de que o en que porción.
2. Su titularidad es otorgada a una comunidad o grupo determinado. Al no poder ser fraccionado, el titular del derecho es la comunidad, entendida la comunidad no como un grupo de personas, sino, para efectos prácticos, como una sola persona colectiva.

3. Los miembros o integrantes de la persona colectiva son indeterminados e indeterminables, carentes de nexo jurídico y vinculados por un hecho común.

Como ejemplo de estos derechos,<sup>27</sup> tenemos aquellos relacionados con publicidad engañosa o daños al medio ambiente, en donde verdaderamente existe una afectación a un público general y, por lo tanto, es imposible determinar el número de personas alcanzadas por el daño.

Derivado de las características descritas, Zaneti Junior aclara qué se debe entender por los elementos de transindividualidad e indivisibilidad:

1. Transindividualidad como el derecho que escapa de la titularidad individual para pasar a una titularidad grupal, el cual se ejerce por el grupo (único y bien definido titular, persona colectiva) y no por los individuos que forman parte de este:

*Esta (la transindividualidad) es la principal característica que separa los derechos difusos de los derechos individuales, caracterizados por la apropiación exclusiva de la pretensión por parte de un único titular, aisladamente considerado. Se debe comprender que, al contrario de lo que se podría imaginar, el derecho transindividual no representa la mera suma de fracciones ideales de derechos individuales. Los individuos integrantes de los grupos sociales titulares del derecho transindividual lo comparten de manera idéntica y en toda su integridad.*<sup>28</sup>

2. Indivisibilidad, referente a que el derecho no permite ni soporta fraccionamiento de algún tipo, ya que de hacerlo, se desnaturalizaría la esencia de este tipo de derechos y no se estaría frente a un derecho colectivo *lato sensu* y mucho menos frente a un derecho difuso. Gidi lo explica de

---

<sup>27</sup> Derecho entendido como “expectativas a) positivas –de prestaciones- o b) negativas –de no lesiones-, atribuidas a un sujeto por una norma jurídica” en Tron Petit, Jean Claude, “Prólogo”, en Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coords.), *Acciones Colectivas*, op cit, 2012, p. XIV.

<sup>28</sup> Venturi, Elton, comentario al artículo primero del Código Modelo de Procesos Colectivos, en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Código Modelo de Procesos Colectivos: un diálogo iberoamericano*, México, Editorial Porrúa, UNAM, 2008, P. 14.

manera sencilla; para él, un derecho es indivisible “siempre que no pueda dividirse en juicios individuales separados. Esto significa que es posible dividir el derecho en ‘cuotas’ atribuibles a cada uno de los miembros del grupo.”<sup>29</sup>

## **I.5.- Derechos Colectivos Stricto Sensu.**

Respecto a la segunda categoría de derechos, igualmente existe una variedad de autores que han tomado esta difícil labor de darles un contenido y definición:

1. Bachmaier Winter, con relación a la legislación española, explica que los derechos colectivos *stricto sensu* existen “cuando un grupo se encuentra en una misma situación jurídica o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho, y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad.”<sup>30</sup>
2. Antonio Gidi, con una sencilla definición, explica que “el derecho colectivo pertenece a una colectividad (un grupo, categoría, clase) formada de personas indeterminadas más determinables”<sup>31</sup>; en diversa obra, agrega que “...la indivisibilidad del derecho colectivo deriva solamente de la autorización legal para tratar la controversia colectivamente, dando posibilidad de una sentencia uniforme en el caso. En estas circunstancias, hay poca diferencia con los derechos individuales homogéneos.”<sup>32</sup>
3. Zaneti Junior considera que estos derechos colectivos *stricto sensu* “se han clasificado como derechos transindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sea titular un grupo, categoría o clase de personas (indeterminadas, pero determinables, subráyese, como grupo, categoría o

---

<sup>29</sup> Gidi, Antonio, “Acciones de grupo y ‘amparo colectivo’ en Brasil” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5° edición, México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2011, t. III, p. 2568.

<sup>30</sup> Bachmaier Winter, Lorena, “La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español” en Ovalle Favela, José, *Las acciones para la tutela...* cit., p. 7.

<sup>31</sup> Gidi, Antonio, “derechos difusos, coleccionables e individuales homogéneos”, en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *La tutela de los derechos difusos...* cit, pp. 29 – 30.

<sup>32</sup> Gidi, Antonio, “Acciones de grupo...”, cit., p. 2571.



clase) vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.”<sup>33</sup>

4. En cuanto a la legislación mexicana, el artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles, les da un tratamiento igualitario a los derechos difusos y colectivos:

*Artículo 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar.*

*I.- Derechos e intereses difusos y colectivos, entendiéndose como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de persona, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.*

Siendo así, por intereses o derechos colectivos *stricto sensu* se debe tener claro lo siguiente:

- Derechos transindividuales e indivisibles.
- Su titularidad recae sobre un grupo, categoría o clase especial y distinto de otros.
- Sus miembros e integrantes pueden ser determinados e identificados y se encuentran unidos por una relación jurídica entre ellos o entre la parte que afecta el derecho.

Como ejemplos, se tiene a la clase de abogados o maestros de determinada escuela que combatan alguna reforma, impuesto o regulación que les afecte por el hecho de pertenecer al grupo particular. En esta situación es posible determinar el número de personas afectadas por el acto, sin embargo, igual que en los derechos difusos, la persona colectiva existe como tal, debiéndose evitar el error de considerar que hay pluralidad de partes.

---

<sup>33</sup> Zaneti Junior, Hermes, “Derechos Colectivos *lato sensu*: La definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos *strito sensu* y de los derechos individuales homogéneos”, en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *La tutela de los derechos difusos...* cit, p.47.

## I.6.- Derechos Individuales Homogéneos o Derechos de Incidencia Colectiva.

Como última categoría de derechos colectivos *lato sensu* se encuentran los Derechos Individuales Homogéneos. Igualmente, hay varios autores que los definen:

1. Conocidos en España como Derechos de Pluralidad de Intereses Individuales, los cuales, para Bachmaier Winter, estos surgen cuando:  
*...existe una pluralidad de acciones surgidas de un mismo hecho dañoso cuya titularidad corresponde a cada uno de los sujetos individuales afectados... Todas las acciones se derivan de un mismo hecho originario. A partir de ese hecho lesivo, común a todos ellos, sin embargo, las consecuencias pueden ser idénticas para todos o por el contrario, diferentes para cada uno de ellos. La acción que ejercita uno de ellos no produce efectos de cosa juzgada ni extiende su eficacia material respecto del derecho de los demás afectados.*<sup>34</sup>
2. Por otro lado, Antonio Gidi define los derechos individuales homogéneos por la característica de “ser una compilación de derechos subjetivos individuales, marcados por la nota de divisibilidad, del cual es titular una comunidad de personas indeterminadas, más determinables, cuyo origen está en alegaciones de cuestiones comunes de hecho o de derecho.”<sup>35</sup>  
De la definición anterior, parece existir una mezcla entre estos derechos y los colectivos *stricto sensu* y, por lo mismo, este autor realiza una crítica por considerar innecesaria la existencia de esta categoría de derechos colectivos.
3. Gutiérrez de Cabiedes nos dice que, a diferencia de los derechos difusos y colectivos, estos “son verdaderos derechos individuales de sus titulares, pero que pueden existir en un número plural y tener un origen

---

<sup>34</sup> Bachmaier Winter, Lorena, “La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español” en Ovalle Favela, José, (coord.) *Las acciones para la tutela...* cit, p. 8.

<sup>35</sup> Gidi, Antonio, “derechos difusos, colectivo e individuales homogéneos”, en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *La tutela de los derechos difusos...* cit, p. 35.

fáctico común (el mismo hecho –único- o hechos iguales o similares) y un contenido sustantivo homogéneo, igual o similar, por lo cual puede resultar necesario o muy conveniente darles un tratamiento procesal ‘colectivo’, es decir, que se les provea de formas de tutela conjunta en un mismo proceso.”<sup>36</sup>

4. Al respecto, Venturi analiza el presupuesto de “origen común”, mencionado en la mayoría de las definiciones de estos derechos, y lo relaciona con las causas remotas o próximas de los daños, presentes o futuros, producidos por el mismo sujeto; este origen es común, lo que hace posible la unión de las pretensiones individuales en una sola acción colectiva.<sup>37</sup>
5. Zaneti Junior opina que estos derechos se conceptúan como aquellos derivados de un origen común en donde la relación jurídica de las partes involucradas es *post factum*<sup>38</sup> y, citando a Watanabe, entiende por “origen común” la “procedencia y la génesis en la conducta comisiva u omisiva de la parte contraria.”<sup>39</sup>
6. Es importante reafirmar lo que se entiende por origen común, Gidi lo conceptúa de la siguiente manera: “...es un concepto que sustituye al más preciso y amplio de *cuestión común de derecho o de hecho*. Que los muchos derechos individuales tengan la misma causa o una similar causa de acción es de importancia. Esto es lo que los hace “homogéneos” y permite una sentencia uniforme. Sin embargo, esto no impide el hecho que ellos dejen de ser los tradicionales derechos personales individuales...”<sup>40</sup>
7. En lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano, esta categoría se encuentra en el artículo 580, fracción II, que

---

<sup>36</sup> Gutiérrez de Cabiedes, Pablo, comentario al artículo primero del Código Modelo de Procesos Colectivos, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Código Modelo...* cit, p. 26.

<sup>37</sup> Venturi, Elton, comentario al artículo primero”, *ibidem*, p. 17.

<sup>38</sup> Zaneti Junior, Hermes, “Derechos Colectivos *lato sensu*: La definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos *strito sensu* y de los derechos individuales homogéneos”, en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *La tutela de los derechos difusos...* cit, p.48.

<sup>39</sup> *Idem*, p.49.

<sup>40</sup> Gidi, Antonio, “Acciones de grupo...”, *cit.*, p. 2572.

cambia la denominación de derechos individuales homogéneos a “individuales de incidencia colectiva”:

*580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:  
II.- Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinadas, relacionadas por circunstancias de derecho.*

Nótese que, en la definición legal contenida en el ordenamiento mexicano, se omite hacer referencia al origen común, acercando esta definición al concepto que se da de derechos colectivos *stricto sensu*, pero con la diferencia de que, en los derechos de incidencia colectiva se aclara que la titularidad de estos derechos les corresponde a los individuos integrantes del grupo y no al grupo en sí.

Puede ser un error por parte de la ley mexicana el omitir el requerimiento de un origen común cuando se trata de derechos de incidencia colectiva; sin embargo, este error puede ser tratado y compuesto por los mismos jueces al momento de resolver las controversias colectivas que se presenten ante ellos y dada la teoría, pero sobre todo, la naturaleza misma de los derechos de incidencia colectiva, el origen común es un elemento esencial para caer en dicha categoría.

Siendo así, las características para comprender a los Derechos Individuales Homogéneos son las siguientes:

- Son aquellos que se conforman de una pluralidad de derechos subjetivos individuales.
- Su titularidad original recae en el individuo particular que forma parte del grupo.
- Encuentran su origen común de hecho o de derecho en un acto u omisión de la contraparte y cuyos efectos tienen un contenido igual o similar.
- Estos derechos son divisibles y pueden ser ejercidos por el sujeto particular o bien por el grupo formado.

## I.7.- Crítica a la Clasificación de Derechos Colectivos Lato Sensu.

Como se aprecia en los puntos anteriores, existe una delgada línea que diferencia a las tres categorías de derechos colectivos, en particular cuando se habla de los colectivos *stricto sensu* e individuales homogéneos.

Si bien, estos tres conceptos han sido acogidos por la mayoría de la doctrina y legislaciones, (tal vez no en denominación pero sí en características) hay quienes consideran que solo provocan una confusión innecesaria en un tema que de por sí resulta "antinatural" al sistema jurídico individual.

Una de estas críticas la encontramos en Antonio Gidi, quien hace notar que estas definiciones abstractas provienen de la cultura jurídica italiana, ya que no se encuentran en países como Francia, Alemania o los Estados Unidos, por lo que estas tres categorías tienen poca utilidad, siendo mejor adoptar el criterio de países de *common law* basado simplemente en cuestiones comunes de hecho o de derecho.<sup>41</sup>

Con la crítica anterior podemos considerar que la diferencia entre un derecho difuso y uno colectivo *stricto sensu* recae primordialmente en su origen; mientras que el primero tiene su origen en una relación accidental de hecho, el segundo se fundamenta en una relación jurídica entre las partes o la contraparte. Analizando esta diferencia, Gidi hace notar que "no se puede distinguir a los derechos individuales homogéneos de los derechos difusos o colectivos pues el 'origen común' que caracteriza a los derechos individuales homogéneos puede derivarse de las mismas 'circunstancias de hecho' que ligan a las personas que componen la comunidad del titular del derecho difuso o puede derivarse de la misma 'relación jurídica-base' que liga a los miembros titulares del grupo de derecho colectivo."<sup>42</sup>

Así mismo, Gidi considera que la categoría de derechos colectivos no tiene utilidad práctica alguna, ya que dependiendo del caso concreto, la situación puede

---

<sup>41</sup> Gidi, Antonio, "derechos difusos, colectivo e individuales homogéneos", en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *La tutela de los derechos difusos...* cit, p. 27.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 31.

ser encuadrada como derechos difusos o como individuales homogéneos.<sup>43</sup> y efectivamente, resulta casi imposible no caer en confusión cuando se habla de derechos colectivos *stricto sensu* y derechos individuales homogéneos, pudiéndose afirmar que ambas categorías son derechos individuales, pero que por conveniencia es mejor darles un tratamiento colectivo procesal.

Al respecto, Mafra Leal, basándose en el Código Modelo para Iberoamérica, afirma que “desde el punto de vista teórico, el artículo 1 parece demostrar la existencia de tres clases de acción colectiva, cuando en realidad, ontológicamente existen solamente dos: una para la protección de derechos difusos y otra para la protección de derechos individuales con tratamiento procesal colectivo.”<sup>44</sup>

De las definiciones dadas por Bachmaier Winter -basadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 español- cita a Gutiérrez de Cabiedes cuando expresa que “entre los intereses difusos y los intereses colectivos no existe una ‘diferencia ontológica’, y que la distinción se basa en el ‘aspecto extrínseco del grado de agregación y delimitación de la comunidad a la que se referencian’. En definitiva, se trata de un mismo fenómeno jurídico, pero con diferente grado de determinación.”<sup>45</sup>

Pareciera que la existencia y clasificación de estos derechos tiene su razón de ser a efecto de dejar un "comodín" en la legislación procesal, pues claramente se desprende que sus objetivos son mas procesales que sustantivos y lo que buscan es poder catalogar dentro de dicho concepto a aquellos derechos que, por conveniencia, convenga resolver en un solo proceso y con una sola sentencia, dándoles un trato análogo a los derechos colectivos o difusos, sin necesidad de conformar un litisconsorcio; sin embargo, se diferencia de los sistemas del *common law*, los cuales se caracterizan por su practicidad, se puede caer en un

---

<sup>43</sup> Ibidem, p. 35.

<sup>44</sup> Mafra Leal, Márcio Flávio, “Notas sobre la definición de intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos en el código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos...*, cit, p. 42.

<sup>45</sup> Bachmaier Winter, Lorena, “La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español” en Ovalle Favela, José, (coord.) *Las acciones para la tutela...* cit, p. 6.

tecnicismo exagerado y en consecuencia generar un conceptualismo tan agravado que, en muchas hipótesis, se llegue al extremo de denegar la justicia colectiva por no encuadrar el caso particular al supuesto de hecho contemplado por la ley. Lo anterior, si bien es común en nuestro sistema, no deja de ser alarmante, ya que de un mismo origen común pueden surgir pretensiones tanto difusas como colectivas e individuales homogéneas. Coincido en que resulta más práctico y eficiente encuadrar todos los conceptos de derechos colectivos en difusos y colectivos *stricto sensu*.

Por otro lado, el propio Gidi afirma que estos conceptos “pueden ser consideradas definiciones ampliamente satisfactorias para el actual momento histórico-social en el que vivimos”<sup>46</sup>, pues pueden servir como guías para eliminar la incertidumbre legal, respecto a una figura, sin perder de vista el objetivo principal de todo proceso; tutelar de manera adecuada el derecho violentado; asimismo, el autor de manera genial, y aplicable particularmente para nuestro país, comenta lo siguiente:

*Para desarrollar un sistema de litigio de grupo que fuese aceptable a la mentalidad jurídica de los abogados de derecho civil fue muy importante crear, en primer lugar, derechos substantivos y, después, atribuirlos a los grupos. Si el sistema legal no crea en especial estos derechos, la acción colectiva sería un instrumento procesal sin un derecho al cual proteger.*

[...]

*Entonces fue indispensable crear las abstracciones necesarias y darles un nombre y un “título legal” al fenómeno de los derechos de grupo. Además, estas abstracciones debían ser conceptualizadas de tal manera de dar a los juristas y jueces el confort de un punto de vista científico. Sólo entonces un instrumento procesal para vindicar ante un tribunal los derechos de los grupos podría ser diseñado y utilizado con éxito.*<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Gidi, Antonio, “derechos difusos, colectivo e individuales homogéneos”, en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *La tutela de los derechos difusos...* cit, p. 27.

<sup>47</sup> Gidi, Antonio, “Acciones de grupo...”, cit., p. 2565.

Quizás se deba a nuestra formación en el derecho codificado *ad nauseam*, pero es innegable que resulta cómodo, y por lo tanto es fundamental, tener un “piso de definiciones” que permita adquirir una especie de seguridad jurídica (y sobre todo que permita al juez tener seguridad personal) al momento de hacer valer estos derechos en un litigio; sin embargo, debemos evitar caer en un tecnicismo que vuelva nugatorio el derecho al acceso a la justicia.



## II. Acciones Colectivas en México

### II.1. Procesos Colectivos.

En un sistema jurídico como el mexicano, no basta únicamente el reconocimiento de derechos de personas individuales o colectivas, pues como ocurrió con nuestra Constitución programática, el mero reconocimiento de derechos no garantiza su protección. Para lo anterior, se requieren medios procesales de fácil acceso para la defensa y protección de estos, por lo que se vuelve necesario, no solo la existencia, sino el estudio que garantice la evolución de estos instrumentos procesales.

Un aspecto importante sobre los procesos colectivos es que tienen que estar sujetos al marco jurídico e ideología de los juristas, para lo cual debe tomarse la advertencia hecha por Gidi: Los procesos colectivos deben adaptarse al derecho del país que los adopta y no al revés, se debe respetar el sistema, después de todo, cuando se siembra una planta, no puede esperarse que esta crezca en condiciones adversas inherentes a zona donde se plantó.

Con lo anterior en mente, en el derecho mexicano es en la materia procesal civil en donde encontramos los principios rectores y supletorios de la mayoría de los procesos: el proceso debe comenzar por iniciativa de parte; el impulso y avance del proceso depende de ellas; solo éstas pueden disponer del derecho material en controversia como mejor convenga a sus intereses; el objeto del proceso lo fijan las partes; la actividad probatoria está limitada al objeto fijado por las partes; sólo las partes están legitimadas para impugnar y combatir las resoluciones del juzgador; la cosa juzgada surte sus efectos solo entre las partes que han participado en el proceso.

Estos principios, sujetos a excepciones, fueron forjados ante la noción del proceso como una actividad individualista, en el cual solo acude quien se considera directamente afectado. Gozaíni lo explica de la siguiente manera:

*El juicio tradicionalmente ha sido eso, un análisis del problema singular que se resuelve con una visión individualista, donde todo el sistema juega con*

*premios y castigos: solo puede demandar quien es directamente perjudicado por el hecho, de modo tal que el interesado en restablecer la situación de derecho no tienen posibilidades porque no tienen un daño directo e inmediato, aunque lo posea en forma tangencial: el que afirma debe probar, y por eso se instala una obligación a veces de cumplimiento imposible; la sentencia se dictará según lo alegado y probado por las partes, de manera que solo se resuelve para ellas sin dar sentido trascendente al fallo que se emite; la cosa juzgada no alcanza a terceros que no han estado en el proceso, porque ello afecta la sagrada bilateralidad y el derecho de defensa en juicio.*<sup>48</sup>

Si bien resulta evidente que no todos los principios y reglas de los procesos individualistas pueden ser homologados al proceso colectivo, tampoco debe pensarse en un “divorcio” total de la teoría general del proceso. Se debe respetar al sistema para evitar que procesos nuevos colapsen. Ovalle Favela claramente expresa: “las partes o ramas especiales del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de procesos que estudian. Si la concepción unitaria del derecho procesal permite, por un lado, la elaboración sistemática de una parte general –la “teoría general” del proceso-, por el otro no impide, sino que propicia, el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso, a través de cada una de sus ramas especiales”<sup>49</sup>.

No se debe confundir la unidad esencial del derecho procesal –teoría general del derecho procesal- con la identidad total –derecho procesal civil, penal, constitucional, etc-. Al referirnos a “la unidad esencial del derecho procesal”, se reconoce la existencia de diversidad de procesos los cuales deben sus características especiales a las normas jurídicas sustantivas aplicadas al proceso, a los sujetos que forman parte de él o a la materia y objeto que persigue dicho juicio. Si nos quedamos con la idea de una identidad total, ajena a la unidad

---

<sup>48</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal...*, cit, p. 408.

<sup>49</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 10ª edición, México, Oxford University Press, 2013, p.3

esencial, se desconocerían las características comunes y principios de los procesos.

Tomando como base la teoría general, por proceso se entiende al “conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen: y tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como en su caso, obtener la ejecución de la sentencia.”<sup>50</sup>

Esta definición debe analizarse en conjunto con los siete principios unificadores o fundamentadores de la unidad procesal que Gómez Lara menciona:

*Primer principio. El contenido ineludiblemente de todo proceso es un litigio.*

*Segundo principio. La finalidad de todo proceso es la de resolver o dirimir un litigio.*

*Tercer principio. Todo proceso necesariamente tiene una estructura triangular.*

*Cuarto principio. Todo proceso presupone una estructura o infraestructura, es decir, implica la existencia de tribunales organizados con jerarquías y con competencias.*

*Quinto principio. Todo proceso desde su iniciación hasta su fin, tiene una serie de fases o etapas sucesivas en donde van operando preclusiones y caducidades o “decaimientos”, como dirían otros sectores de la doctrina.*

*Sexto principio. En todo proceso existe necesariamente un principio general de impugnación.*

*Séptimo principio. El proceso tiene una serie de fenómenos peculiares que le son propios y exclusivos, como son las cargas procesales, las posibilidades y las expectativas<sup>51</sup>.*

---

<sup>50</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7° edición, México, Oxford University Press, 2016, p. 206.

<sup>51</sup> Gómez Lara, Cipriano, “Teoría general del Proceso y el derecho procesal constitucional” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5° edición, México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2011, t. I, p. 367 – 368.

Cuando hablamos de proceso colectivo, debemos tener en mente lo anterior; este no se separa de la teoría general del proceso, pero tiene particularidades que lo distinguen de los demás procesos, para lo cual, debe entenderse que el destino de estos juicios es la defensa de los derechos colectivos, independientemente del nombre de la vía o reglas particulares que cada ordenamiento legal establezca. Varios autores identifican al proceso colectivo de la siguiente forma:

1. Elton Venturi lo explica como “la vía de tutela judicial de los llamados intereses o derechos metaindividuales, así considerados aquellos que poseen pertinencia social ilimitada (intereses o derechos difusos) y aquellos pertenecientes a individuos que integran comunidades identificables por la formación de grupos, clases o categorías (intereses o derechos colectivos)”<sup>52</sup>.
2. Antonio Gidi, identificando al proceso como acción colectiva, presenta la siguiente definición: “la acción propuesta por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”<sup>53</sup>; explicando los elementos esenciales de su definición, el mismo autor agrega: “En una acción colectiva los derechos del grupo son representados en juicio por un representante y la sentencia será respecto a toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo.”<sup>54</sup>
3. Garzón Aragón explica a la acción colectiva como:  
*...un mecanismo legal, de carácter procesal que legitima a una persona, un grupo de personas, una organización civil, o una autoridad a presentar una demanda en representación de un grupo determinable de personas que los une una causa común, o bien de una colectividad indivisible o indeterminada para tutelar sus derechos e intereses colectivos o difusos,*

---

<sup>52</sup> Venturi, Elton, “Introducción”, en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Código Modelo de...*, cit, p. 1.

<sup>53</sup> Gidi, Antonio, “El concepto de acción colectiva”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *La tutela de los derechos difusos ...*, cit., p. 15.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 15.

*mediante un solo proceso y una sola sentencia que tendrá efectos sobre todo el grupo o colectividad*<sup>55</sup>.

Siendo así, viendo a la acción colectiva como la llave al proceso, debe entenderse por proceso colectivo como la vía procesal destinada a la protección de derechos o intereses metaindividuales, la cual es ejercida por una persona colectiva, a través de un representante legitimado; cuyo objeto es la protección de derechos colectivos *lato sensu* (derechos difusos, colectivos *stricto sensu* e individuales homogéneos) a través de un único proceso y cuya sentencia tiene efectos sobre los miembros que conforman al grupo, aun cuando no hayan participado en el proceso de manera individual.

### **II.1.1. Objeto y Fin de los Procesos Colectivos.**

Recordando la analogía que hemos venido usando, debe verse al proceso como un camino mediante el cual transitan las pretensiones de las partes; todo camino debe llegar a un destino particular y, en el caso de los procesos, el destino, usualmente materializado en una sentencia, es la aplicación de la norma en favor de quien acredita su pretensión.

Devis Echandía explica: “el objeto de todo proceso judicial es la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos”<sup>56</sup>. Lo anterior aplica a los procesos colectivos.

En cuanto a la finalidad del proceso, la doctrina en general concuerda en que es dar solución al litigio planteado por las partes que lo conforman; sin embargo, Devis Echandía va más allá, explicando que existen dos fines del proceso, uno subjetivo y el otro objetivo. El primero consiste en la tutela de los derechos subjetivos de las personas, mientras que el segundo consiste en la actuación del derecho objetivo en el caso concreto:

---

<sup>55</sup> Garzón Aragón, Úrsula, “Algunas Cuestiones sobre las Acciones Colectivas en Materia Ambiental”, en Revuelta Vaquero, Benjamín, López Ramo, Neófito, (coord.), *Acciones colectivas:...*, cit., p. 140.

<sup>56</sup> Devis Echadía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Colombia, Editorial Temis, Ubijus, 2012, p. 138.

*La realización del derecho mediante la actuación de la ley en los casos concretos, para satisfacer el interés público general... es el fin principal de todo proceso; su fin secundario (en materias civiles, laborales y contencioso-administrativas) es lograr, cuando existen intereses contrapuestos, la composición justa del litigio, y cuando no, la declaración del interés tutelado por la norma o derecho subjetivo para resolver el problema de su incertidumbre o del requisito para su ejercicio (lo último en los procesos de jurisdicción voluntaria y en los contenciosos sin litigio.)<sup>57</sup>*

Así mismo, de manera más específica a la materia colectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera muy clara y concreta, estableció en el párrafo 56 de la sentencia del amparo directo 28/2013, los siguientes objetos: a) proporcionar economía procesal; b) garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica, y; c) generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.

Estos principios son abordados por Gidi de la siguiente manera:

- a) Proporcionar economía procesal. Consiste en permitir una multiplicidad de acciones individuales, iguales o similares, ser tuteladas en un mismo proceso, ahorrando tiempo y dinero para las partes.
- b) Acceso a la justicia. Posibilita la protección de derechos que de manera individual no serían tutelados por la vía judicial. También incluye aquí Gidi la “protección a intereses de personas que sean hiposuficientes, que ni siquiera puede saber que sus derechos fueron violados o que simplemente no cuentan con la iniciativa, la independencia o la organización necesaria para hacerlos valer en juicio.”<sup>58</sup>
- c) Aplicación voluntaria y autoritativa del derecho material. Consiste en tornar efectivos los derechos materiales colectivos y promover las políticas públicas del Estado a través de dos formas: la primera se logra

---

<sup>57</sup> Ibidem, p. 139.

<sup>58</sup> Gidi, Antonio, “Las Acciones Colectivas en Estados Unidos”, en Gidi, Antonio y Ferrer MacGregor, Eduardo (coord), *Procesos Colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 2.

de manera autoritativa a través de la sentencia del caso concreto, corrigiendo de manera colectiva el daño causado por el demandado culpable. La segunda se logra a través del desestimulo de las prácticas dañinas mediante su efectivo castigo, estimulando así el cumplimiento voluntario.

En el mismo sentido se realizó en Canadá el Reporte de la Comisión de la Ley de Reforma de Ontario sobre las Acciones Colectivas en 1982, el cual, con distinta denominación, establece los mismos objetivos; enlista el objetivo de proporcionar un mayor acceso a la justicia, el cual es equiparable con los dos primeros principios mencionados por Gidi; el segundo objetivo, mejorar la eficiencia judicial, consiste que “las acciones colectivas evitan la duplicación de la determinación de la situación fáctica y el análisis legal, y el riesgo de decisiones inconsistentes, inherente en múltiples demandas individuales”<sup>59</sup>; mientras que el tercer objetivo de dicho documento, lograr una modificación en el comportamiento, es el equivalente al tercer objetivo mencionado por Gidi.

En el caso mexicano, la tutela colectiva abarca dos clases de derechos: a) los esencialmente colectivos, esto es, los difusos y colectivos *stricto sensu*; y b) los que teniendo naturaleza individual pueden ser tutelados colectivamente, como lo son los de incidencia colectiva; en los Estados Unidos, las acciones colectivas (*class actions*) han sido utilizadas para proteger una gran variedad de derechos y supuestos, como lo son accidentes en masa, productos defectuosos o intoxicaciones masivas; en materia de patentes, marcas y derechos de autor; en supuestos de bancarrota, créditos y fraudes a consumidores, despidos, discriminación, demandas en contra de las condiciones de prisiones, cárceles o instituciones mentales.

## **II.2.- Antecedentes en México.**

En México, el cuerpo normativo más importante en materia de acciones colectivas, viene a ser el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>59</sup> Watson, Garry D., “Las Acciones Colectivas en Canadá”, *Ibidem*, p. 28.

Civiles, el cual, basándose en la legislación brasileña, regula las acciones colectivas desde su definición, contenido, legitimación y proceso; sin embargo, el CFPC no fue la primera ni es la única ley que regula un proceso así; hasta antes del 2010, en México existían los siguientes procesos colectivos:

- **Procesos laborales**, los cuales surgían como acciones de los sindicatos o de la coalición de la mayoría de los trabajadores y de los patrones cuando se quería crear o modificar las condiciones generales de trabajo. Estas acciones surgieron con base en las leyes federales del trabajo de 1931 y 1969.
- **Procesos de amparo agrario**, a través del cual, los núcleos de población ejidal y comunal pueden combatir los actos de autoridad que los privan de sus derechos colectivos. Lo anterior surgió a partir de la reforma al artículo 107 constitucional en 1962 y eventualmente a la reforma hecha a la abrogada ley de amparo en 1963. Actualmente ya no existe.
- **Procesos para la protección de los derechos de los consumidores**, a través de acciones de grupos de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1992. Se trata de acciones exclusivamente para la protección de los derechos de los consumidores en donde el único legitimado es la Procuraduría Federal del Consumidor; las características de los procesos que deben seguirse; los efectos de las sentencias que se puedan llegar a emitir, así como su impugnación y el alcance de la cosa juzgada.<sup>60</sup>
- **Procesal Constitucional**, contenido en el párrafo tercero del artículo 17<sup>61</sup> constitucional en donde está contenida la obligación de emitir leyes tendentes a regular las acciones colectivas; como consecuencia de la mencionada reforma, en el 2011 se publicó un número de reformas hechas a varias leyes, con el objeto de regularizarlas y adaptarlas al artículo constitucional mencionado. Dichas leyes fueron:

---

<sup>60</sup> Ovalle Favela, José, *Derechos de los consumidores*, México, Oxford University Press, México, 2008, .p. 152 y 153.

<sup>61</sup> Artículo 17. ...

[...]

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.



- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Código Civil Federal.
- Código de Procedimientos Civiles.
- **Proceso civil**, para los efectos de esta tesis, resalta este proceso, pues a partir de la reforma constitucional mencionada en el punto anterior, se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Libro Quinto, tendente a regular el proceso para las acciones colectivas, las cuales podrían ser una guía esencial para comprender y completar la teoría del proceso de amparo colectivo.

### **II.3.- El Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Es fundamental analizar algunos de los lineamientos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente en lo relativo a la definición de los derechos colectivos y a las reglas de interpretación, pues recuérdese que este código es supletorio en materia de amparo, lo cual puede ser sumamente complicado:

1. En el proceso civil, las acciones colectivas solo podrán promoverse, según el artículo 578 del CFPC, en “materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.” Lo anterior ha originado disgustos respecto a la injustificada limitante que se hace al mandato constitucional, pues se omitió la protección directa de los derechos de salud, derechos de seguridad social o patrimonio histórico; sin embargo, esto no es como tal una limitante, pues la orden constitucional no exige que todos los procesos colectivos estén en el código procesal civil.
2. La acción colectiva, según el artículo 579, solo procederá para “la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de

personas –*derechos difusos y colectivos stricto sensu*-, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas –*Derechos de incidencia colectiva o individuales homogéneos*-. Acorde a lo anterior, el CFPC reconoce en el artículo 580, tres tipos de derechos colectivos *stricto sensu*, a saber:

- Derechos difusos y colectivos, definidos como “aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinada, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes” (fr. I.).
  - Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, también llamados derechos individuales homogéneos, son definidos como “aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho” (fr. II.).
3. Para cada uno de estos tres tipos de derechos, el CFPC, en su artículo 581, reconoce tres tipos de acciones:
- La acción difusa, considerada como “aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación” (fr. I.).

Al respecto, siguiendo la experta opinión de Ovalle Favela, la definición dada para la acción difusa contiene errores de técnica legislativa y de teoría general del proceso, pues no es posible que exista como titular una “colectividad indeterminada” pues de ser así, se estaría colocando a la parte demandada en un terrible estado de indefensión, en el cual desconoce la colectividad que le demanda. Este error de redacción debe ser corregido a través de una correcta interpretación por parte de los tribunales, pues, tal como lo dice Ovalle, lo ideal sería haber

establecido una colectividad conformada por personas indeterminadas<sup>62</sup>.

Así mismo, critica el mencionado autor el hecho de que el objeto de la acción difusa únicamente sea la restitución de las cosas o, en su defecto, el cumplimiento sustituto, pues considera un error haber omitido, como finalidad, evitar el daño contingente, cesar el peligro, amenaza, vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y aunque es correcto que el artículo especifique la irrelevancia del vínculo jurídico entre la colectividad y el demandado, hubiese sido mejor aclarar que tampoco se requiere de la existencia de dicho vínculo entre los integrantes del grupo<sup>63</sup>.

4. La acción colectiva en sentido estricto, es definida por el CFPC como “aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre una colectividad y el demandado” (fr. II.).

Respecto a esta definición, al igual que el punto anterior, nos adherimos a la experta opinión de Ovalle Favela, quien considera como algo grave y preocupante que el vínculo jurídico derive de un “mandato de ley”, lo cual es considerado por el procesalista como “un requisito excesivo, pues, por un lado, no se establece la alternativa de que ese vínculo jurídico se presente sólo entre los integrantes de la colectividad y, por el otro, se exige que ese vínculo común exista por ‘mandato de ley entre la colectividad y el

---

<sup>62</sup> Ovalle Favela, José, “Las acciones colectivas”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Escalante López, Sonia (coord), *Derecho procesal de los derechos humanos*, México Editorial Porrúa, Instituto Mexicano del Derecho Procesal Constitucional, 2014, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, #91, p. 29.

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp. 28 – 29.

demandado'... seguramente va a ser un obstáculo que impedirá el ejercicio de la acción colectiva en sentido estricto, por su carácter tan restrictivo"<sup>64</sup>.

5. La acción de los derechos individuales de incidencia colectiva, por último, vienen a ser "aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable" (fr. III.).

Como comentario, Ovalle considera restrictiva la definición anterior, pues también se deben tomar en cuenta los contratos verbales; pero sobre todo, realiza una crítica de suma importancia al recordarnos que "existen declaraciones de voluntad que obligan a los proveedores, sin que se haya formalizado ningún contrato"<sup>65</sup>; parece entonces que, por la redacción de la fracción en análisis, no es posible reclamar este tipo de obligaciones.

### **III.3.1.- La Interpretación en el Proceso Colectivo Civil.**

Especial atención merece el artículo 583, el cual establece: "El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos".

Entendemos que, "en un sentido amplio, 'interpretación' se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Según este modo de utilizar el término en examen, cualquier texto, en cualquier situación, requiere interpretación"<sup>66</sup>.

Tomando en consideración lo anterior, nos apegamos a las ideas de Devis Echandía quien afirma que:

---

<sup>64</sup> Ibidem, p. 30.

<sup>65</sup> Ibidem, p. 31.

<sup>66</sup> Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, 9° edición, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 5.

*...al interpretar la ley no es posible aferrarse a las palabras ni al sentido literal, ni a la intención primitiva del legislador, como única manera de conocer el derecho contenido en las normas escritas. Lo que debe perseguirse es el conocimiento del contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla en el respectivo medio social y desentrañando su verdadera finalidad, que es la realización del derecho material en el caso concreto*<sup>67</sup>.

La interpretación y argumentación jurídica ha evolucionado de manera exorbitante en las últimas décadas. A partir de la segunda mitad del siglo pasado y el nacimiento del neoconstitucionalismo, se han ido abandonando de manera gradual los dogmas establecidos por el iuspositivismo y se ha optado por un derecho moral y más abierto en sus reglas, buscando corresponder a las necesidades del caso concreto, alejándose de los formalismos decimonónicos, pero siempre con el objetivo de aplicar un derecho más justo.

En el caso del CFPC, encontró inspiración en el artículo 39 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, que a la letra estipula: *Principios de interpretación.- Este Código será interpretado de forma abierta y flexible, compatible con la tutela colectiva de los intereses y derechos de que trata.*

Gidi, al referirse al Código Modelo, considera este tipo de artículos como innecesarios, afirmando que:

*...el “derecho procesal civil colectivo”, nueva rama del derecho procesal, exige una interpretación abierta y flexible. Sin embargo, se trata de un instrumento importante para evitar interpretaciones retrógradas, influenciadas por concepciones conservadoras del derecho, que podrían destruir el sistema y la práctica de las acciones colectivas. Este mandamiento legal genera una situación contradictoria para los jueces más rígidos, tradicionales y legalistas,*

---

<sup>67</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general...*, cit, pp. 63 - 64.

*en la medida que les obliga a ser flexibles, bajo pena de no estar cumpliendo rígidamente con la ley. Para ser rígido, es preciso ser flexible.*<sup>68</sup>

Las razones expuestas por el procesalista brasileño sin duda alguna aplican para la legislación mexicana, pues como se ha dicho, la cultura jurídica mexicana viene de un régimen jurisdiccional de aplicación estricta de la ley, llevando al uso irracional del silogismo legal.

Los procesos colectivos, por más necesarios que sean, van a provocar en más de un juez dolores de cabeza, pues esa necesidad que tenemos los juristas mexicanos de regresar a lo conocido, puede llevar a los procesos colectivos a su fracaso. Es inevitable y natural que durante estos primeros años de procesos colectivos vayan a existir criterios que retrasen la plena efectividad de la tutela colectiva, por lo que no se debe perder de vista el verdadero objetivo estos y que, para su éxito, se necesita llevar a cabo una interpretación argumentativa basada en los principios del derecho en cuestión, que asumen una función en virtud de los siguientes factores:

*...a) su naturaleza procesal-constitucional-social; b) su importancia jurídica, social y política; c) la potencialidad de su tutela jurídica; d) la carencia de un conjunto de normas procesales específicas bien sedimentadas; e) la generalización, la relativización, la fuerza normativa y la superioridad vinculante e irradiante de los principios sobre las sencillas reglas jurídicas, según proposiciones contenidas en el nuevo constitucionalismo.*<sup>69</sup>

Un lineamiento esencial para la interpretación de la ley procesal colectiva es recordar siempre su destino, esto es, que la intención de los procesos colectivos es la protección del derecho colectivo dejando a un lado a “quien” pide y centrándose la atención en el “que”. Congruente con lo anterior, la Primera Sala

---

<sup>68</sup> Gidi, Antonio, “Notas críticas al anteproyecto de código modelo de procesos colectivos del instituto iberoamericano de derecho procesal” en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La tutela de los derechos difusos...*, cit, pp. 411 y 412.

<sup>69</sup> Assagra de Almeida, Gregório, comentario al artículo 39 del Código Modelo de Procesos Colectivos, en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Código Modelo de Procesos Colectivos:...*, cit., p. 394.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en el amparo directo 28/2013 lo siguiente:

*55. Debido a la novedad de las acciones y procedimientos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y a las particularidades que los diferencia de los procesos ordinarios civiles, los juzgadores tienen la obligación de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Los paradigmas procesales actuales son insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones colectivas. En consecuencia, los juzgadores deben interpretar las normas que rigen dichos procedimientos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos. Su labor consiste en la elaboración de estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia.*

A pesar de los errores inherentes a cualquier cuerpo legislativo, el artículo 583 del CFPC viene a ser un faro de suma importancia, pues es el artículo que permite al juzgador enderezar el camino del proceso a efecto de proteger de la manera más justa y adecuada las pretensiones colectivas. Este artículo, similar a lo ocurrido en el Código Modelo, cubre tres dimensiones: a) la dimensión procedimental; b) la dimensión postulacional, relacionada con las posibilidades de deducciones de las partes y; c) la dimensión decisional, relativa a las técnicas de decisión jurisdiccional, incluyendo aquellas de carácter provisional.<sup>70</sup>

Resulta claro que se debe interpretar de forma compatible con los principios rectores; al respecto, Assagra de Almedia, enumera como principios fundamentales de los procesos colectivos, los siguientes:<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Ibidem, p. 398.

<sup>71</sup> Ibidem, p. 401 – 403.

1. Principio del interés jurisdiccional en el conocimiento del mérito del proceso colectivo.- Principio, dirigido al Juez que conoce del proceso, impone el deber de flexibilizar los requisitos de admisibilidad procesal de cualquier demanda colectiva; esto no quiere decir que el Juez debe decidir favorablemente la procedencia de cualquier demanda, sino que debe flexibilizarse cuando, en apariencia fundada, se esté frente a un genuino conflicto colectivo. Este principio, contenido en el artículo 583 del código procesal, encuentra en la práctica el obstáculo de la materia del juicio, pues recordemos que, de tratarse de temas distintos a los establecidos en el CFPC el único destino posible es el rechazo de la petición por improcedencia de la vía.
2. Principio de la máxima prioridad de la tutela jurisdiccional colectiva.- Este principio consiste en darle prioridad a las demandas colectivas, esto en virtud de la importancia social, política y jurídica que tienen este tipo de procesos.
3. Principio de presunción de legitimidad *ad causam* activa por la afirmación del derecho colectivo tutelable.- Este principio va de la mano con la característica indivisible de los derechos colectivos, pues debe tenerse presente que en estos procesos no es necesario determinar e individualizar a cada uno de los miembros del grupo, por lo que la afirmación de tener un interés colectivo es suficiente para presumir la legitimidad en la causa.
4. Principio de la máxima amplitud de la tutela jurisdiccional colectiva.- Este principio, basado también en la importancia social, política y jurídica de las acciones colectivas, establece admitir todos aquellos medios procesales – proveídos judiciales, medidas cautelares, etc.- tendentes a garantizar una adecuada y eficiente tutela de derechos colectivos.
5. Principio del máximo beneficio de la tutela jurisdiccional colectiva.- Este principio va de la mano de uno de los objetivos principales de los procesos colectivos, esto es, resolver varios asuntos en un solo proceso, evitando así la multiplicidad de diversos juicios y de posibles sentencias



contradictorias; así mismo, va relacionado con los efectos de la sentencia y de la cosa juzgada, de lo cual hablaremos más adelante.

6. Principio de la máxima efectividad del proceso colectivo.- Este principio exige el descubrimiento de la verdad procesal en su grado máximo en relación con los hechos alegados, exigiendo al juez que de oficio, recabe todas las pruebas pertinentes y relevantes para el proceso.
7. Principio de la no tasatividad de la acción colectiva.- El cual exige que todos los derechos colectivos, difusos o individuales homogéneos deben ser objeto de las acciones colectivas. Este principio no se aplica en nuestra legislación procesal civil, pues las acciones colectivas están limitadas solo a las materias del consumidor y del medio ambiente.
8. Principio de la disponibilidad motivada y de la prohibición del abandono de la acción colectiva.- Este principio protege el proceso colectivo, de manera que exige el control del desistimiento infundado o abandono del proceso colectivo, encargando su cuidado en manos del juez y de los demás legitimados. En el caso del CFPC, el artículo 595 establece un control al convenio judicial que la colectividad haga con el demandado; dicho control consiste en la revisión por parte del Juez y los demás legitimados a efectos de que manifiesten cualquier observación pertinente; si bien el CFPC no contempla algún tipo de control en relación al desistimiento, considero que debe interpretarse en el mismo sentido que los convenios judiciales, teniendo presente siempre el mejor beneficio para la colectividad afectada.
9. Principio de la obligatoriedad de la ejecución colectiva por el Ministerio Público.- Principio cuya raíz se debe al interés social que permea este tipo de procesos y que permea también el cumplimiento de las resoluciones judiciales. El artículo 607 del código procesal civil exige que, en la condena, se especifique el tiempo que se tiene para cumplirla, así como los medios de apremio aplicables en caso de incumplimiento; sin embargo, no se establece en el CFPC la obligación del Ministerio Público para promover la ejecución de la sentencia.

10. Principio de legitimidad activa concurrente o pluralista.- Por la simple naturaleza de las acciones colectivas, se debe entender que en ocasiones, la legitimación puede recaer en varios entes, por lo que se requiere una interpretación abierta y flexible al momento de analizar esta figura.
11. Principio de la interpretación abierta y flexible de la causa de pedir y del pedido.- Para mejor explicación de este principio, me remito a las palabras del autor que propone estos principios: "...debe ser flexibilizada la técnica de la postulación de las partes, imponiéndose la interpretación abierta y flexible de la causa de pedir y del pedido, los cuales podrán ser alterados en cualquier tiempo o grado de jurisdicción, pero desde que sea observado el contradictorio, que no exista mala fe y que no ocurra perjuicio injustificable para la parte."<sup>72</sup> Este último principio se asimila a una especie de suplencia de la queja deficiente.

Estos principios, si bien no forman parte del catálogo constitucional de principios de amparo, muy estudiados y analizados a través de los años, indudablemente forman parte de la teoría colectiva de amparo, pues a pesar de que alguno de ellos choquen con los principios dogmáticos constitucionales -como agravio personal y directo- lo cierto es que de su lectura pareciera que se están hablando de principios procesales constitucionales deducibles del artículo 17 constitucional; no me refiero deducibles en cuanto a que se puedan extraer de la sección de procesos colectivos, sino del derecho fundamental de acceso a la justicia en todas sus vertientes. Es conveniente recordar estos principios en todo proceso constitucional y tener en cuenta la tesis aislada "Intereses colectivos o difusos en procesos jurisdiccionales colectivos o individuales. Características inherentes", la cual fue emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tiempo en el que, si bien ya había procesos colectivos, los lineamientos generales que establece se adelantan inclusive a la propia reforma constitucional y resultan aplicables para todo tipo de procesos colectivos:

---

<sup>72</sup> Ibidem, p. 403.

*El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.<sup>73</sup>*

---

<sup>73</sup> Tesis aislada I.4o.C.136 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 2381 con registro 169862.

### III. **Ámbito Procesal del Amparo Colectivo.**

El amparo es el juicio emblemático del derecho procesal constitucional. La función primordial del derecho procesal constitucional radica en el "...estudio sistemático de las garantías constitucionales en su dimensión contemporánea: instrumentos procesales de protección de los derechos fundamentales y demás valores, principios y normas constitucionales..."<sup>74</sup>, y cuando nos referimos al estudio del amparo, Del Castillo del Valle deja en claro que esta actividad "es siempre apasionante y de actualidad, sin que quede agotado en momento alguno, máxime que se trata del estudio de la parte más importante del patrimonio de una persona: sus derechos inherentes y fundamentales, que lo hacen distinto frente a los demás seres vivos."<sup>75</sup> Es precisamente esa pasión y eterna vigencia lo que inspira la totalidad de este trabajo.

Sin entrar en la historia del proceso de amparo, basta mencionar, para efectos del amparo colectivo, las siguientes reformas:

1. Reforma constitucional en derechos humanos: publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, la cual modificó los cimientos constitucionales mexicanos al introducir diversas figuras desarrolladas por el derecho internacional de los derechos humanos, llamando la atención lo hecho en materia de amparo, en especial, la inclusión del interés legítimo a nivel constitucional, el cual abre la puerta para el amparo indirecto colectivo.
2. Reforma constitucional de acciones colectivas: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2011; esta reforma resulta fundamental en el estudio de los procesos colectivos, pues eleva a nivel constitucional la obligación al Congreso de la Unión de dictar las leyes necesarias. Con esta reforma nace en México el amparo colectivo, aunque

---

<sup>74</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Editorial Porrúa, Universidad Autónoma de México, 2011, p. 25.

<sup>75</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *Derechos humanos garantías y amparo*, 2° edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., p. 15.

en realidad no es una reforma en amparo. Al respecto se discutirá más en el punto V.3.2. de esta tesis.

3. Reforma al Código de Procedimientos Civiles: publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto del 2011, esta reforma reglamenta el proceso de las acciones colectivas, las cuales protegen derecho difusos, colectivos *stricto sensu* e individuales homogéneos. Se trata de una reglamentación limitada, pues solo opera en materia de consumidores y del medio ambiente; esta reforma trasciende al juicio de amparo, pues no solo es la antesala del amparo directo colectivo, sino que la reglamentación que este cuerpo procesal da a las acciones colectivas, trae al régimen jurídico nacional los conceptos básicos de los procesos colectivos.
4. La nueva Ley de Amparo: publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del 2013 la cual, en el caso particular, adolece de la falta de reglamentación especial para la compleja figura del amparo colectivo. Este detalle dependerá enormemente del desarrollo jurisprudencial.

Las reformas en procesos colectivos tuvieron su inspiración en “una concepción avanzada y entrañan un nuevo paradigma constitucional, en virtud de que han ensanchado el horizonte de los derechos humanos, reforzando las garantías jurisdiccionales y fortaleciendo de manera decidida el estado de derecho”<sup>76</sup>, pues no solo se recogen términos y figuras del derecho internacional, sino que se expande el objeto de protección del juicio de amparo y se reconoce la urgente necesidad de proteger los derechos colectivos y difusos. Para poder estudiar de manera completa al juicio de amparo colectivo, debe tenerse presentes, lo que según Fix-Zamudio y Valencia Carmona, son los “nuevos postulados”:

*... se ha ensanchado, a nuestro juicio, el horizonte del paradigma, en tanto debe incluir tanto las reformas aprobadas en derechos humanos, como en*

---

<sup>76</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo: como nuevo paradigma constitucional*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. XIII.

*procesos colectivos y amparo, en virtud de que en su conjunto introducen principios, instituciones y mecanismos, que enriquecen de manera notable nuestro Estado de derecho. Debe subrayarse que los postulados del nuevo paradigma deben visualizarse de manera global, como un modelo normativo a favor de la libertad y una mejor justicia. Dichos postulados son, principalmente, los siguientes:*

- 1. Distinción conceptual entre derechos humanos y garantías;*
- 2. Normas constitucionales e internacionales de derechos humanos al mismo nivel;*
- 3. Cláusula de interpretación conforme;*
- 4. Bloque de constitucionalidad;*
- 5. Control de convencionalidad;*
- 6. Principios interpretativos de los derechos humanos;*
- 7. Obligaciones y reparaciones del Estado en derechos humanos;*
- 8. Mayor autonomía para las Comisiones de derechos humanos;*
- 9. Procesos y acciones colectivas;*
- 10. Declaratoria general de inconstitucionalidad;*
- 11. Incorporación del interés legítimo;*
- 12. Teoría de la apariencia del buen derecho;*
- 13. Mejoras al amparo directo.<sup>77</sup>*

Puede parecer que estamos entrando en el terreno de las generalidades de las reformas constitucionales en derechos humanos pero no es así; el listado anterior expresa, de manera completa, los elementos que se deben tener en consideración siempre que se hable de la tan mencionada reforma en derechos humanos y aunque este proceso constitucional sigue conservando todas las funciones que tradicionalmente le caracterizaban no podemos negar que nos encontramos ante un nuevo proceso de amparo.

Bien dice Zaldívar Lelo de Larrea, en 1997, que el amparo mexicano “en muchos aspectos se adelanta a su tiempo, también lo es que en el mundo la

---

<sup>77</sup> Ibidem, pp. XIV – XV.

evolución de las distintas instituciones de justicia constitucional no se ha detenido. Por el contrario, el dinamismo de esta materia es enorme. Ante este fenómeno expansivo y creativo, el amparo mexicano, hay que decirlo, durante mucho tiempo se ha estancado en un inmovilismo que ha provocado que pierda efectividad y terreno frente al avance del derecho contemporáneo.”<sup>78</sup>

Para reafirmar lo anterior, veamos los comentarios de Arteaga Nava con respecto a la decadencia del amparo:

*El juicio de amparo ha llegado a ser tan técnico que es imposible para un particular no letrado poder plantearlo correctamente; lo que es más, en muchas materias es tan estricto que aun para los profesionales del derecho es difícil hacerlo de manera correcta, requiriéndose el concurso de verdaderos especialistas de amparo; esto dificulta una defensa.*

[...]

*La suspensión provisional o definitiva, durante muchos años fue un aliciente que los particulares tenían para intentar el juicio de amparo; ésta se ha hecho nula.*

[...]

*La justicia de amparo se ha convertido en un verdadero artículo de lujo que únicamente las clases muy altas y poderosas pueden darse.*

*Para el común de los mortales, el juicio de amparo, por el peso de los años y los golpes que se le han dado mediante las reformas legales, de un efectivo guardián que era, si bien sigue siendo noble, se ha convertido en algo inofensivo, incapaz de intimidar a las autoridades e importante para procrear otro tipo de garantía que lo sustituya.<sup>79</sup>*

Esta decadencia del amparo ha sido tan notoria, que no solo es en nuestro país existe queja la respecto, por ejemplo, el procesalista argentino Alfredo Osvaldo Gozaíni opina:

---

<sup>78</sup>Zaldivar, Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución” en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comp), *La defensa de la constitución*, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1997, p. 47.

<sup>79</sup>Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 4º edición, México, Oxford University Press, 2013, pp. 510 – 511.

*La característica lleva a que en la práctica ordinaria, un proceso con tantas posibilidades como es el amparo mexicano, quede reducido a su mínima expresión al encontrar restricciones que impiden adquirir el vuelo que fue originariamente previsto.*

*Mutatis mutandi el amparo mexicano al que tanto recurre la doctrina como ejemplo de desarrollo del proceso constitucional, en los hechos no ha evolucionado como lo han hecho otros, que a pesar de estar legislados en forma igualmente restrictiva, han logrado expandir efecto y asegurar el derecho al recurso sencillo y eficaz que pregonan y reclaman los tratados y convenciones sobre derechos humanos.*

*[...]*

*En síntesis, el amparo mexicano es una institución demasiado compleja que promete un amplio campo de protección (al menos son cinco los modelos de protección que del instituto se espera) que está circunscripto por las condiciones y presupuestos.<sup>80</sup>*

La reforma constitucional en derechos humanos y la subsecuente ley de amparo, no han quedado exentas de críticas y detractores, pues se considera que la nueva ley de amparo viene a ser en realidad más difícil que la anterior, introduciendo figuras nuevas, inexploradas e indefinidas que se quedaron incompletas, resultado de copiar instituciones extranjeras a nuestro ordenamiento jurídico, cosa que resulta innecesaria y absurda, entre otras críticas.

Al respecto, debo decir que, estas opiniones resultan fundamentales para la evolución de nuestro proceso constitucional, pues sin ellas, no existiría ese espíritu de mejora que siempre debe estar presente cuando se trata de la defensa del ser humano y sobre todo, recordar que, ahora que se cuenta con una nueva ley, en realidad no hay marcha atrás y la pelota pasa al lado jurisdiccional.

---

<sup>80</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, Editorial Porrúa, 2011, t. I, p.p. 809 - 811.



### III.1.- El Amparo en la Constitución.

Toca ahora entrar al estudio de esta garantía constitucional, y para hacerlo, es necesario comenzar definiendo el tanpreciado juicio mexicano.

1. El Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pese a basarse en la ley abrogada, sigue siendo una obra de utilidad práctica obligada para el amparo, lo define de manera sencilla y clara:

*El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.*<sup>81</sup>

2. Por otro lado, Chávez Castillo, incorporando los elementos de la reforma en derechos humanos, define al amparo de la siguiente manera:

*Es un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los Tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales, invalidándose o nulificándose con relación a quien(es) lo promueve(n), restituyéndolo(s) en el pleno goce de esos derechos y/o garantías, que han sido violadas y en caso de que se interponga contra actos de autoridades administrativas podrá beneficiar, incluso a quien no ha promovido amparo, sin perjuicio de*

---

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, 2° edición, México, Editorial Themis, 1994, p.8.

*la declaración general de inconstitucionalidad en los términos que fije la ley.*<sup>82</sup>

3. Raymundo Gil Rendón lo define en los siguientes tres puntos: 1) como “una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria”<sup>83</sup>; 2) como “un proceso y procedimiento autónomo de carácter contencioso, que tiene por objeto *invalidar o anular cualquier acto de autoridad que agravie* al ciudadano, en particular *en sus derechos*, en relación con él y a instancia de éste,”<sup>84</sup> por último, 3) también lo concibe como “un instrumento o medio jurídico (proceso); mediante el cual el ciudadano obtiene el *respeto y la protección de las garantías individuales* que le otorga la Constitución, y en caso de demostrar su violación, a su restablecimiento anterior a su vulneración.”<sup>85</sup>
4. Alberto del Castillo del Valle define a este juicio como “un medio jurisdiccional de defensa de la Constitución, del que conocen los Tribunales Federales y que procede contra actos de autoridad que violan la Carta Magna en su capítulo de garantías, orillando a que el acto reclamado que sea apreciado inconstitucional, se anule, restableciendo al gobernado que entabló la demanda en el goce de la garantía violada.”<sup>86</sup>
5. Schmill Ordóñez considera lo siguiente: “Si la garantía represiva de la Constitución siempre desemboca en la sanción impuesta al órgano del Estado que realizó el acto inconstitucional, la garantía objetiva siempre desemboca en la nulificación del acto inconstitucional, impidiendo que tenga validez jurídica y produzca efectos legales. El juicio de amparo es la garantía objetiva de la Constitución.”<sup>87</sup>
6. Tron Petit lo define de una manera simple:

---

<sup>82</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 12° edición, México, Editorial Porrúa, 2013, p. 23.

<sup>83</sup> Gil Rendón, Raymundo, *El nuevo derecho procesal constitucional: análisis de casos prácticos*, México, Editorial Ubijus, 2012, p. 66.

<sup>84</sup> Idem.

<sup>85</sup> Idem.

<sup>86</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, 3ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2014, p. 35

<sup>87</sup> Schmill Ordoñez, Ulises, *El sistema de la Constitución Mexicana*, México, Editorial Themis, 2014, p. 212.

*...el juicio de amparo se ha revelado como una de las ramas del Derecho Procesal Constitucional que a la par de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la materia electoral, es un medio jurídico de protección, tutela y preservación de la constitución y es al mismo tiempo:*

- *El medio de defensa del gobernado, y*
- *El remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante.*<sup>88</sup>

7. Ruíz Torres, partiendo de la raíz latina de la palabra amparo, la cual significa proteger, lo define como un “un proceso constitucional que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución en perjuicio de los gobernados, mediante la actuación de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación,”<sup>89</sup> agregando que:

*En el caso del amparo, estamos en presencia de un método heterocompositivo de solución de litigios de naturaleza constitucional entre el quejoso y la autoridad responsable, en el que el primero tiene como pretensión fundamental que se declare que el o los actos de la segunda, que se combaten, son violatorios de la Norma Suprema. El citado método tiene dos modalidades: a) amparo indirecto, que es un verdadero proceso jurisdiccional autónomo, y b) amparo directo que, desde nuestra perspectiva, es un proceso jurisdiccional de impugnación.*<sup>90</sup>

Como simple comentario, debe hacerse mención al “desfase” de algunos autores al utilizar el término de “garantías individuales” en lugar de “derechos humanos”; lo anterior deriva de la fecha en que se publicaron algunas de las obras

---

<sup>88</sup> Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 6° edición, México, Editorial Themis, 2006, Colección Textos Universitarios, p. 3.

<sup>89</sup> Ruíz Torres, Humberto, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005, Colección Diccionarios Jurídicos, p. 35.

<sup>90</sup> Idem.

que fundan el presente trabajo utilizaban dichos términos como sinónimos, aunque autores como Del Castillo del Valle insisten en el término Garantías Individuales.<sup>91</sup>

Entonces, al hablar del amparo, nos encontramos ante un juicio constitucional –garantía constitucional-, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de las personas a través de la corrección y anulación de los actos contrarios a la Carta Magna.

Respecto a la naturaleza jurídica de este instrumento procesal, en aras de no entrar en el interminable debate iniciado por el gran jurista mexicano Emilio Rabasa, decidimos adoptar las ideas de Fix-Zamudio, entendiendo al amparo como un instrumento de naturaleza jurídica mixta; por un lado, se trata de un proceso (amparo indirecto) por otro, se trata de un recurso (amparo directo).

### **III.2.- El Amparo Colectivo.**

La evolución del amparo refleja la evolución del derecho mexicano. Es a través de esta garantía procesal como evolucionan todas las ramas y materias, salvo electoral, de nuestro sistema jurídico. Por esa importancia fundamental, este proceso debe ser flexible y actual, estar al corriente de las necesidades, no solo del individuo, sino de la sociedad, pues es el último frente que tenemos las personas para defender nuestros derechos básicos. Estas ideas se volvieron más latentes con el constante declive de nuestro juicio constitucional y han estado presentes en el pensamiento colectivo jurídico durante años, bien como una crítica o como un reclamo nacional. Es verdad que no todo en la historia reciente del amparo es malo, pues este ha ido avanzando y evolucionando en muchos temas, sin embargo, como todo, resaltan siempre aquellos en los que se ha quedado corto. Son siempre los pasos que no se dan aquellos que se cuentan mas.

Para entrar al presente capítulo, conviene analizar la opinión de Cabrera Acevedo quien, en el prólogo de la obra *El amparo social* de Castro y Castro, mucho antes de la reforma del 2011, comentó: “Las llamadas garantías

---

<sup>91</sup> El autor expresa sus razones en su obra *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, publicado por Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.

individuales son derechos humanos y el amparo es una institución procesal. Pero lo mismo debe ocurrir con los derechos sociales, que son derechos humanos de carácter social. O sea, que deben también tener una protección procesal.”<sup>92</sup> Cuando hablamos de amparo colectivo, se debe tener presente la existencia real de las colectividades, privadas o públicas, que son capaces de tener derechos e intereses que proteger y que, siguiendo la teoría general del juicio de amparo, pueden ser lesionados o molestados por actos de la autoridad.<sup>93</sup>

Existe un acuerdo entre los doctrinarios mexicanos respecto a lo expresado por Castro y Castro, relativo a que el primer “amparo colectivo”, o amparo social, vendría a ser el amparo agrario, pues este instrumento procesal otorgaba a cualquier ejidatario o comunero la representación colectiva del núcleo de población; sin embargo, este tipo de amparo colectivo resulto ser una solución incompleta, pues solo era procedente cuando se trataba de un núcleo ejidal y no para defender derechos difusos por parte de los ciudadanos comunes.

Por otro lado, Cabrera Acevedo, en su obra *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, relata cómo en el periodo comprendido entre 1868 a 1882, el amparo pudo practicarse por un agraviado a nombre suyo y de un número indeterminado de personas cuando se trataba de un pueblo indígena o mestizo; la sentencia que se dictó en estos amparos colectivos tenían efectos generales, esto es, efectos *erga omnes*; sin embargo, en 1883, con las ideas de Vallarta, se consolidó el individualismo de la formula Otero que ha prevalecido hasta nuestros días. Continúa relatando lo importante que era una reforma en nuestra legislación que permitiera el acceso a la justicia para proteger y prevenir daños ambientales, en especial respecto al amparo colectivo, pues esto cumpliría con un carácter democrático.

Como ejemplo de esta necesidad colectiva tenemos lo ocurrido en 1972, cuando los propietarios de un club campestre en Monterrey reclamaron vía

---

<sup>92</sup> Castro y Castro, Juventino V., *El amparo social*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional 7, p. XIV.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 32

amparo la licencia otorgada por el gobierno del estado para construir un cementero enseguida de sus terrenos, alegando que recibirían agravios en sus predios y salud, “pues a nadie le gusta vivir cerca de un panteón”. Dicho asunto llegó hasta la Suprema Corte, la cual, por unanimidad de votos, determino que el tipo de interés reclamado por los quejosos no tenía tutela jurídica.

Por lo que respecta al amparo social agrario, nacido en la reforma constitucional de 1962, se establecieron ventajas procesales en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, como lo son ejidatarios, comuneros y sus respectivas poblaciones; esto permitía equilibrar la situación de esas personas frente a los actos de autoridades administrativas federales encargadas del desarrollo de la propia reforma agraria; sin embargo, se consideraba que este amparo social tenía una tendencia a desaparecer, pues con la reforma al artículo 27, fracción XXIX, segundo párrafo de la Constitución, se crearon los tribunales federales agrarios que estaban conformados por un Tribunal Superior integrado por cinco magistrados y tribunales unitarios de carácter regional, que se encargan de conocer los conflictos agrarios. Contra la sentencia de dichos organismos, procede el amparo indirecto, razón por lo que se descargó mucho trabajo al amparo agrario.<sup>94</sup>

Por último, como se ha mencionado ya, la introducción del interés legítimo en la receta constitucional del amparo, abre la puerta para diversos juicios de amparo, no limitados por el estatus social o por el estado de vulnerabilidad social, sino por el tipo de derecho a proteger y la forma en que el agravio afecta.

### **III.2.1.- Objeto y Fin del Juicio de Amparo Colectivo.**

Para entrar con más claridad al tema, debe establecerse la principal diferencia entre las acciones colectivas y el juicio de amparo colectivo: Mientras el primero trata de solucionar una controversia sobre derechos privados entre dos o más partes privadas, de las cuales al menos una debe ser colectiva, el amparo colectivo soluciona una controversia constitucional, en donde una persona acude

---

<sup>94</sup> Fix-Zamudio, Hector, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, cit, p. 106-107.

ante el órgano jurisdiccional a efecto de combatir un acto de autoridad que afecte los derechos fundamentales colectivos.

Lo anterior deja en claro que “la actividad principal de los procesos constitucionales es fiscalizar la ejecución de los mandamientos fundamentales, de modo tal que el conflicto principal está en la norma a interpretar antes que en la controversia entre partes”<sup>95</sup>. Esto es, diferencia entre el juicio constitucional y juicio privado es siempre la misma, independientemente de si es colectivo o individual.

En los procesos colectivos ordinarios se está ante un modelo procedimental con reglas hechas para una lucha entre intereses privados en la cual una parte colectiva pelea por el reconocimiento del derecho a su favor y en contra una contraparte; ambos son sujetos privados. Cuando nos trasladarnos al proceso constitucional, la materia cambia y deja de ser una contienda entre partes privadas para convertirse en una petición de defensa requerida por el gobernado a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales en contra de actos de autoridad.

En los procesos constitucionales se busca la protección de los derechos constitucionales en favor de las personas, anulando el acto que le dio origen. Con este objetivo, se elimina el ingrediente de "lucha entre partes privadas" y se sobrepone, no el interés del promovente, sino la supremacía constitucional y la dignidad humana.

Para comprender mejor los procesos constitucionales, conviene analizar la clasificación propuesta por Gozaini,<sup>96</sup> la cual se analizará en contraste con el sistema jurídico mexicano:

Clasificación	Ejemplos
Los que tienen como finalidad asegurar el principio de supremacía	Como su nombre lo indica, protege la supremacía constitucional a través de un control de leyes. El Amparo mexicano,

<sup>95</sup> Gozáin, Alfredo Osvaldo, *Tratado de derecho...*, cit., p. 291.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 380.

constitucional.	en sus dos modalidades (directo e indirecto) cumple con este objetivo.
Los que garantizan los derechos y garantías individuales.	Protege la esfera jurídica fundamental de los gobernados a través de un control de actos de autoridad o algunos actos de particulares (Artículo 5, fracción II, párrafo segundo de la ley de amparo). Aquí también cabe el amparo en sus dos modalidades.
Los que tutelan y protegen los derechos colectivos y difusos mediante las llamadas acciones colectivas.	Es este caso, consiste en los procedimientos colectivos dirigidos a la defensa de los llamados derechos de tercera generación. El amparo colectivo en sus dos modalidades encuadra en este supuesto, ya sea directo, como "recurso" en un juicio colectivo o bien, indirecto con base en interés legítimo

Por eso, tal como lo explica Gozaíni, el objeto y fin del juicio de amparo consiste en "...tutelar los derechos fundamentales de las personas individuales o colectivas, físicas o jurídicas, aportando un instrumento rápido y expedito que, sin ritualismos estériles, procura restablecer el derecho o la garantía vulnerada, como, también, evitar el acto lesivo que se presenta bajo la forma de amenaza o acto de inminente producción."<sup>97</sup>

En similar sentido, Del Castillo Del Valle expresa que la esencia del juicio de amparo es aquella de : "... un medio de control Constitucional (pues propende a anular actos de autoridad que violen garantías, que son parte de la Constitución,

---

<sup>97</sup> Ibidem, p. 788.



siendo esa la naturaleza jurídica de los medios de control o defensa de la Constitución.”<sup>98</sup>

Por otro lado, García Morelos explica que la garantía constitucional de amparo es un instrumento polifuncional pues tutela todos los derechos fundamentales, con excepción de los derecho políticos electorales, y que tiene como objeto el control jurisdiccional de actos, omisiones y normas generales.<sup>99</sup>

Respecto al fin, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su manual de amparo, expresa: “El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.”<sup>100</sup>

Por último, el artículo primero de la actual Ley de Amparo establece el objeto del juicio:

*Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*Por normas generales, actos y omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

*Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las*

---

<sup>98</sup>Del Castillo Del Valle, Alberto, Compendio de juicio de amparo, 3ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2014, p. 40.

<sup>99</sup> García Morelos, Gumesindo, *Nueva Ley de Amparo*, México, Palacio del Derecho editores, 2013, p.13

<sup>100</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual...*, cit., p. 3

*garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.*

Respecto al fin del juicio de amparo colectivo, Cabrera Acevedo afirma que: *Este procedimiento tendría dos fines esenciales. El primero sería práctico, para evitar numerosas acciones con el mismo propósito, como ocurre con los derechos de los consumidores. El segundo sería un objeto jurídico, el de proteger los nuevos derechos humanos establecidos en leyes y tratados proclamados en la década de 1960-1970. Estos derechos incluyen un ambiente sano –incluyendo el paisaje y la imagen urbana-, la igualdad de la mujer, la igualdad étnica y otros derechos que pueden ser comparados a los “derechos civiles” de los Estados Unidos.*<sup>101</sup>

Pues bien, el juicio de amparo colectivo tiene como objeto la protección de los derechos humanos o colectivos contemplados en el Bloque Constitucional – tales como el derecho al medio ambiente, patrimonio histórico, salud, etc- y la tutela constitucional de los actos u omisiones de la autoridad o particulares ¿que derechos colectivos? Esta pregunta debe analizarse en cada caso concreto, pero tómese en consideración que no podemos estar limitados al catálogo establecido en el proceso civil federal. Como punto de partida para encontrar derechos colectivos, podemos voltear a los derechos sociales, y como ejemplo, tenemos la tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN con rubro "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su dimensión colectiva y tutela efectiva" la cual establece de manera clara como "el derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una

---

<sup>101</sup> Cabrera, Acevedo, Lucio, "Pasado y posible futuro del amparo colectivo" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2011, t. I, p. 2568.

dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras."<sup>102</sup> Esta tesis explica de manera muy clara como un derecho puede ser colectivo o individual, dependiendo del caso concreto, por lo que se insiste, no se debe catalogar como derechos colectivos genéricos a unos sobre otros.

Respecto al fin, este consiste en la nulidad del acto reclamado y obligar a la autoridad responsable a cumplir con sus obligaciones constitucionales, resolviendo varias violaciones en un solo proceso, evitando la existencia de sentencias contradictorias, reduciendo costos de los procesos y abriendo las puertas a personas colectivas que anteriormente no podían defender sus derechos.

---

<sup>102</sup> Tesis aislada 1a. CCXCII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I , p. 308 con registro 2018635.

#### **IV. ¿Qué Protege el Amparo Colectivo?**

No puede caerse en el error de creer que el amparo colectivo solamente protege derechos económicos, sociales y culturales, pues lo correcto es decir que el amparo colectivo protege derechos fundamentales colectivos; esto quiere decir que no importa de qué tipo de derecho se trata, lo que importa es que este sea uno fundamental o que el agravio trascienda la esfera individual y afecte de manera colectiva o difusa a un grupo en posibilidad de constituir una persona colectiva.

Es precisamente la procedencia del amparo colectivo uno de los aspectos que lo vuelve tan interesante, pues “a los juristas de nuestra época no debe atemorizarles el reto claro que nuestra evolución social ha planteado, pero evidentemente nos encontramos frente a un verdadero y obligado acto de creación.”<sup>103</sup>

Se reitera, más allá de fijarse en el sujeto que solicita la defensa o si estamos ante un derecho social, los juzgadores deben preocuparse por el derecho que se debe proteger y la forma del agravio, independientemente de la generación a la que pertenezca o de la categoría que se le haya asignado; lo que importa es la titularidad difusa del derecho, pudiendo protegerse casi cualquier tipo de derechos bajo un interés legítimo, siempre y cuando no haya un titular claro o un interés jurídico de por medio.

En términos simples, la clave del amparo colectivo no es el interés legítimo, sino los derechos difusos y colectivos. Ejemplo de lo anterior es la jurisprudencia

---

<sup>103</sup> Castro y Castro, Juventino V., *El amparo social...* cit, p. 13.

con rubro "Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo", en donde se retomó la teoría de los derechos difusos y colectivos, definiendo sus características esenciales, de la cual, como recapitulación, podemos expresar los siguientes puntos.

- *En torno a los derechos colectivos, la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos.*
- *Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común.*
- *Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.*
- *Sea que se trate de intereses (derechos) difusos o colectivos, lo trascendental es que en, ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen.*
- *Debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias.*
- *El Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa*

*de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas.*

- *No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no solo para quienes impugnaron el acto.*<sup>104</sup>

La jurisprudencia transcrita, además definir que tipo de derechos que son objeto del juicio de amparo, colectivos o difusos, también toca los temas mas importantes del amparo colectivo, que serán analizados conforme avancemos y que se reducen a los principios de agravio personal y directo así como de relatividad de las sentencias, esto es, legitimación en la causa, efectos *ultra partes* de las sentencias y la falta de un proceso colectivo especial en la norma de amparo.

Un ejemplo de derechos a proteger lo encontramos en una de las rama pivote para el avance del amparo colectivo, esto es, en el derecho ambiental, el cual, su regulación y protección está reducido únicamente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo; antes del amparo colectivo, los poderes judiciales carecían de facultad alguna para intervenir en esta delicada materia, pero ahora, con el interés legítimo, el Poder Judicial se encuentra ante la difícil –y muy emocionante tarea– de intervenir y proteger este derecho humano; sin embargo, para lograr lo anterior, se requiere que los operadores no teman abrirse a conceptos inexplorados cotidianamente, como derecho ambiental, histórico social, bioética, etc. Esto es, se requiere estudio, imaginación y valor.

---

<sup>104</sup> Jurisprudencia número XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, p. 2417, registro 2012613.

Estudio, pues no se puede intervenir en la materia colectiva –cuando se trata de derechos como el medio ambiente, discriminación, patrimonio histórico, salud– pensando únicamente en el amparo ordinario y los principios constitucionales, ya que es necesario entender como fluyen los derechos colectivos, explicados en capítulos anteriores y, sobre todo, que tipo de interpretación sustantiva y procesal se les debe dar.

Imaginación, no en el sentido de inventar figuras e instituciones jurídicas al vapor pues esto nos llevaría al declive total; la imaginación judicial tiene el objeto de satisfacer las necesidades de los justiciables, proteger los derechos en juego, pero siempre respetando al sistema que nos rige. El sentido de este elemento se trata de que 1) los juristas mexicanos abramos la mente para aceptar nuevas figuras procesales tendentes a la protección de derechos difusos fundamentales; 2) adaptar de manera innovadora las instituciones procesales existentes, en especial, las relativas al juicio de amparo, pues esta nueva ley constitucional no está del todo adaptada para el proceso colectivo, lo que va a necesitar darle una mirada nueva y fresca a viejas instituciones, como la suspensión, los efectos de la sentencia e inclusive el periodo probatorio.

Valor, porque los juristas mexicanos nos vamos a ver obligados a salir de nuestra zona de confort, a dejar los dogmas estrictos del pasado, para así poder tomar decisiones que, en un principio podrían parecer descabelladas o alejadas de la tradición jurídica mexicana, pero que vayan en concordancia con al derecho o proceso en que se trabaja. Se requiere un Juez valiente para que se decrete una suspensión con efectos restitutorios; un Colegiado valiente que confirme una resolución con efectos *erga omnes*. Este es, posiblemente, el elemento fundamental para el éxito del amparo colectivo.

### **III.3.- Supletoriedad y Principios Generales del Derecho en el Amparo Colectivo.**

Uno de los temas más importantes en el proceso de amparo, y donde el CFPC adquiere enorme relevancia, es la supletoriedad.

El artículo 2 de la Ley de Amparo establece el principio de prosecución procesal, esto es, que el juicio de amparo debe llevarse a cabo conforme a los procedimientos establecidos en la propia ley; así mismo, el mencionado artículo contempla la solución en caso de que llegasen a presentarse lagunas jurídicas que dejen un espacio en blanco respecto a actos procesales que deban desarrollarse para poder tramitar el juicio constitucional, dando como solución la supletoriedad del CFPC y los principios generales del derecho

Se entiende por laguna jurídica a “la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio.”<sup>105</sup>

Es bien sabido que la falta de regulación expresa de la ley no es excusa para que el juzgador deje de resolver una petición o conflicto presentada ante él, por lo que, a efecto de superar la laguna jurídica que se presente, el juez se ve obligado a aplicar técnicas de interpretación y argumentación jurídica y, acorde a la Ley de Amparo, el primer método para cubrir una laguna jurídica sería a través de la supletoriedad de la ley.

Sin entrar en muchos detalles, pues no es el punto de presente trabajo, tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, ha dado los siguientes lineamientos para que opere la supletoriedad de las leyes:<sup>106</sup>

- *El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;*

---

<sup>105</sup> Tesis número XI.1o.A.T.11 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, p. 1189, registro 2005156.

<sup>106</sup> Jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, p. 1065, registro 2003161.



- *La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;*
- *Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y;*
- *Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*<sup>107</sup>

Tenemos entonces que la Ley de Amparo, como se mencionó anteriormente, contempla en su artículo 2 la posibilidad de suplir las lagunas legales con el Código Federal de Procedimientos Civiles con lo que se cumple uno de los requisitos fundamentales para que proceda la suplencia jurídica, esto es, el reenvío directo a una ley.

Ahora bien, con respecto a la supletoriedad en el juicio de amparo colectivo, por un lado tenemos el comentario de Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, quienes opinan que resulta clara la supletoriedad de los artículos 578 al 626 del CFPC, que regulan las acciones colectivas<sup>108</sup> mientras que por el otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ha opinado, a través de su tesis con registro 2012411, lo siguiente: “...no debe confundirse con la acción colectiva prevista en los artículos 578 a 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la figura del "amparo colectivo" no existe así en la

---

<sup>107</sup> Jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, p. 1065, registro 2003161.

<sup>108</sup> Ferrer Mac-gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional #80, p. 41.

*ley de la materia. Por tanto, las disposiciones de la legislación civil adjetiva mencionadas son inaplicables supletoriamente al amparo...”<sup>109</sup>*

Aunque resulta claro que debe existir una supletoriedad cuando se entre al amparo colectivo, en especial al amparo indirecto colectivo, no sería apropiado que ciertas características del proceso colectivo civil se traspasen al proceso constitucional colectivo en virtud de la propia naturaleza de uno y otro proceso. Ejemplos de lo anterior serían:

- La procedencia limitada a temas relacionados en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente. En amparo directo la procedencia en su vertiente colectiva depende del juicio de origen; si este es un juicio colectivo, por consecuencia el amparo directo lo será también. Tratándose de amparo indirecto, el aspecto colectivo de este debe proceder cuando se acredite el interés legítimo.
- La legitimación activa para iniciar las acciones colectivas se encuentra sujeta a los supuestos establecidos en el artículo 585 del CFPC; esto no debe traspasarse a la materia constitucional donde debe existir una legitimación abierta, buscando la protección objetiva del derecho fundamental.
- Diversas cuestiones del procedimiento, tales como la audiencia previa y de conciliación, la ratificación de la demanda, entre otras, debiendo apearse y preferir el procedimiento actual del amparo, pero tomando en consideración, y aquí sí llevando a cabo una supletoriedad, los términos y tiempos para el desahogo de pruebas en cada caso concreto; inclusive, me atrevería a decir que el término de quince días pudiera no llegar a ser suficiente para un verdadero proceso colectivo constitucional.

Para el amparo colectivo debe existir una supletoriedad un poco mas agresiva, particularmente tratándose de la extracción de conceptos como

---

<sup>109</sup> Tesis número III.2o.A.8 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 26 de agosto de 2016 10:34 h, registro 2012411.

derechos colectivos, interpretación procesal colectiva y principios del proceso colectivo; inclusive sería conveniente analizar la aplicación en pro del quejoso de figuras como representación adecuada o expansión de términos procesales; sin embargo, no considero que sea sano utilizar el título de "Amparo colectivo" en un proceso para inmediatamente después hacer la Ley de Amparo a un lado y tomar el CFPC, convirtiendo a este en una norma constitucional, cuando en realidad no tiene tal carácter y no fue ideado para esos fines. La supletoriedad debe ser para completar o rellenar figuras procesales básicas, como caducidad o ausencia de términos establecidos, pero resulta muy inconveniente que todo un proceso esté suplido en una norma diferente. Por lo que, en conclusión, considero que sí debe verse a las acciones colectivas como una fuente de supletoriedad, pero con mucha cautela.

Aunque es desafortunada la falta de proceso colectivo especial, nos queda como consuelo y comodín los principios generales del derecho. La noción de esta figura surge aproximadamente a partir de la segunda mitad del siglo XIX como una especie de canal de comunicación que busco el iuspositivismo con el derecho natural, intentando encontrar soluciones mas allá del sistema jurídico vigente, pero siempre subordinado y acorde a este.

Repetir que el límite mas importante que se le impone a los principios generales del derecho es el propio sistema jurídico, es algo que se hace a efecto de evitar la destrucción del proceso en sus elementos fundamentales pues cuando hablamos de estos principios como instrumentos de solución de lagunas, no se busca hacer un control de constitucionalidad sino de ir completando el proceso a través de la creación de puentes procesales que permitan llegar al destino sin destruir el camino, tal como se expone a continuación:

- Los principios generales del derecho tienen un cierto valor sobre y dentro de las normas vigentes, pudiendo aumentar su campo de aplicación o de interpretación; sin embargo, siempre deben respetar al sistema, esto es:

“No trascienden al campo del derecho positivo y es precisamente en él donde están y se los debe hallar<sup>110</sup>”

- Por lo mismo que deben ser fieles al sistema positivo vigente, su extracción y deducción deben provenir forzosamente de la interpretación íntegra de dicho sistema. Pudiera parecer que esto implica un portazo a la interpretación, sin embargo nuestro sistema actualmente es muy extenso y puede proporcionar una deducción de principios muy basta y adecuada.
- Su aplicación al campo del derecho mexicano es en última instancia.

Ahora, la pregunta es ¿que principios generales del derecho podemos aplicar? Es comprensible que nuestra mente salga corriendo directamente a los principios jurídicos tan magistralmente explicados por Robert Alexy; al derecho internacional de los derechos humanos y al bloque constitucional mexicano, pero esto sería un error. Recuérdese que en la interpretación de lagunas no se busca un control de constitucionalidad difuso sino llenar un hueco legal, colmar una laguna. Es aquí en donde, a mi parecer, entra con más fuerza la regulación de figuras colectivas contenidas en el CFPC, pues teniendo siempre en mente que estamos en un proceso colectivo constitucional, tenemos entonces herramientas suficientes para crear el puente necesario para que el proceso siga su camino tomando, por ejemplo, el criterio de interpretación en materia colectiva y los principios de estos procesos descritos en el punto III.3.1.

Insisto en que no es conveniente una suplencia total desenfrenada, sin embargo, ante la falta de un camino directo y sin lagunas, el artículo 2 de la Ley de Amparo nos otorga las herramientas suficientes para llevar al juicio de amparo colectivo a buen destino.

---

<sup>110</sup> Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación jurídica*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, p. 114.

## V. Los Principios en el Juicio de Amparo Colectivo.

La etimología latina del término “principio” nos arroja los siguientes significados: base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; causa, origen de algo; norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta;<sup>111</sup> esto último son los principios para efecto de derecho.

Los principios de amparo no deben confundirse con los principios generales del derecho anteriormente vistos. En materia de derecho procesal, “se entiende que los principios procesales funcionan como ideas inspiradoras del proceso, ayudando a la interpretación e integración de las normas vigentes, y cumpliendo una clara función didáctica, para dar una visión completa del sistema procesal.”<sup>112</sup> Podemos afirmar que los usos de los principios vendrían a ser:

1. Como elemento que ayude a la interpretación.
2. Como elemento integrador frente a una laguna legal.

---

<sup>111</sup> Real Academia de la Lengua Española: <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>.

<sup>112</sup> Montesano, Luís A. I., *Oralidad y debido proceso: teoría general del modelo oral civil y valoración de las pruebas*, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2013, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional 75, p. 3.

### 3. Como marco teórico para las discusiones *lege ferenda*.<sup>113</sup>

Cuando hablamos de los principios de amparo nos referimos a las instituciones procesales establecidas en los artículos 103 y 107 constitucionales, las cuales sirven para regular el ejercicio de la acción de amparo y los efectos de la sentencia que se dicte. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “el juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructura, algunas sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.”<sup>114</sup>

Los principios de amparo son un tema de profundo y de continuo estudio en el amparo. En la actualidad existen cientos de obras y jurisprudencias que abordan la definición, contenido, alcance y excepciones de cada uno de ellos, por lo que se plantea el análisis únicamente de los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, pues estos son los que se ven más afectados por el amparo colectivo y requieren un estudio mas detallado a efecto de evitar problemas u obstáculos en el proceso constitucional colectivo.

#### **V.1.- Instancia de Parte Agraviada**

Establecido en la fracción I, primer párrafo, del artículo 107 de la Constitución mexicana y en el artículo 5 de la Ley de Amparo, este principio dicta que el ejercicio de la acción de amparo sólo puede llevarse a cabo por la persona (física, jurídica o colectiva) cuyo derecho fundamental ha sido afectado por el acto de autoridad, prohibiendo entonces que el juicio de amparo se inicie de oficio o por denuncia de cualquier otro ente. Es el único principio que no acepta excepción, por lo que resulta importante entender que el interés legítimo no es una excepción y por lo tanto este principio no representa un muro real para su protección.

Castro y Castro afirma respecto a este principio:

---

<sup>113</sup> Ibidem, p. 7.

<sup>114</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007, p.122.

*...evita una definitiva supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes, ya que si oficiosamente el primero –tanto en materia federal como en lo local-, pudiere examinar qué ley o qué acto deben ser considerados opuestos a la Constitución para el efecto de anularlos, evidentemente ese Poder Judicial tendría una primacía definitiva que rompería no sólo con el equilibrio de los poderes políticos, sino que inclusive lo pondría por encima de cualquier autoridad.*<sup>115</sup>

El riesgo que este principio pudiera representar para el amparo colectivo lo encontramos en la interpretación que hace Ruíz Torres cuando expresa que este principio es opuesto a la acción popular, en la que cualquier persona podría promover el amparo aunque carezca de interés jurídico.<sup>116</sup>

Creo que puede surgir un error fatal con la interpretación que se hace, la cual podría tener como consecuencia que se le diera muerte al amparo colectivo. Considero que este principio no es obstáculo para ejercer un interés legítimo o cualquier tipo de amparo colectivo por los siguientes puntos:

1. Pareciere que el autor en comentario, cuando habla de acción popular, se refiere a como la entendían los romanos, en donde solo bastaba con que una "buen ciudadano" acudiera al tribunal a efecto de cumplir con su obligación de salvaguardar la integridad de la republica y el bien común. No se debe confundir la acción popular con el acciones colectivas.
2. La introducción del interés legítimo en la Constitución permite la procedencia del amparo colectivo, por lo que estas dos figuras deben interpretarse de manera armónica e interpretar que por "parte" se entiende a quien resiente la afectación en sus derechos y, en el caso de los procesos colectivos, las partes no son los individuos que conforman el grupo –de lo contrario estaríamos en un litisconsorcio- sino el grupo en sí, como "ficción" del derecho. Por lo tanto, en el amparo colectivo, la parte es la colectividad, la persona colectiva y no los miembros que lo conforman.

---

<sup>115</sup> Castro, Juventio Víctor, *Garantías y amparo*, 15ª edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 393.

<sup>116</sup> Ruíz Torres, Humberto Enrique, *Curso...*, cit., p.122 - 123.

## V.2.- Agravio Personal y Directo.

Entramos al estudio del principio más complejo del amparo. Este representa un pilar fundamental y es la regla que define la esencia misma del proceso de amparo y en donde resalta la esencia individualista que ha caracterizado al proceso constitucional en México; un principio que ha sido estudiado muy a fondo y que mal interpretado chocaría con los nuevos paradigmas de defensa de derechos humanos.

Previsto en la fracción I, del artículo 107 constitucional y en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, por agravio personal y directo se establece que solo puede promoverse el juicio de amparo por la parte a quien perjudique el acto de donde provenga la violación al derecho fundamental; a primera vista, es muy similar a la instancia de parte agraviada, pero para entender este principio, se deben estudiar sus tres elementos para que al final logre quedar una imagen completa de lo que se está abarcando.

El primero de sus elementos viene a ser "el agravio". Al respecto se han dado varias definiciones:

1. Nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por "agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo."<sup>117</sup>
2. Castro y Castro establece que por agravio "debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuye."<sup>118</sup>
3. Chávez Castillo afirma que el agravio, entendido como daño o perjuicio, requiere "la existencia de una violación a los derechos humanos y/o las mermadas, disminuidas o restringidas."<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual...*, cit., p.32.

<sup>118</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor, *Garantías...*, cit., p. 395.



4. Ruíz Torres define al agravio como “la transgresión de la autoridad en las garantías individuales de una persona física o moral.”<sup>120</sup>
5. La jurisprudencia ha aclarado que debe entenderse el daño o perjuicio que se puede reclamar en amparo, no viéndolo desde la perspectiva del derecho civil<sup>121</sup> sino desde la perspectiva del derecho de los derechos humanos, pues consiste en: 1) el daño que sufre el quejoso en sus derechos fundamentales, o; 2) el daño que sufre el derecho en su dimensión objetiva.

Ahora, respecto al elemento "Personal", igualmente se han emitido un sin número de opiniones y explicaciones:

1. Barrera Garza comenta que “el agravio debe ser de orden personal; es decir, es necesario que el acto, la ley, el reglamento o el tratado internacional afecten a una persona cierta y determinada.”<sup>122</sup>
2. Ruiz Torres relaciona el aspecto personal con la persona en concreto, “el perjuicio debe ser causado a una persona física o moral concreta, no abstracta, que se identifica como el titular del derecho transgredido.”<sup>123</sup>
3. El aspecto *personal* quiere decir que el agravio debe afectar a una persona –física, jurídica o colectiva- en sus derechos fundamentales. Este elemento es fundamental para el amparo colectivo.

Con el mismo tratamiento, la característica de un agravio que sea personal, también debe ser "Directo":

1. Barrera Garza considera que este aspecto quiere decir que “el acto reclamado debe afectar al gobernado (persona física o moral), y que su realización debe ser pasada o presente, o bien futura pero inminente; es decir, cuando la autoridad señalada como responsable da muestras o

---

<sup>119</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio...*, cit., p. 48.

<sup>120</sup> Ruíz Torres, Humberto, *Curso...*, cit., p. 128.

<sup>121</sup> Jurisprudencia número 358, Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 241, registro 394314.

<sup>122</sup> Barrera Garza, Oscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 63.

<sup>123</sup> Ruíz Torres, Humberto, *Curso...*, cit., p. 132.

manifestaciones reales que está por afectar o vulnerar alguna de las garantías que consagra la Carta Magna.”<sup>124</sup>

2. En el mismo sentido, la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación<sup>125</sup>, tomando muy en cuenta el aspecto temporal del agravio, establece:

*Además, el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminente futura, lo que se justifica porque el amparo tiene como finalidad la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercitar la acción, sino que se actualice durante la tramitación del juicio. De lo contrario, se generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción de control constitucional, apoyada en expectativas y no respecto de actos concretos.*<sup>126</sup>

3. Ruiz Torres, al momento de analizar el aspecto *directo* de este principio, considera que “el concepto de agravio directo debería referirse, como se dijo, a una relación inmediata entre el acto reclamado y la afectación que sufre el quejoso. Pero no sólo es así, sino que también se le emplea para describir una mera cuestión modal-temporal; si el agravio es pasado, presente o futuro inminente.”<sup>127</sup>
4. Chávez Castillo, expresa que el elemento *objetivo* “expresa que por medio de un análisis que realice la autoridad de amparo, encuentre que efectivamente se ha violado en perjuicio del promovente del juicio esos derechos y/o garantías fundamentales de los que es titular.”<sup>128</sup>

Si bien, el principio de Agravio Personal y Directo no se ve tan complicado como se prometió al principio de este capítulo ya que puede afirmarse que

---

<sup>124</sup> Barrera Garza, Oscar, *Compendio...*, cit., p. 63.

<sup>125</sup> Otro ejemplo de una obra basada en la ley de amparo pasada, pero que resulta de lectura obligatoria para la materia.

<sup>126</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. A.C., *Ley de amparo comentada*, México, Themis, 2010, Comentario al artículo 4, sin página.

<sup>127</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general...*, cit., p. 132.

<sup>128</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio...*, cit., p. 48.

solamente se trata de que el acto pasado, presente o inminente de autoridad afecte de manera material los derechos fundamentales de una persona física, jurídica o colectiva concreta; sin embargo, es en este principio en donde se debe analizar el interés con el que se acuda al tribunal.

### **V.2.1.- El Interés en los Procesos Colectivos.**

El interés procesal viene a ser un término equívoco, con varios significados y diferentes acepciones. Ya se trató sobre si se debía utilizar el término “derechos colectivos” o “intereses colectivos”<sup>129</sup>, pero en este apartado debe ponerse un punto y aparte pues no estamos hablando de un interés como derecho reconocido en ordenamiento legal y sí de un interés procesal.

Diversos doctrinarios consideran al interés como requisito esencial de la acción, argumento que se vio reforzado por la extinta Tercera Sala, que afirmaba que “si aquél falta (interés), ésta (la acción) no puede ejercitarse y el juzgador puede, aun de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisito requeridos para el ejercicio de la acción.”<sup>130</sup>

Devis Echandía considera que, cuando se habla de interés, se habla de un interés sustancial, no procesal, consistente en que la sentencia de fondo resuelva sobre las peticiones de la demanda. Explica que debe existir un “verdadero y real interés sustancial en las pretensiones aducidas por el demandante y en la oposición del demandado y el imputado.”<sup>131</sup> Siguiendo las ideas de este autor, tenemos que el interés sustancial no es un presupuesto procesal de la acción, pues esta última es, por si sola, un derecho subjetivo distinto, pero sí es un requisito de la sentencia de fondo; tampoco debe confundirse al interés con la titularidad del derecho que se pretende proteger, ni con el derecho para contradecir lo argüido por la contraria; así mismo, la falta de interés no es una verdadera excepción, más bien es un defecto en la pretensión y dicha falta debe

---

<sup>129</sup> Cfr. "I.2.- ¿Intereses o derechos?"

<sup>130</sup> Tesis sin número, Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 21, 4º parte, sin fecha, p. 13, registro 242270.

<sup>131</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general...*, cit., p. 222.

ser declarada de oficio en la sentencia que ponga fin al proceso, la cual no constituye cosa juzgada.

Siendo así, tenemos como características del interés las siguientes: sustancial subjetivo, concreto, serio y actual. Respecto a esto, el citado autor afirma que “debe ser un interés sustancial *concreto* por cuanto debe existir en cada caso especial, respecto de una determinada relación jurídica material, y es atinente a las peticiones formuladas en determinada demanda, por una o por varias personas individualizadas.”<sup>132</sup>, mientras que, sobre las características de sustancial, serio y actual, se remite a Rocco:

*...examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio material o moral al demandado. Sin embargo, este criterio no es absoluto, y bien puede suceder que el demandado no resulte perjudicado si la sentencia accede a las pretensiones del demandante, cuando aquel desee el mismo resultado, como ocurre cuando ambos quieren la separación de bienes dentro del matrimonio; en estos casos excepcionales basta que ese perjuicio del demandado sea aparente.*<sup>133</sup>

Debe entenderse al interés sustancial como aquella cualidad que tienen las partes del proceso, el cual viene a ser un requisito fundamental para la sentencia que resuelve el fondo del asunto, o en palabras del propio Devis:

*Es el interés sustancial subjetivo, concreto, sano y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes (en los procesos civiles, laborales, contencioso-administrativos y fiscales), el imputado y procesado, el querellante o denunciante y la parte civil, e inclusive el ministerio público (en los procesos penales), para ser titular del derecho procesal a exigir del juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u*

---

<sup>132</sup> Ibidem, p. 224.

<sup>133</sup> Ibidem, pp. 224 y 225.

*oposiciones o sobre las imputaciones y defensas en cualquier proceso y también en el sumario o etapa de investigación previa al proceso penal.*<sup>134</sup>

Debido a lo extenso de la materia que rodea al interés, así como a la existencia de diversas definiciones y clasificaciones, hemos decidido reducirnos al estudio de tres tipos de intereses: interés legal, interés legítimo e interés simple. Esta división, aceptada por la doctrina y práctica jurisdiccional en nuestro país, surge debido a las diversas circunstancias que *de facto* deben ser cubiertas por las leyes, existiendo una diferencia fundamental entre cada una de estas categorías, así como en las leyes que los contemplan y los derechos que se intentan tutelar.

### **V.2.2.- Interés Jurídico.**

El interés jurídico es consecuencia de la ideología individualista consolidada en la revolución francesa; es el más reducido y de difícil acceso. En materia de amparo, el interés jurídico se encuentra establecido como requisito de procedencia (*a contrario sensu*) en el artículo 73, fracción V de la abrogada ley de amparo de 1936 y en el artículo 61, fracción XII de la actual ley. Es una institución con infinidad de definiciones que no sufrió modificación en la reforma:

1. Ovalle Favela, sintetizando las ideas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo explica como "...la relación de utilidad que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado."<sup>135</sup>
2. Del Castillo Del Valle dice que "por intereses jurídicos debe entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para un gobernado, está debidamente tutelada por el orden jurídico nacional."<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Ibidem, p. 229.

<sup>135</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general...*, cit., p. 176.

<sup>136</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada*, 14° edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2012, p. 305

3. Ruíz Torres explica al interés jurídico de la siguiente manera:

*El interés jurídico es el derecho legítimamente tutelado, cuya violación faculta a su titular a demandar de la justicia federal el que se condenen a la autoridad responsable a la restitución en el goce de la garantía individual violada. Como en amparo sólo puede reclamarse la violación de derechos fundamentales, el presupuesto del interés jurídico es la existencia de una norma objetiva (de rango constitucional) que estatuya un derecho en favor del gobernado (derecho subjetivo), con el deber jurídico, correlativo, de la autoridad, en el sentido de preservar y respetar ese derecho (es decir, que quedan excluidas las normas meramente programáticas que no se puedan hacer efectivas mediante el juicio de garantías). Sin embargo, hasta aquí no existe todavía interés jurídico en amparo; es necesario que haya una trasgresión de ese deber jurídico por la autoridad, causando un agravio al quejoso.<sup>137</sup>*

4. Góngora Pimentel lo define de la siguiente forma:

*El interés jurídico... se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos, la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no el mediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho.<sup>138</sup>*

5. La Primera Sala del Poder Judicial de la Federación, a través de su jurisprudencia lo ha establecido como:

*...como la tutela del derecho sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma*

---

<sup>137</sup> Ruíz Torres, Humberto Enrique, *Curso general...*, cit., p. 401.

<sup>138</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 9° edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 228.

*fehaciente y no inferirse como base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.*<sup>139</sup>

Recordando lo expresado por Devis Echandía, el interés jurídico es requisito sustancial de la sentencia, pues solo se satisface cuando esta otorga y protege las pretensiones aducidas por las partes; para su procedencia, se necesita la existencia de un derecho que se encuentre tutelado en la ley o Constitución y además que el acto u omisión que violenten dicho derecho sea personal (recaiga en alguien concreto) y directo (relación directa entre el acto u omisión y el agravio).

La existencia del interés jurídico, su valoración, contenido y probanza se convirtió en una verdadera institución técnica y sumamente inclemente debido a su rigidez, por lo que realizar un estudio de este interés sin asomarse a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal indudablemente llevaría al fracaso de la pretensión constitucional, trayendo consigo la temida improcedencia. A continuación, se transcriben algunos puntos que dan una guía y claridad respecto al interés jurídico:

- No debe entenderse en los términos de la Legislación Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa o lesión hecha a los intereses y derechos de una persona, perjuicio que únicamente puede conocer el quejoso, trátese de persona física o moral.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 225, registro 170500.

<sup>140</sup> Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXI, sin fecha, p. 2214, registro 317622.

- Debe entenderse que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo, público o privado, que resulte lesionado por el acto de autoridad que se reclame.<sup>141</sup>
- Es la facultad que se tiene para exigir la protección de la autoridad jurisdiccional y la necesidad de la sentencia que ponga fin al objeto del litigio.

Así mismo, el interés jurídico debe tener base en un derecho que colme los siguientes requisitos:

- La existencia de un interés exclusivo, actual y directo; esto significa que sea personal, que exista al momento de promover el juicio y que el bien que se persiga conduzca a la satisfacción de una necesidad del titular.<sup>142</sup>
- Que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, lo cual ocurre cuando de la norma surja una relación jurídica en virtud de la cual una persona (sujeto activo) tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés, y otra persona (sujeto pasivo) tenga el deber de satisfacer tal interés.<sup>143</sup>
- Que la protección se resuelva en la aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.<sup>144</sup>
- Necesita la existencia de una relación entre el hecho u omisión violatorio y el derecho tutelado por la ley. Debe haber una trasgresión ilegal o inconstitucional al derecho tutelado y un recurso judicial concedido al titular para la defensa del derecho violado.
- Debe afectar al sujeto de manera personal y directa, pues solo él está legitimado para ejercer dicho interés.
- Su afectación debe probarse fehacientemente, no puede ser inferida con base en presunciones,<sup>145</sup> debe demostrarse en ciertos casos con el

---

<sup>141</sup> Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 205 – 216, 6° parte, sin fecha, p. 271, registro 247873.

<sup>142</sup> Idem

<sup>143</sup> Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 205 – 216, 6° parte, sin fecha, p. 271, registro 247873 y Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 31, primera parte, sin fecha, p. 25, registro 233516.

<sup>144</sup> Tesis sin número, semanario judicial de la federación, séptima época, vol. 205 – 216, 6° parte, sin fecha, p. 271, registro 247873.



documento o medio de convicción adecuado y debe tener fuerza o valor probatorio pleno, pues es así como una persona demuestra la titularidad de un derecho legitimado por la ley.<sup>146</sup>

La puerta tan angosta que abre este interés jurídico, aunado al terrible tecnicismo del que adolece el juicio de amparo, han provocado que los derechos económicos, sociales y culturales se hayan quedado sin defensa ni protección; que personas colectivas no tuvieran a quien acudir y que derechos colectivos quedaran desamparados; por esto, según la acertada opinión de muchos juristas (doctrinarios, postulantes y funcionarios judiciales) era claro que las reglas jurisprudenciales tendentes a fortalecer el interés jurídico, alejando la posibilidad de proteger derechos sociales y garantías programáticas debían “superarse para un mayor acceso a la justicia constitucional.”<sup>147</sup>

Claro que la apertura al amparo colectivo no quiere decir que el interés jurídico se haya extinto, al contrario, dicho interés se encuentra vivo y muy vigente. A pesar de las reformas, su contenido y comprensión por el régimen jurídico ha quedado intocado, como debiera ser, pues no es conveniente que desaparezca.

El interés jurídico sigue siendo un elemento sustancial de las sentencias y la falta de este lleva improcedencia de las pretensiones reclamadas. No hay que olvidar que el interés jurídico es el interés principal que permea en los procesos jurisdiccionales y su comprensión se ha ido consolidando a través de los años, tal como lo expresa la siguiente tesis aislada:

*El concepto de interés jurídico ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia; ha sido estático, no dinámico, aunque con ciertas precisiones, pero en lo esencial, sigue la línea de identificación con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derivado de la norma objetiva que se concreta en forma individual y otorga una facultad o potestad de exigencia*

---

<sup>145</sup> Jurisprudencia número 2a/J. 16/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, num. 82, octubre de 1994, p. 17, registro 206338.

<sup>146</sup> Tesis II.2o.C94 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1789, registro 180609.

<sup>147</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho...*, cit., p. 164.

*oponible a la autoridad... no puede afirmarse que un derecho esté tutelado o protegido sin establecer prerrogativa a favor de un sujeto o medio para garantizarlo de manera efectiva. De este modo, desde la perspectiva constitucional, si el interés jurídico tiene su origen en la norma jurídica que otorga al particular la facultad de exigencia y las normas constitucionales e internacionales que reconocen derechos humanos son eminentemente jurídicas, entonces, sobre la base constitucional e internacional (tratados sobre derechos humanos), se tiene un interés jurídico o facultad para exigir el respeto y cumplimiento de todo derecho humano frente a un acto de autoridad. En otras palabras, se está frente a la invocación de un derecho humano que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas.*<sup>148</sup>

### **V.2.3.- Interés Legítimo.**

El interés legítimo viene a expandir el limitado abanico de protección otorgado en los procesos jurisdiccionales; Fix-Zamudio y Valencia Carmona consideran que la introducción de este interés a nuestra Constitución viene a responder la urgente necesidad de “obtener protección sin ser necesario el agravio personal y directo, como sucede cuando se producen daños ambientales o se lesionan bienes de interés común”.<sup>149</sup> Opinión que no comparto, como se analizará mas adelante.

Este interés se encuentra íntimamente ligado con los derechos difusos, así como con “aquellos que consignados de alguna manera en el derecho positivo, reportaban algún provecho a los integrantes de amplios sectores de la sociedad, de una manera compartida por todos y sin ‘exclusividad’ e índole *directa* que son notas distintivas del *interés jurídico*”.<sup>150</sup>

Este concepto encuentra su origen en el derecho administrativo italiano, de donde se ha expandido a otros países como España y de ahí a los países latinoamericanos; en México, antes de ser novedad en el juicio de amparo, el

---

<sup>148</sup> Tesis IV.3o.A.6 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2606, registro 2001950.

<sup>149</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos...*, cit., p. 72.

<sup>150</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo ...*, cit, pp. 42- 43.

interés legítimo había sido aceptado y desarrollado en el proceso contencioso administrativo, en las controversias constitucionales y en materia electoral.

Este interés está contemplado en el artículo 107, fracción I, primer párrafo de la Constitución y en el artículo 5, fracción primera, párrafo primero de la actual Ley de Amparo.

El principal problema que encontramos con el interés legítimo, es su definición, debido a que “indistintamente, se utiliza para denotar un contexto a) sustantivo de contenido cercano y como figura afín al derecho subjetivo –se le denomina atípico por parte de la doctrina-; y b) adjetivo que se asemeja al interés jurídico, en cuanto legitima para participar en el procedimiento administrativo y, eventualmente, en el contencioso administrativo.”<sup>151</sup>

Independientemente de su ambigüedad, el interés jurídico era una necesidad urgente que se debía contemplar en la legislación mexicana, y lo encontramos, por ejemplo, en el artículo 2, fracción XIII de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual lo define como “derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico.”

En materia administrativa, tenemos que el interés legítimo viene a ser un derecho subjetivo atípico que:

*...depende de una actuación administrativa que infringe la legalidad, aunada –necesaria e indefectiblemente- al perjuicio causado a un sujeto o grupo calificado. Es, en ese momento que, equivalente a un derecho subjetivo, nace una pretensión que no va más allá de: a) eliminar la situación ilegal y b) exigir una conducta –acción y omisión- legal y sustituta a la autoridad, para defender y restablecer la integridad de intereses propios.*<sup>152</sup>

La razón de incluir este interés en la ley administrativa fue permitir el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica pero que

---

<sup>151</sup> Tron Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel, *La nulidad de los actos administrativos*, 4° edición, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 212.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 213.

carecían de la titularidad del derecho subjetivo respectivo, teniendo entonces como finalidad, ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al proceso con miras de defender sus intereses.<sup>153</sup>

Dicho interés se ubica entre el interés jurídico y el interés simple (que se analizará más adelante), pues este “no requiere para actualizarse de la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se otorga a todos los sujetos jurídicos, sino sólo a aquellos sujetos cuyos derechos constitucionales son violados y afectan su esfera jurídica, sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico...”<sup>154</sup>. Sobra decir que con la inclusión de este interés en el amparo, las definiciones, que ya eran bastas, se multiplicaron:

1. Chávez Castillo, relacionándolo con el derecho administrativo, define al interés legítimo como:

*Aquel derecho que tienen los particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos sin importar que carezcan de la titularidad del derecho subjetivo respectivo. Supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Tutela intereses y derechos difusos de los miembros de grupo.*<sup>155</sup>

2. Sánchez Morón, citado por Ferrer-MacGregor, formula la siguiente definición, que considero es una de las más claras respecto a este concepto tan ambiguo:

*... el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una*

---

<sup>153</sup> Jurisprudencia número 120, Apéndice 1917 – septiembre 2011, Novena Época, t. IV administrativa primera parte, septiembre 2011, p. 133, registro 1007040.

<sup>154</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos...*, cit., p. 77.

<sup>155</sup> Chávez Castillo, Raul, *Nuevo juicio...*, cit., pp. 30 – 31.

*reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.*<sup>156</sup>

3. Igualmente, González Licona nos ayuda a entender al interés legítimo, estableciendo lo siguiente:

*...el interés cualificado que ciertos gobernados pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos, y esta cualificación de interés la centran en que puede haber personas para las que la observancia o la inobservancia de las normas por parte de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular de hecho en que alguno o algunos ciudadanos se encuentren frente al orden jurídico, que los haga más sensibles que otros frente a un determinado acto, o, en su caso, de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute.*<sup>157</sup>

4. Ruíz Torres, basándose en los argumentos expuestos por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, expone: “...es la existencia de una norma que impone una obligación a la autoridad, pero que no está correspondida por un derecho subjetivo del que sean titulares determinados particulares y en tales circunstancias, puede suceder que el cumplimiento de la norma les resulte o no ventajosa de un modo diferenciado respecto de los demás”<sup>158</sup>.
5. Óliver Chaim Camacho identifica al interés legítimo como “aquél que corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular en la que se encuentran, tienen reconocido legalmente su capacidad de instar al poder público que ajuste su actuación a la ley, a fin de conservar un

---

<sup>156</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Amparo Colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Danés Rojas, Edgar, *La protección orgánica de la Constitución*, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., El Congreso del Estado de Tamaulipas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011, p. 55.

<sup>157</sup> González Licona, Rolando, “Artículos 1° - 10°”, en Romero Vázquez, Ricardo (coord.), *Análisis del proyecto de nueva ley de amparo: Memoria de la XII jornada de actualización jurídica*, México, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Tercera y Quinta Regiones, U.N.A.M., Universidad Tepantlató, 2012, p. 9.

<sup>158</sup> Ruíz Torres, Humberto, *Curso general...*, cit., pp. 136 – 137.

beneficio o evitar un perjuicio cierto, aunque carezcan de un derecho subjetivo.”<sup>159</sup>

6. Por otro lado, explica el mismo Zaldívar que:

*El interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Asimismo la referencia a “su propia situación frente al orden jurídico” tiene connotación técnica. El interés legítimo puede ser requisito de procedibilidad de un procedimiento únicamente por afectación directa o puede comprender el agravio derivado de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico, por ejemplo, usar el mismo tipo de desodorante o la misma marca de vehículo o vivir en la misma colonia, etcétera, puede haber muchas variantes. En estos casos, la afectación no es directa o inmediata, deriva de la situación especial en el orden jurídico en la que se encuentra el quejoso. El proyecto (ahora la actual ley de amparo) establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos, ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso.*<sup>160</sup>

Para mejor comprensión debe traerse a colación el amparo en revisión 1359/2015, el cual viene a ser un amparo indirecto colectivo de máxima importancia, en la sentencia de este proceso, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea resume que, según la Suprema Corte, para que exista interés legítimo, se requiere:

- I. Que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo.*
- II. Que el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento.*

---

<sup>159</sup> Chaim Camacho, Óliver, “El interés jurídico” en Carranco Zuñiga, Joel (coord.), *El juicio de amparo en materia administrativa*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 148.

<sup>160</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una nueva ley de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal...*, cit., p. 813.

- III. *La existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto.*
- IV. *Que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad.*
- V. *Que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.*<sup>161</sup>

Lo que debe quedar claro es que, para el ejercicio de la acción y la procedencia del juicio que se pretenda, basta con que el acto de autoridad impugnado o la conducta particular demandada afecte la esfera jurídica del actor de manera indirecta, resultando intrascendente que sea o no titular del derecho que reclama o defiende,<sup>162</sup> pues como lo aclara Gozaíni, este interés “reposa más en la circunstancia denunciada que en la situación jurídica subjetiva que tenga el peticionante.”<sup>163</sup>

Esta clase de interés adquiere relevancia en lo jurídico, porque no se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple) ni exige necesariamente la existencia de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino que se trata de un concepto intermedio, en tanto que la característica esencial del interés legítimo radica en que la conducta de la autoridad sea susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve debido a la situación de hecho o de derecho en la que se encuentra.

*Así, no se tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a frenar otra distinta, pero sí a exigir de la administración pública y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas cuya infracción puede perjudicarle. Tal cumplimiento de las normas debe ser realizado para un conjunto de individuos*

---

<sup>161</sup> Amparo en Revisión 1359/2015, pg. 35.

<sup>162</sup> Jurisprudencia número 9, Apéndice, Novena Época, t. III, 2002, p. 17, registro 921789.

<sup>163</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional #4, p. 136.

*simultáneamente –en concurrencia-, aunque sólo uno de ellos o varios lo exijan.*<sup>164</sup>

Ahora bien, de lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, obtenemos las siguientes características:

1. Debe causar un agravio, aunque no necesariamente directo.
2. Tiene un vínculo directo con el interés público.<sup>165</sup>
3. Reposa en el objeto (acto antijurídico y derecho afectado) y no en los sujetos que lo ejercen.
4. Es un interés cualificado de ciertos gobernados basado en la observancia o inobservancia de las normas por parte de un sujeto o autoridad, resultando en una ventaja o desventaja de modo particular (afectación directa), o su especial situación frente al orden jurídico (afectación indirecta).<sup>166</sup>
5. No se otorga a todos los gobernados de manera indiscriminada.
6. Debe ser cualificado, actual y real, no potencial, hipotético,<sup>167</sup> conjetural o abstracto.<sup>168</sup>
7. No requiere la afectación a un derecho subjetivo ni la titularidad de este por parte del gobernado<sup>169</sup>, pero si requiere que se tenga el derecho a

---

<sup>164</sup> Molina Martínez, Sergio Javier, “El interés legítimo en el juicio de amparo” en Carranco Zuñiga, Joel (coord.), *El juicio de amparo...*, cit., p. 220.

<sup>165</sup> Tesis número I.4o.A.356 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, P. 1310, registro 186237.

<sup>166</sup> Tesis número 120, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa, p. 144, registro 1007040; Tesis número I.4o.A.356 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, p. 1310, registro 186237; tesis número 2a./J. 142/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 242, registro 185376; tesis número IX.2o.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, p. 1796, registro 2001357.

<sup>167</sup> Chaim Camacho, Óliver, “El interés jurídico” en Carranco Zuñiga, Joel (coord.), *El juicio de amparo...*, cit., p. 148.

<sup>168</sup> Tesis número 1a. CLXXXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 445, registro 2009198.

<sup>169</sup> Tesis número 120, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa, p. 144, registro: 1007040; Tesis número 2a./J. 142/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 242, registro 185376.



defender, aun cuando no pertenece a quien inicia el proceso, esto es, que esté protegido por el ordenamiento jurídico.<sup>170</sup>

8. Protegen deberes pero sin suponer a otro sujeto como destinatario.<sup>171</sup>
9. La pretensión que nace de este interés no tiene como destino resarcir de manera individual, ni compensar los daños provocados, sino eliminar la situación ilegal y el restablecer las cosas al estado que guardaban antes del actuar ilícito a través de una hacer o dejar de hacer,<sup>172</sup> pues se defiende un derecho ligado con el interés público y se busca un beneficio indirecto.
10. Excepcionalmente exige un cumplimiento sustituto que recae en una compensación (beneficio directo), pues “si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.”<sup>173</sup>
11. “La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.”<sup>174</sup>
12. En cuanto a los derechos colectivos, este protege únicamente a los difusos, excluyendo a los colectivos *stricto sensu* e individuales homogéneos.

La interpretación y análisis del interés legítimo, sobre todo en amparo, ha sufrido cambios trascendentales a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, pues marcó un antes, cuando se rechazaba sistemáticamente la defensa de este interés legítimo a través del amparo, y un después, cuando comienza su estudio y aplicación directa. Así mismo, tal como lo mencionó Ferrer Mac-Gregor para los derechos colectivos, que si bien, el interés legítimo tiene su origen en derecho administrativo, lo cierto es que pueden desbordar la materia.

Los derechos colectivos *stricto sensu* y los derechos individuales homogéneos, tienen como base un interés jurídico colectivo, al asemejarse más a

---

<sup>170</sup> Tesis número 64, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN, p. 4600, registro 1000378.

<sup>171</sup> Tesis número I.4o.A.356 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, p. 1310, registro 186237.

<sup>172</sup> Tesis número IX.2o.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, p. 1796, registro: 2001357.

<sup>173</sup> Chaim Camacho, Óliver, “El interés jurídico” en Carranco Zuñiga, Joel (coord.), *El juicio de amparo...*, cit., p. 148.

<sup>174</sup> Idem.

una pluralidad de partes que a un accionante colectivo de miembros difusos; esto resulta vital al momento de interponer un amparo colectivo, pues solo es procedente cuando se acredita la existencia de un interés legítimo, cosa que ocurre cuando se defiende un derecho difuso.

#### **V.2.4.- Interés Simple.**

Por último, toca analizar al interés simple que es el más amplio, pues su abanico no tiene límites y prácticamente permite que cualquier persona lo detente, sea o no titular del interés a proteger y sin contar con norma alguna a su favor. Básicamente cualquier persona que se considere afectada por cualquier tipo de acto puede hacer valer este interés.

1. Cabrera Acevedo lo explica de la siguiente manera:

*...sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o sea benéfica para ésta, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad.<sup>175</sup>*

2. La tesis aislada, de rubro "Interés jurídico. Intereses simple y mera facultad. Cuando existen" lo explica de la siguiente manera:

*...estamos frente a un interés simple cuando no hay un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el*

---

<sup>175</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 2º edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 40.

*ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.*<sup>176</sup>

3. Edgar Cozo Sosa lo analiza definiéndolo como aquel interés “que tienen las personas con motivo de una apreciación personal pero que en ningún momento es algo objetivo o que pueda ser producto del actuar de un tercero.”<sup>177</sup>

4. Chávez Castillo, desde una perspectiva más apegada al derecho administrativo, lo define como “la posibilidad de oponerse a un acto de autoridad administrativa, aunque no haya ninguna clase de afectación a quien pretende oponerse. No procede el juicio de amparo.”<sup>178</sup>

5. De forma más extensa, Ruíz Torres lo explica de la siguiente manera:

*En el extremo opuesto al interés jurídico podemos ubicar al interés simple. Para entenderlo resulta útil recordar que gramaticalmente “interés” tiene entre sus significados los de “provecho, utilidad, ganancia”, “inclinación del ánimo hacia un objeto”, “conveniencia o beneficio de orden material”. De esta manera, hay ocasiones en que ciertos gobernados pueden tener la inclinación o el deseo de conservar ciertos bienes o realizar determinadas actividades que les resultan provechosas o les reportan ciertas ganancias de orden material, pero que no están tuteladas por el orden jurídico. En tal caso, de resultar afectados por alguna autoridad podrán tener un interés simple en conservar el provecho o beneficio; sin embargo, no tendrán facultades para exigir del juzgador federal que se les restituya (con frecuencia de un mero perjuicio económico), pues este interés no da acción de amparo y, por tanto, debe sobreseerse.*<sup>179</sup>

La ventaja o beneficio a que se refiere este interés, no viene a ser algo ilegal, su goce es lícito; sin embargo, no protege un derecho subjetivo, simplemente

---

<sup>176</sup> Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 37, primera parte, p. 25, registro 233516.

<sup>177</sup> Corzo Sosa, Edgar, *Nueva ley de amparo 2013*, México, Tiran lo Blanch, 2013, p.19.

<sup>178</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo...*, cit., p. 31.

<sup>179</sup> Ruíz Torres, Humberto, *Curso general...*, cit., p. 404.

protegen una ventaja o beneficio mencionados y por eso “esta categoría de intereses ha sido despojada de protección judicial efectiva.”<sup>180</sup>

El clavo final para la improcedencia del interés simple en el amparo lo pone la propia Ley de Amparo en su artículo 5, segundo párrafo que establece: “El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.” Dejando en claro de manera final que este tipo de interés no tiene tutela en nuestro sistema jurídico.

La doctrina y la jurisprudencia han ido delimitando las características de este interés, el cual debido a su aparente similitud con el interés legítimo, puede crear confusión entre estos, por lo que conviene hacer las siguientes aclaraciones.

- No existe un derecho subjetivo a proteger.
- Aduce a la pérdida de un beneficio o una ventaja.
- La pérdida del beneficio o ventaja no viene del actuar irregular de la autoridad.
- No faculta a quien lo detenta para pedir su protección y restitución.
- La ventaja o beneficio no resulta ilegal y su goce es lícito.

A diferencia del interés legítimo, la improcedencia del interés simple en el amparo no deja una sensación de injusticia ni de un sistema procesal incompleto. Es correcto que este interés no se tutele pues de ser así, la infinidad de procesos que pudieran surgir ahogarían al sistema judicial mexicano. La regla general para un proceso es que debe haber un daño o un elemento a proteger. Si no existe beneficio, ganancia o restitución, entonces no tiene sentido iniciar la maquinaria judicial, pues la finalidad de la esfera jurídica de quien hiciera valer un interés simple quedaría igual.

#### **V.2.5.- Diferencia entre Interés Jurídico, Legítimo y Simple.**

Diferencia entre Interés Jurídico, Legítimo y Simple

---

<sup>180</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal...*, cit., p. 254.

Interés Jurídico	Interés Legítimo	Interés Simple
Requiere ser titular de un derecho subjetivo.	No requiere ser titular de un derecho subjetivo, con la existencia de un derecho objetivo basta.	No hay derecho subjetivo violado.
Requiere una violación al derecho subjetivo derivada de una acción u omisión de autoridad.	Requiere una violación al derecho objetivo derivada de una acción u omisión de autoridad.	Requiere la pérdida de una ventaja o beneficio a causa del legal o ilegal actuar de la autoridad.
El derecho subjetivo esta tutelado jurídicamente.	El derecho objetivo esta tutelado jurídicamente.	La ventaja o beneficio no está tutelado jurídicamente.
Requiere de una afectación concreta, personal y directa al derecho subjetivo. Le importa quién es el titular del derecho.	Requiere una afectación concreta y directa o derivada de su particular situación respecto del orden jurídico. Le importa el derecho afectado.	Requiere una afectación subjetiva, mas no hay derecho subjetivo afectado y por lo tanto tampoco hay titular de este.
Debe probarse la afectación.	Debe probarse la afectación.	No es una afectación, sino el dejar de recibir un beneficio o ventaja.

#### V.2.6.- Intereses Colectivos.

Es importante tener claro que la existencia de un interés legítimo no implica forzosamente un proceso colectivo. Puede existir un interés legítimo individual; así mismo, la existencia de un interés jurídico no implica forzosamente un proceso individual, pues puede haber interés jurídico colectivo.

En el caso del interés jurídico, la noción de los intereses colectivos representa una evolución que permite la tutela de derechos de incidencia colectiva -recuérdese los derechos colectivos *stricto sensu* y los derechos individuales homogéneos-, los cuales pueden ser ejercidos por el individuo, o bien, debido a su nexo jurídico y similitud fáctica, por la colectividad afectada, conformando así una persona colectiva; sin embargo, no debe perderse de vista que los individuos que forman parte del colectivo sí sufren un daño directo y personal. Este interés no

protege derechos difusos, estos caen bajo el interés legítimo, que también puede ser colectivo o individual.

Al respecto, Gozáini explica los intereses colectivos de la siguiente manera:

*...corresponde a un conjunto definido de personas que se congregan en derredor de una unidad jurídica que los vincula. El que el interés pertenezca a muchos no quiere decir que se expanda a todos sin lograr identificar ni particularizar un solo interesado; tan sólo significa que el interés radica en muchos, de modo tal que el problema a descifrar no es la existencia del mismo sino evidenciar la titularidad de quienes lo alegan para ver si tienen posibilidad colectiva de actuación procesal.<sup>181</sup>*

Para que dicho interés sea colectivo, este debe repetirse y ser coincidente con los miembros que conforman el grupo, esto implica que los individuos pueden intentar de manera personal y aislada del grupo la defensa y satisfacción de su interés, o bien, conformar la persona colectiva para la defensa.

Por ejemplo, en el CFPC, tratándose de la acción colectiva *stricto sensu* y de incidencia colectiva, en los casos en que la acción colectiva y la acción individual homogénea es ejercida por un grupo de 30 personas o más, se está frente a un interés jurídico, ya que cada una de las personas que conformaron el grupo está ejerciendo un derecho subjetivo personal en virtud de que sufren un daño directo (por ejemplo; productos defectuosos o violaciones a contratos que establece un servicio), y cada uno se encuentra en la posibilidad de ejercer su derecho por la vía individual o colectiva. Esto es tan evidente que, en caso de obtener una sentencia favorable, el demandado estará obligado a la reparación del daño a cada uno de los miembros del grupo, quienes deberán de presentar su planilla de liquidación individualmente a efectos de que puedan ser beneficiados de manera directa; en caso contrario, si la pretensión colectiva fracasa, cada uno de los miembros del colectivo tiene a salvo sus derechos para ejercerlos por la vía correspondiente de manera individual, pues se trata de derechos divisibles.

---

<sup>181</sup> Ibidem, p. 251.

Por eso, considero que en las acciones colectivas e individuales homogéneas, cuando son ejercidas por los afectados, no existe un interés legítimo, sino uno jurídico colectivo, pues el ejercicio de estas acciones busca un resarcimiento individual personal a cada miembro del grupo de los daños provocados.

Ahora bien, cuando las acciones colectivas sean ejercidas por cualquier otra institución legitimada en el artículo 585 del CFPC, -exceptuando al grupo de 30 personas-, en estos casos, estamos ante un interés legítimo, pues estas instituciones o asociaciones civiles, sin ser titulares del derecho subjetivo violentado, pero en aras de la protección del interés público, tienen la facultad de accionar el proceso colectivo y combatir el actuar ilícito del particular. Cabe mencionar que dichas instituciones no adquieren un beneficio directo en caso de que procedan las pretensiones del proceso colectivo.

En cuanto a la acción difusa, independientemente de si se ejerce por un grupo de 30 personas o cualquier otro legitimado activo, existe un interés legítimo, pues a diferencia de las dos acciones anteriores, se trata de una colectividad indeterminada en la que se busca la restitución de las cosas al estado que se guardaba antes de la afectación o, en su defecto, el cumplimiento sustituto; así mismo, la sentencia que surja de dicha acción puede ser declarativa, constitutiva o condenatoria, a diferencia de las dos acciones anteriormente mencionadas, en donde se busca un resarcimiento individual. Por último, si la pretensión llega a ser procedente, la condena solo se limita a la reparación del daño causado a la colectividad. Si la pretensión difusa fracasa, entonces constituye cosa juzgada para todos, pues los individuos que componen el grupo no podrán hacer valer el derecho difuso de manera individual.

En conclusión, cuando se trata de acción difusa, estamos ante un interés legítimo colectivo; cuando se trata de acciones colectivas o de incidencia colectiva (individuales homogéneas), estamos ante un interés jurídico colectivo.

Lo anterior trae a la mesa un tema muy interesante que por algunos juristas se consideró una grave omisión en la ley de amparo: ¿Por qué no se habla de intereses difusos o colectivos en la ley de amparo actual? Efectivamente, la actual ley de amparo solo se limita a hacer mención del interés legítimo individual o colectivo, mas no habla de manera expresa de un interés colectivo o de derechos colectivos. Al respecto, me remito a lo expresado por Zaldívar Lelo de Larrea:

*Creemos, que técnicamente es mejor hablar del interés legítimo, porque estamos en presencia de un juicio de control constitucional y la protección de los intereses difusos o colectivos no siempre engloba un problema de constitucionalidad, por eso en algunos países, en ocasiones esta protección se da en primer nivel en esfera técnica en sede administrativa no en sede jurisdiccional. De tal manera que con este concepto abierto, lo que buscamos es que los jueces en cada caso concreto, decidan a partir del concepto de interés legítimo si el acto de autoridad afecta realmente la esfera de esos derechos; si genera un problema de constitucionalidad o no; esto no se puede definir "a priori" en la ley, tiene que ser una creación jurisdiccional.<sup>182</sup>*

El juicio de amparo colectivo no puede estar limitado a un catalogo de derechos para su procedencia, de ahí que se considera que la falta de incluir derechos difusos, colectivos o de incidencia colectiva en la Ley de Amparo no es una omisión, sino un acierto. El amparo colectivo debe trascender la materia colectiva ordinaria; esto es, cuando hablamos de derechos colectivos, inmediatamente pensamos en un sistema de legitimación cerrado con supuestos que básicamente surgen entre particulares; sin embargo, el interés legítimo, que ya desborda la materia administrativa, da entrada a muchos derechos que originalmente se pensaban individuales, como lo es la no discriminación e inclusive el propio amparo contra leyes puede fundarse en un interés legítimo que beneficie a un grupo particular. La llave del amparo colectivo, con base en interés legítimo, en verdad depende del "qué" se pide y no del "quien".

---

<sup>182</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, "Hacia una nueva ley de amparo" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal...*, cit., p. 813.



### V.3.- Relatividad de las Sentencias de Amparo.

Este principio, “que no es originario del juicio de amparo, sino proveniente del proceso ordinario en general,”<sup>183</sup> está consagrado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución y reglamentado en el artículo 73 de la ley de amparo; se trata del principios más característico de este proceso constitucional y uno de los más debatidos, debido a que una gran parte de la comunidad jurídica considera que no debería existir o al menos debería ser más abierto.

Cuando hablamos de la relatividad de las sentencias, nos referimos a que los efectos de la sentencia de amparo sólo protegerán al quejoso que lo solicitó y afectarán únicamente a las autoridades señaladas como responsables, siendo inaceptable que los efectos protejan a quienes no ejercieron la acción de amparo. “En este orden de ideas, de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, tanto la Ley Suprema como la propia ley de la materia coinciden en que la concesión del amparo sólo beneficiará a quien lo promovió, pero no al resto de los gobernados, aun cuando se encuentren en el mismo supuesto, debido a que su efecto no es de índole general (para todos), sino particular; es decir, exclusivamente para quien ejerció la acción.”<sup>184</sup>

Esta regla, como se dijo, también aplica para las autoridades responsables, pues la sentencia que otorgue el amparo no puede extenderse a autoridades que no fueron parte del juicio con excepción de las autoridades ejecutoras a quienes si las limita<sup>185</sup> pues “estas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto que contra él se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia...”<sup>186</sup>

Lo anterior trae como consecuencia la imposibilidad, por regla general, de una declaratoria general de inconstitucionalidad, provocando que un acto de

---

<sup>183</sup> Comentario al artículo 76, *Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Ley de amparo comentada...* cit, sin página.

<sup>184</sup> Barrera Garza, Oscar, *Compendio...*, cit., p. 71.

<sup>185</sup> Tesis número 178, Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, p. 145, registro 917712.

<sup>186</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual...*, cit., pp. 33 - 34.

autoridad inconstitucional se siga aplicando a la población en general, con excepción de quien triunfo en el juicio de amparo.

Basándonos en Chávez Castillo,<sup>187</sup> podemos obtener tres postulados de este principio:

1. La sentencia de amparo debe abstenerse de realizar declaraciones generales, limitándose a proteger solamente a la persona que promovió la demanda de amparo, sin abarcar otras autoridades y/o personas que no fueron parte, ni actos distintos a los reclamados en el juicio de amparo.
2. Se rige con el principio general del derecho *res inter alios acta neque nocereq prodesse potest*, esto es, que los actos hechos entre unos no pueden aprovechar ni afectar a otros.
3. La cosa juzgada solo tiene fuerza quienes fueron parte en el juicio.

Ahora bien, existen algunas excepciones a este principio, las cuales, en su mayoría, han sido desarrolladas a través de la jurisprudencia.

- Litisconsorcio. Cuando en el juicio natural del que deriva el acto reclamado, existen varios codemandados, actualizando la figura de litisconsorcio pasivo necesario, la sentencia favorable que se dicte en el juicio de amparo y que ordene reponer el procedimiento, favorecerá a todos los codemandados, a pesar de que no hayan promovido el amparo.<sup>188</sup>
- Actos de ejecución de sentencia. Cuando los actos de ejecución de sentencia afecten a terceros ajenos al juicio.<sup>189</sup>
- Acción Colectiva. Considera Chávez Catillo que, como excepción al principio que estudiamos, puede existir la posibilidad de que una persona que no ha requerido el amparo, se vea favorecida con la concesión de la protección federal, pues si este forma parte de una colectividad, entonces,

---

<sup>187</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio...*, cit., pp. 49 – 50.

<sup>188</sup> Tesis número 406, Apéndice 2000, Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, p. 350, registro 917940; Tesis número 1a./J. 72/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, p. 933, registro: 160821.

<sup>189</sup> Tesis número 179, Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, p. 146, registro: 917713.

cualquier persona puede ejercitar la acción constitucional a nombre de ella. Así, esto puede presentarse cuando: a) el grupo es tan grande que resulta imposible que todos los miembros sean partes en la demanda; b) cuando existen hechos o derechos con características comunes a todo el grupo; c) cuando los elementos de la acción o de la excepción son iguales entre todos los miembros del grupo y; d) cuando quienes desempeñan la representación del grupo, ejercitan los derechos de este.<sup>190</sup>

Este principio es uno de los más criticados en la doctrina mexicana, pues se considera inaceptable que un acto que ha sido declarado inconstitucional se siga aplicando a aquellas personas que no han podido interponer el juicio de amparo, resultando en una verdadera afronta en contra de nuestra Carta Magna. Resaltando entre tantas críticas, Ruiz Torres presenta los siguientes cuatro puntos expuestos por Zaldívar Lelo de Larrea:<sup>191</sup>

1. Vulnera el principio de supremacía constitucional, pues al existir una ley contraria a nuestra Carta Magna, técnicamente es nula y, al ser declarada como inconstitucional, la relatividad permite su aplicación y existencia.
2. Se altera la regularidad del orden jurídico mexicano, pues permite la existencia de normas irregulares, esto es, normas inconstitucionales.
3. Es contrario al principio de igualdad ante la ley, pues permite que leyes inconstitucionales sean obligatorias para aquellos gobernados que no han tramitado un juicio de amparo exitoso, tratando de forma desigual a los iguales.
4. “En cuarto lugar, alude a la necesidad de consolidar en México un verdadero Estado democrático; al efecto cita al jurista italiano Luigi Ferrajoli, para quien sólo hay democracia sustancial en aquellos países en los cuales hay un catálogo de derechos fundamentales y garantías procesales que los defienden de manera eficaz.”<sup>192</sup>

---

<sup>190</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio...*, cit., p. 50.

<sup>191</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso genera...*, cit., p, 163.

<sup>192</sup> Idem.

En defensa a este principio, se ha dicho que de dársele efecto *erga omnes* a las sentencias de amparo, equivaldría a una franca violación al principio de división de poderes y se otorgarían facultades legislativas al Poder Judicial, el cual podría abrogar o derogar leyes. Al respecto, Castro y Castro contraargumenta:

*Si la función del Poder Judicial Federal –primordialmente-, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder –el judicial-, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental –la Constitución-, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial.*<sup>193</sup>

A pesar de las múltiples críticas a este principio, lo cierto es que continúa existiendo en la actual ley de amparo y, contrario a lo argumentado por muchos, está lejos de extinguirse. Aún funge como uno de los pilares fundamentales del juicio constitucional, tal como se ve en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*...con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría*

---

<sup>193</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor, *Garantías...*, cit., p. 408.

*efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio.*<sup>194</sup>

Desde el momento en que leemos el rubro, la presente jurisprudencia choca con los ideales básicos del neoconstitucionalismo y los argumentos que la conforman no resultan convincentes. Conviene analizarla con los siguientes puntos:

- En primer lugar, aclara la Segunda Sala que, la “técnica” del juicio de amparo permite llevar a cabo un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia, pues resultaría ilógico e impráctico analizar un acto reclamado si se logra prever que la sentencia no tendría ejecutividad.
- Si el juzgador constitucional observa que la sentencia de amparo que se pueda llegar a dictar, tendría efectos más allá del caso concreto, esto es, efectos generales, se estaría ante una violación del principio de relatividad de sentencias.
- La violación al principio de relatividad provoca la improcedencia del juicio de amparo, pues esta beneficiaría también a sujetos distintos al quejoso y la restitución del derecho violado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo, y por ende, dañaría la regularidad constitucional que busca preservar dicho juicio.

Es difícil no decepcionarse con la idea de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo. Si bien, este principio sigue una lógica jurídica bien definida, aunque no necesariamente convincente del todo, es inevitable encontrar una fuerte contradicción entre esta jurisprudencia (que representa la idea principal del principio de relatividad) con la idea del Estado Constitucional de Derecho, pues además de que carece de interpretación constitucional, representa la resistencia

---

<sup>194</sup> Jurisprudencia número 2a./J. 36/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, registro 2000584.

que el Poder Judicial Federal ha tenido en su papel de Tribunal Constitucional, volviendo a ser un Tribunal de Legalidad, sujeto al silogismo judicial.

La jurisprudencia que se analiza ignora el principio *pro persona* (artículo 1° constitucional) y pone en segundo lugar los derechos fundamentales reconocidos por el bloque constitucional, verdaderos mandatos de optimización, para que en su lugar predomine una simple regla de forma, descartando por completo los derechos humanos garantizados por la Constitución. No se propone ni se busca que el judicial inaplique o declare la inconvencionalidad de un precepto constitucional, no sería conveniente ni sano, sin embargo, si debe dársele a los conceptos constitucionales un trato de principios a efecto de poder llevar a cabo una adecuada ponderación entre estos, dependiendo del caso concreto, para poder transitar el camino de manera más adecuada.

No se puede ignorar la verdadera naturaleza del juicio de amparo, siendo esta, en palabras sencillas, la protección y restitución de los derechos humanos violados por la autoridad; siendo así, resulta absurdo que un acto reclamado ni siquiera sea estudiado por considerar la prevalecencia sobre la constitucionalidad por una simple regla, que a pesar de ser constitucional, no justifica que:

- a) Un acto inconstitucional prevalezca sobre la propia constitución cuando la sentencia de amparo pueda proteger a otros quejosos.
- b) Se cae en una paradoja, pues declarar la inconstitucionalidad de un acto a través de una sentencia que rompa el principio de relatividad, afecta de manera directa la regularidad constitucional; esto es, declarar inconstitucional un acto que lo es, resultaría inconstitucional cuando se protege a otras personas.

Sobra decir que esto puede representar una pared infranqueable para el amparo colectivo, pues uno de los rasgos distintivos de los procesos colectivos viene a ser, precisamente, los efectos de la sentencia en donde, a primera vista, sí afectan a personas que no fueron parte del juicio.

Al respecto, véase la crítica que Alberto Del Castillo del Valle hace del principio analizado:

*Este criterio es sumamente criticable, empezando porque se basa en una presunción (que el juzgador advierta que una eventual sentencia vaya a producir efectos generales); asimismo, porque se desprende de la idea de que alguien ha pedido amparo en ejercicio del interés legítimo, pero para evitar que la ejecutoria cree sus consecuencias en el patrimonio de quienes no pidieron la protección federal, es preferible declarar la improcedencia del juicio de garantías, a pesar de que no se caiga en alguno de los supuestos del artículo 61 de la Ley de Amparo ni en alguno otro de sus preceptos, de donde deviene la crítica respectiva, sobre todo cuando ha sido la Suprema Corte Justicia quien promulgó por la incorporación de la idea de un “interés legítimo” en el juicio de amparo y ahora es ella quien limita esa legitimación para pedir amparo, cuando en realidad, si alguien quiere pedir amparo bajo el cobijo del referido interés, debiera admitirse y tramitarse el amparo, a efecto de que de ese modo se anulen los actos que contravienen la Carta Magna, imponiendo así el estado de Derecho basado en la Constitución Federal (sin importar si quien pidió amparo es una persona o son un grupo numeroso de ellas).<sup>195</sup>*

Este principio ha servido más bien como una cadena que evita la evolución del amparo y, más grave aún, permite la existencia de actos que violentan de manera directa la Constitución y/o los derechos humanos de las personas; en palabras más claras, permite que la legalidad inconstitucional se sobreponga ante la propia Constitución.

Pese a todo lo anterior, vuelve a saltar a la vista el amparo en revisión 1359/2015, en donde se estableció lo siguiente

*...recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto*

---

<sup>195</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *Compendio de...*, cit, p. 430.

*que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, a saber: la protección de todos los derechos fundamentales.*

*Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa.<sup>196</sup>*

Esta sentencia, trascendental para la vida del amparo colectivo, da un paso gigante en la dirección correcta y, lo primero que hace, es deshacerse de tabúes y mitos del amparo, reconociendo lo imposible que sería proteger derechos difusos si se mantuviera en pie, de manera tajante y casi mecánica, el principio en cuestión. Con esta sentencia, la idea de un amparo colectivo se volvió realidad y, lo más importante, los efectos de la sentencia no se redujeron a unos cuantos, sino que, efectivamente, se reformuló -no destruyó- el principio de relatividad de las sentencias para garantizar el derecho fundamental violentado en favor, no de quien lo solicitó, sino de la colectividad que se encontró representada en dicho quejoso.

### **V.3.1.- Conciliación entre el Amparo Colectivo y la Fórmula Otero.**

A pesar de la enorme traba que puede ser este principio para el amparo colectivo, considero que llevando a cabo una interpretación constitucional, se puede conciliar este principio con las sentencias del amparo colectivo y sus efectos, tal como lo establecen Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil: “La subsistencia de la relatividad de las sentencias de amparo parece obstaculizar la eficacia del

---

<sup>196</sup> Amparo en revisión 1359/2015, p. 25.



‘amparo colectivo’, aunque pensamos que los problemas que tendría su procedencia podrán superarse con algunos esfuerzos interpretativos.”<sup>197</sup>  
Analicemos nuevamente el texto constitucional.

*Artículo 107, fr. II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

El artículo anterior es nuestro piso, de ahí debemos partir para poder formular la interpretación adecuada de una sentencia en amparo colectivo. Por ejemplo, tenemos la tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN con rubro "Relatividad de las sentencias en el juicio de amparo en materia ambiental" en donde, establece lo siguiente:

*...Uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional. En este sentido es necesario reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tanto este derecho humano como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.*<sup>198</sup>

---

<sup>197</sup> En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio...*, cit, p. 44.

<sup>198</sup> Tesis aislada número 1a. CCXCIV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 397, registro 2018800.

Ahora, recuérdese que en los procesos colectivos, la colectividad o grupo cuyos derechos han sido afectados son la parte en el juicio, esto es, similar a lo que ocurre con una persona jurídica, al momento de iniciar un proceso colectivo, se crea una especie de "ficción" de derecho –la parte colectiva- mientras que las personas individuales que conforman al grupo técnicamente no son "parte" del juicio, la parte es la "persona colectiva".

Lo mismo ocurre en el amparo colectivo, que al final de cuentas es un proceso colectivo constitucional, en donde el quejoso es la colectividad y no los miembros que la conforman; por ende, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, solo protegerá a la parte que lo promovió, esto es, solo se protegerá a la colectividad afectada por el acto de autoridad, salvaguardándose el principio de relatividad.

Puede ser una interpretación muy simple e inclusive considerarse un intento desesperado por buscar la vuelta a este principio, pero considero que podría funcionar; sin embargo, independientemente de la solución que se aplique para poder escalar esta situación, lo cierto es que parece existir un consenso general respecto a que las sentencias de amparo colectivo no violentan el principio de relatividad de la sentencia.

Por ejemplo, la Suprema Corte de la Justicia, a efecto de colmar este problema de interpretación constitucional, ha opinado que:

*...no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso,*

*por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio...*<sup>199</sup>

Igualmente, en la multicitada sentencia del amparo en revisión 1359/2015, se reiteró la importancia de que el principio de relatividad debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional, a efecto de que el amparo logre cumplir con su función constitucional: la protección de los derechos fundamentales. Al respecto agrega:

*...esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficia a terceros ajenos a la controversia constitucional.*

En conclusión, considero que, a pesar de las críticas expresadas a este principio, la relatividad de las sentencias no representa un golpe mortal al amparo colectivo, pero como todo, depende totalmente de la interpretación progresiva que el Poder Judicial haga de esta regla.

---

<sup>199</sup> Tesis número 1a. CLXXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 440, registro 2009192.

## **VI. La Legitimación Procesal**

La legitimación de las partes resulta sumamente interesante pues es a través de su estudio que se llega al conocimiento de quienes pueden iniciar un proceso colectivo; que características deben tener; que requisitos deben cumplir y bajo que supuestos pueden acudir.

Bien afirma el procesalista argentino Gozaíni, que la entrada al procedimiento viene determinada por alguien a quien se conoce, personaliza y sobre el que se proyectan los requisitos necesarios para acreditar la propiedad exclusiva del derecho invocado<sup>200</sup>.

No importa si se trata de un proceso colectivo o individual, por legitimación se entiende la "...autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de

---

<sup>200</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Los problemas de legitimación...*, cit, p. 126.

derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar una actividad o conducta”<sup>201</sup>.

De una manera más extensa, el Diccionario Jurídico Espasa, define a la legitimación como:

*Legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela (legitimación pasiva). En otras palabras, la legitimación viene a ser la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.*<sup>202</sup>

Para poder estudiar de manera completa, no debemos olvidar que este concepto abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio (legitimación *ad causam*) como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro (legitimación *ad procesum*).<sup>203</sup>

## **VI.1.- La Legitimación en los Procesos Colectivos.**

Analicemos ahora de qué se trata la legitimación cuando se inicia un juicio para la defensa de derechos colectivos; cuando nos trasladamos a los procesos colectivos, la legitimación viene a dar entrada a las personas o grupo para que puedan iniciar el procedimiento.

*La cuestión de la legitimidad, sin embargo, debe ser mirada con algún cuidado, pues en su definición se contienen la posibilidad de defensa efectiva de los intereses difusos y colectivos. Su definición podrá colocar esa acción en la vía de la efectividad de la tutela jurisdiccional en esa área o inscribir esa modalidad de acción entre aquellas de gran interés teórico, pero de ninguna utilidad práctica. Esto porque la legitimidad debe estar conforme a la*

---

<sup>201</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10° edición, México, Oxford University Press, 2004, p. 222.

<sup>202</sup> Pedro Sánchez Rivera, bajo la voz “Legitimación” en Fundación Tomás Moro (coord.), *Diccionario jurídico Espasa*, España, Editorial Espasa Calpe, 2006, p. 897.

<sup>203</sup> Tesis VII.2o.C.65 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero del 2013, t. III, p. 2455, registro 2005499.

*naturaleza de los intereses en cuestión, respetando el modo por el cual ellos operan y se organizan en la sociedad.*<sup>204</sup>

No se debe pensar ni caer en la confusión de que la legitimación en la causa cambia dependiendo del grupo en que se encuentre, pues en la defensa de cualquiera de los tres derechos contemplados en las acciones colectivas (difusos, colectivos *stricto sensu* o de incidencia colectiva), la legitimación pertenece al grupo o persona colectiva que inicia el proceso, como acertadamente afirma Gidi, “no existe una diferencia ontológica entre las acciones colectivas, defensa de derechos difusos y colectivos y aquellas propuestas en defensa de derechos individuales homogéneos. En ambos casos, hay un titular de un derecho subjetivo material (comunidad, colectividad o conjunto de víctimas...) y otro legitimado.”<sup>205</sup>

Respecto a la legitimación activa en el proceso, siguiendo la tesis propuesta por el procesalista brasileño Gidi, es “preciso analizar políticamente a quien debe el derecho atribuir legitimación activa para demandar en juicio la defensa de tales derechos de forma tal que, sin violar los derechos de los miembros de la comunidad lesionada, sea posible la efectiva tutela (en el sentido de que el representante del grupo tenga condiciones de imponerse ante la presión y superioridad de los poderosos) y con el mínimo riesgo para aquellos que no ingresaron al proceso.”<sup>206</sup>

A través de los diversos códigos o modelos de leyes que regulan el proceso de las acciones colectivas, se ha propuesto como legitimados los siguientes: a) cualquier miembro de la comunidad o colectividad lesionada; b) un número preciso de integrantes de la comunidad o colectividad lesionada; c) organizaciones no gubernamentales dirigidas a defender dichos intereses; d) el Ministerio Público; e) el ombudsman o comisiones de derechos humanos; f) procuradurías para la defensa del consumidor, medio ambiente o usuarios financieros, etc.

---

<sup>204</sup> Carlos Alberto De Salles, “Políticas públicas y la legitimidad para la defensa de intereses difusos y colectivos”, en en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La tutela de ...*, cit., p. 119.

<sup>205</sup> Antonio Gidi, “Legitimación para demandar en las acciones colectivas” *ibidem*, p. 113.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 108.

Respecto a esto, Gidi considera lo siguiente:

*El titular de la controversia colectiva es la propia comunidad o colectividad titular del derecho material. Es por ese motivo que los grupos organizados son el principal ente legitimado para proponer la acción colectiva. La legitimación de los órganos del Poder Público es meramente subsidiaria, y si por un lado es esencial hasta que la sociedad latinoamericana se organice plenamente, por otro lado, es una técnica destinada a retroceder el crecimiento a partir del momento en que la sociedad civil organizada asuma la plenitud de su tarea de auto protección y auto conservación.<sup>207</sup>*

Gidi toca un tema fundamental en respecto a los procesos colectivos, pues expone que la sociedad latinoamericana aún no se encuentra consiente para la defensa de sus propios derechos colectivos, por lo que se vuelve necesario la introducción de órganos de poder que puedan defender estos derechos, mientras que la colectividad se vuelva consiente de sí misma y acuda a su propia defensa.

Tenemos entonces que las características de la legitimación procesal activa en los procesos colectivos se componen de los siguientes puntos:

- Es una legitimación concurrente.- pues la legitimación de una de las entidades no excluye a las demás. Cada una puede demandar en juicio.
- Es una legitimación disyuntiva.- pues cualquier legitimado puede interponer por si solo la acción colectiva, sin necesidad de formar litisconsorcio alguno. Tampoco requiere autorización por parte de los demás legitimados. Se podría formar un litisconsorcio entre los legitimados.
- Es una legitimación exclusiva.- pues solamente pueden iniciar el procedimiento aquellas personas y entidades autorizadas por la ley procesal.

Respecto a la naturaleza jurídica de la legitimación para demandar en las acciones colectivas existen tres posturas:

---

<sup>207</sup> Ibidem p. 108 - 109.

- La primera, sostenida por Barbosa Moreira, defiende la existencia de una legitimación extraordinaria y aboga a “la posibilidad de tutela jurisdiccional a los derechos supraindividuales independientemente de la expresa autorización de la ley procesal... la posibilidad de legitimación extraordinaria no se sujeta a una previsión expresa de ley, sino que esta puede ser inferida por el ordenamiento jurídico como sistema.”<sup>208</sup>
- La segunda teoría, apoyada por Kazuo Watanabe, defiende la existencia de una legitimación ordinaria, de “una legitimación ordinaria por parte de las entidades creadas en la sociedad con la finalidad de proteger los derechos supraindividuales (cuerpos intermediarios).”<sup>209</sup>
- La tercera teoría, sostenida por Nelson Nery Junior y cuyo objetivo es superar el conflicto entre legitimación ordinaria y extraordinaria, argumentando la existencia de una legitimación autónoma para conducir el proceso:

*La expresión “autonomía” asume una connotación de separar la legitimación procesal de la titularidad del derecho material objeto del proceso. Esto porque, ... el criterio de que el derecho se utiliza para atribuir legitimación para promover acciones colectivas (al contrario de lo que acontece en las acciones individuales) no se está basado en la titularidad del derecho material invocado, sino en la posibilidad del autor colectivo de transformarse en el adecuado porta voz de los intereses de la comunidad. Por lo tanto, se debe examinar su aptitud, su idoneidad social para ser considerado como el representante adecuado para la defensa judicial de los derechos supraindividuales.*<sup>210</sup>

Elton Venturi parece apoyar este último tipo de legitimación autónoma, pues considera que cuando se trata de tutela jurisdiccional, es necesario comprender que se debe superar el esquema de legitimación activa tradicional y que en estos procesos depende de elegir a alguien que, “aunque no sea titular exclusivo del

---

<sup>208</sup> Ibidem, p. 111.

<sup>209</sup> Ibidem, pp. 111 - 112.

<sup>210</sup> Ibidem, p. 112.



derecho material reivindicado, presenta condiciones idóneas para la proposición y conducción de demandas colectivas en el interés de toda la sociedad (derechos difusos), o de determinados grupos, clases o categorías (derechos colectivos o individuales homogéneos).”<sup>211</sup>

Visto lo anterior, los ordenamientos legales han encontrado tres distintos abordajes para resolver el problema, a saber:

- a) Un abordaje privado, fundamentado “en acciones individuales de agentes privados, que al perseguir sus intereses personales, realizarían la defensa del bien colectivo en el que están implicados.”<sup>212</sup>
- b) Un abordaje gubernamental o estatal, el cual otorga legitimación a órganos públicos.
- c) Un abordaje organizacional o asociativa, “fundamentada en el reconocimiento de organizaciones no gubernamentales para ejercer esa clase de iniciativa ante el poder (sic) judicial.”<sup>213</sup>

## **VI.2.- La Legitimación en el Proceso de Amparo.**

La legitimación clásica en el amparo, siempre de la mano del interés jurídico, no puede ser aplicada de manera estricta y cerrada por los motivos que se han venido comentando. En materia de derechos humanos, objeto del juicio de amparo, se requiere una apertura *pro persona*, tal como lo expresa Gozaíni:

*Hemos de sostener una premisa conductora: “el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones. No obstante, no es un pórtico tan amplio que pueda traspasarse sin necesidad de abrir puertas; éstas son requeridas como presupuestos formales de admisión, pero jamás podrán tener tantos cerrojos que obliguen a superar con esfuerzo aquello que, en realidad, es la bienvenida*

---

<sup>211</sup> Venturi, Elton, comentario al artículo tercero del Código Modelo de Procesos Colectivos, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Código Modelo...*, cit., p. 50.

<sup>212</sup> De Salles, Carlos Alberto, “Políticas públicas y la legitimidad para la defensa de intereses difusos y colectivos”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La tutela...*, cit, p. 128.

<sup>213</sup> Idem.

*a los que piden justicia, y aun para aquellos que, abusando en el derecho de petición, puedan requerir la intervención de los jueces. En todo caso, es una cuestión de análisis particular, y una muestra de la confianza a depositar en el Poder Judicial para que sea éste quien resuelva el derecho a estar en el proceso.*<sup>214</sup>

Respecto a legitimación abierta y facilidad de acceso al proceso, el amparo mexicano no ha sido un ejemplo de lo anterior, pues su tecnicismo, en veces excesivo e invencible, ha hecho que este proceso constitucional se vuelva inútil en situaciones verdaderamente trascendentales para la vida jurídica mexicana; la legitimación es una de las víctimas de este tecnicismo.

En la abrogada ley de amparo, cuyos lineamientos continúan vigentes para el interés jurídico, la legitimación activa *ad causam* en el amparo surgía cuando el gobernado sufre un agravio personal y directo en sus derechos fundamentales. Esto es, la legitimación activa se presentaba cuando la persona que promovía el juicio de amparo era el titular del derecho que pretende hacer valer en el juicio constitucional,<sup>215</sup> lo que se resumía en que solo podía pedir ayuda al juez constitucional quien ha recibido de manera directa el “golpe” a sus derechos.

Con lo anterior coinciden Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor quienes manifiestan:

*En general, la legitimación “ad causam” en el juicio de amparo, consiste en la identidad de la persona con la cual la ley concede la calidad de parte demandante, como titular de la acción de amparo. En este sentido se tendrá la legitimación en la causa cuando un sujeto jurídico determinado se encuentra en la posición que fundamenta la titularidad de la acción. Esta titularidad la tendrá en términos del artículo 4o. de la LA. (abrogada)*<sup>216</sup>

Recuérdese que, en términos de la abrogada Ley de Amparo, según su artículo 4, donde se contemplaba la legitimación en la causa como la legitimación

---

<sup>214</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Los problemas de legitimación...*, cit., pp. 100 - 101.

<sup>215</sup> Barrera Garza, Oscar, *Compendio...*, cit., p. 52.

<sup>216</sup> Fix-Xamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho...*, cit., p.133.

en el proceso, quedaba en claro que el juicio de amparo únicamente podía promoverse por la persona que se encontrara perjudicada de manera personal y directa por el acto que conculcaba sus “garantías individuales.”

El artículo 4 de la otrora Ley de Amparo, contenía dos principios rectores para este juicio: la instancia de parte agraviada y el agravio personal y directo. Así pues, prácticamente encontramos en este artículo la legitimación activa *ad causam* y *ad procesum* con carácter taxativo; sin embargo, este no es el único artículo que legitimaba personas para la interposición del juicio de amparo, pues en el artículo 10 de la mencionada ley, encontramos, otra legitimación en pro de la víctima u ofendido que tenga derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En vía jurisprudencial, se abrió un poco más el abanico de la legitimación en amparo, otorgándose a las entidades públicas, las cuales pueden iniciar un juicio de amparo cuando actúen en la defensa de sus intereses patrimoniales<sup>217</sup> (legitimación *ad causam*), supuesto que ya se encuentra en la actual ley de amparo, en su artículo 7.

Con la nueva ley de amparo, la legitimación no sufrió grandes cambios, pues predomina la necesidad de que exista esa relación entre quien solicita el amparo y la titularidad del derecho afectado; sin embargo, con la entrada del interés legítimo en esta materia, se vuelve necesario estudiar esta figura desde una óptica diferente, más abierta a la protección de la persona, o bien del derecho, pues la legitimación taxativa, como se entendía en los procesos individuales no podrá soportar el peso de los intereses colectivos.

### **V.3.1.- La Legitimación en el Proceso de Amparo Colectivo.**

La otrora Ley de Amparo, en su libro segundo, otorgaba legitimación para hacer valer la acción constitucional, en nombre de una colectividad agraria, a los

---

<sup>217</sup> Tesis I.15o.A.42 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 1554, registro 161796; jurisprudencia VII.1o.A. J/41, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre 2010, p. 2647, registro 163693.

miembros del comisariado o al consejo de vigilancia, aclarando que no cualquier ejidatario o comunero podía interponer la demanda; sin embargo, en caso de que transcurrieran los quince días marcados por la ley, sin que dicha garantía constitucional fuese promovida por los legitimados, automáticamente les prescribía la acción de amparo, pero solo a estos, pudiendo ahora interponer el amparo cualquier ejidatario o comunero a nombre de la comunidad agraria. Al respecto, véase la opinión de Castro y Castro:

*La cuestión más importante está fuera del texto expreso del artículo: es obvio que el ejidatario no está interponiendo en lo personal la acción de amparo (que para el inclusive ya está prescrita), sino a nombre de todos los ejidatarios o comuneros; de hecho representándolos.*

*Para mí –continúa Castro y Castro- es ahí (en los años sesenta) donde de hecho nace el amparo social. Un amparo diferente al individual regulado no como un tipo de acción, sino como una legitimación en la causa. Lo que ocurre es que dicha clase de manejo del amparo no creció, no se independizó, aunque tampoco se derogó.<sup>218</sup>*

Era en el artículo 212, de la otrora Ley de Amparo, donde encontramos reglamentada la legitimación para el amparo agrario:

*Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:*

*Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las*

---

<sup>218</sup> Castro y Castro, Juventino V. “El amparo social”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Procesos constitucionales*, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 2007, p. 88.

*entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.*

*Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.*

*Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios.*

Pese a tratarse de un verdadero amparo colectivo, lo cierto es que este proceso aún contaba con varios obstáculos y el siempre persistente agravio personal y directo.

Ejemplo de lo anterior, tenemos que tratándose de actos de autoridad que afectaran directamente al núcleo de población o ejido, los ejidatarios no estaban legitimados procesalmente para iniciar un juicio, pues es el núcleo afectado, a través de su comisaría ejidal, el que debe iniciar dicho proceso, de lo contrario "... se llegaría al absurdo de que los campesinos que recibieron un perjuicio indirecto por un acto de autoridad que afecta al núcleo de que forman parte en sus derechos colectivos, lograran, en lo particular, mediante una sentencia de amparo... modificar o destruir la situación jurídica en que se encuentra el núcleo de población..."<sup>219</sup>.

Conforme progresó la jurisprudencia de nuestro país, existió alguna excepción a lo anterior y se aceptó la posibilidad –más acorde a los principios de los procesos colectivos- de otorgar legitimación procesal activa al individuo de una comunidad agraria para que pudiese presentar amparo en representación de ésta, siempre que el acto reclamado haya sido notificado al órgano que la representa y

---

<sup>219</sup> Jurisprudencia 7, Informes, Séptima Época, Informe 1972, parte II, p. 35, registro 814926.

hayan transcurrido con exceso el término de los quince días posteriores a tal notificación.<sup>220</sup>

Básicamente el supuesto para la legitimación *ad causam* en el amparo sigue siendo el mismo: La existencia de un agravio provocado por parte de una autoridad a un derecho fundamental. Debe acreditarse el interés jurídico o legítimo colectivo. Para ahondar mas, conviene ver cada uno de los dos procedimientos de amparos en lo individual.

El Poder Judicial Federal, en tesis aislada, define a la acción colectiva en amparo como aquella "promovida por quien cuenta con una legitimación derivada de la pertenencia a un grupo social determinado o determinable, en el que sus miembros están ligados entre sí o a la contraparte, por una relación jurídica previa que hace que la pertenencia a ese grupo sea definida, cuya pretensión es evitar la afectación de intereses comunes por una misma situación jurídica."<sup>221</sup> Nótese que no se hace referencia a interés legítimo o jurídico, sino al ámbito de pertenencia a una colectividad.

### **VI.3.2.- La Legitimación en el Proceso de Amparo Directo Colectivo.**

Para saber quien está legitimado para presentar el juicio de amparo, debemos acudir al artículo 5 de la ley, en donde se establece qué requisitos debe tener la persona para solicitar el amparo, esto es, lo que se requiere para ser quejoso: ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo.

Respecto al amparo directo, tenemos que el interés legítimo resulta improcedente; esto es, no se puede hacer valer un interés legítimo en amparo directo, tal como lo establece la fracción I del artículo 107, de la Constitución Federal:

---

<sup>220</sup> Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, p. 176, registro 220510.

<sup>221</sup> Tesis aislada I.9o.A.8 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, p. 1998, registro 2003198.

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se dicte de manera personal y directa;*

Considero, y así es generalmente aceptado, que esta limitante es razonable y con gran sentido, pues toma como premisa que ante un interés jurídico no puede sobreponerse uno legítimo, pues contra resoluciones judiciales, administrativas o del trabajo, se debe ser titular de un derecho subjetivo afectado de manera personal y directa para poder interponer dicho instrumento de defensa constitucional.

Pero recordando que la llave de cualquier proceso colectivo es el interés colectivo -sea jurídico o legítimo-, tenemos entonces que el amparo directo colectivo fue posible desde antes de la expedición de la actual ley de amparo, lo anterior gracias a la adición del párrafo tercero al artículo 17 constitucional, el 29 de julio del 2010, la cual dio vida a las acciones colectivas.

Veamos el ejemplo que ocurrió en Mazatlán, Sinaloa, donde una colectividad de treinta personas demandó, a través de una acción colectiva, al servicio público de transporte urbano de pasajeros; la demanda presentada se desechó de plano por el juzgador federal que consideró que los promoventes carecían de legitimación por no encontrarse registrados ante el Consejo de la Judicatura Federal, tal como lo exigían los artículo 585, fracción II y 619 del CFPC; dicho fallo fue confirmado en segunda. El motivo del desechamiento se debió a un “error de dedo” por parte del legislador.

Sobra decir que la colectividad afectada, a través de su representante, interpuso la demanda de amparo (28/2013), la cual fue resuelta a su favor, revocando el acto reclamado a efecto de que se le diera entrada a la acción colectiva y se tramitara el juicio.

Lo anterior es un claro ejemplo de un amparo directo colectivo. Ejemplo simple, inclusive podría llamársele tonto, sin embargo real. La legitimación resultó clara, una colectividad -persona colectiva- sufrió un agravio en su derecho de acceso a la justicia y ante tal situación se constituyó como quejoso en un amparo directo, con la característica de tratarse de un "quejoso colectivo"; igualmente, si bien la sentencia beneficio de manera directa a esta persona colectiva, lo cierto es que de manera indirecta beneficio a todos los miembros de la colectividad, quienes pudieron tener acceso al proceso y llegar hasta la emisión de una sentencia.

Se reitera, el interés legítimo es improcedente en el amparo directo, pero lo que se vio en el ejemplo anterior es un interés jurídico colectivo y, al final del día, lo único que se requiere para la procedencia de un amparo directo es:

- a) La existencia de una resolución que ponga fin al juicio.
- b) Que una de las partes sea persona colectiva.
  - I. El quejoso, si la persona colectiva interpuso el amparo.
  - II. El tercero interesado si no interpuso el amparo, pero su contraparte sí.

### **VI.3.3.- La Legitimación en el Proceso de Amparo Indirecto Colectivo.**

Por otro lado, en lo que respecta a la legitimación del amparo indirecto, pareciera que solo es procedente el amparo colectivo cuando se ejerce para la defensa de un interés legítimo.

Esta vía encuentra su fundamento en el artículo 107, estableciendo en su fracción primera lo siguiente:

*Fracción I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que le acto*



*reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Este mandato constitucional se encuentra reglamentado en los artículos 5, fracción I; 6 –el cual remite al artículo 5- y 61 fracción XII de la Ley de Amparo.

Tomemos como ejemplo la misma acción colectiva analizada para la legitimación en el amparo directo, esto es, una acción en contra del servicio público de transporte. Una vez radicada la demanda, el juez de distrito -en su carácter de juez natural- desecha una prueba ofrecida por la actora colectiva y, una vez agotado el recurso de segunda instancia, se interpone el amparo indirecto con base al artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo. Surgen entonces las siguientes preguntas:

- ¿Quién interpuso el amparo indirecto? La persona colectiva, esto es, la colectividad que inicio la acción colectiva y cuya prueba no fue admitida.
- ¿Sufre un agravio personal y directo? Si. La negativa de la prueba atenta contra su derecho de debido proceso y acceso a la justicia.
- ¿Se le afectó un interés legítimo? No. El quejoso logra acreditar un interés jurídico, pues le afecta un derecho subjetivo, sin embargo, no existe un interés legítimo que defender en este supuesto.
- ¿Es un amparo indirecto colectivo? Si. Existe una parte colectiva.

Otro ejemplo simple, pero no se puede negar que en verdad es un amparo colectivo, cuyo juicio de origen -acciones colectivas- se rigen por principios distintos al procedimiento singular y que dichos principios son transpolados al proceso constitucional que, como se ha venido diciendo, debe ser flexible, tendente a la protección de los derechos de las personas, tal como lo establece de manera tan elocuente Gozaíni:

*Como el proceso es “debido” al justiciable, son los jueces quienes tienen que eludir o soslayar ritualismos cuando se trata de protecciones constitucionales*

*o de ejercer en la función jurisdiccional el control de constitucionalidad de las leyes.*

*El objeto que se atiende es más importante que la persona afectada y en su caso, cuando sea ésta quien pretenda la tutela constitucional, los estándares de proceso común solamente se deben aplicar supletoriamente.*<sup>222</sup>

Tenemos entonces que la legitimación en el amparo se da en la persona que se vea afectada por el acto de autoridad; esta persona puede ser individual, colectiva o jurídica y se rige por las reglas de siempre, expresadas de manera clara por Ruíz Torres: “En el amparo, puesto que el objeto del proceso (esto es, el litigio) consiste en que el juzgador federal se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del acto de autoridad, para tener legitimación *ad causam* es necesario que el demandante (quejoso) posea un vínculo o relación jurídica con la inconstitucionalidad que se atribuye a la autoridad responsable.”<sup>223</sup>

Ahora bien, el amparo indirecto, en su mayoría no proviene de un proceso judicial, de hecho su utilidad radica principalmente contra autos administrativos, por lo que revisamos la posible supletoriedad del artículo 585 del CFPC, el cual contiene un listado cerrado de personas que se encuentran legitimadas para iniciar una acción colectiva,<sup>224</sup> como lo es el mínimo de un grupo de 30 personas; si esta lista se intentará aplicar al amparo indirecto, que de entrada resultaría violatorio al derecho de acceso a la justicia, entonces este proceso constitucional sería letra muerta.

---

<sup>222</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho...*, cit, p. 459.

<sup>223</sup> Ruíz Torres, Humberto, *Curso General...*, cit., p. 250.

<sup>224</sup> **Artículo 585.** Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

- I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y la Comisión Federal de Competencia.
- II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros.
- III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.
- IV. El Procurador General de la República.

Por lo que, haciendo una interpretación sistemática, analógica y teleológica de la norma de amparo, alejándonos de la tesis con registro 2012422<sup>225</sup>, podemos afirmar lo siguiente: Cualquier persona está legitimada para interponer un amparo colectivo, sin requerir un número determinado. Dicha legitimación da entrada, no a la persona que forma parte del grupo o colectividad, sino a la persona colectiva como tal, resultando beneficiados todos los que la conforman.

A diferencia de la acción colectiva contemplada en el CFPC, para la defensa de un interés legítimo en amparo no es necesario que una multitud de individuos acuda al órgano jurisdiccional, basta que una sola persona –física o jurídica- acuda a solicitar la defensa; recuérdese que en amparo colectivo, lo que debe preocupar no es “quien pide” sino la dimensión objetiva del derecho a proteger.

Además de todo lo que se ha dicho, sujetar la procedencia de un amparo indirecto colectivo a un número determinado de personas, como lo hace el artículo 585 del proceso civil federal, resultaría muy mala idea por no estar en la ley; se estarían insertando requisitos tendentes a limitar el ejercicio de la acción de amparo.

Como ejemplo práctico de esto, tenemos la tesis aislada de rubro "Interés legítimo en el amparo. Para verificar si le asiste a una asociación civil, es

---

<sup>225</sup> “Interés legítimo colectivo. Contenido y alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo (interpretación de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos y 5o., fracción I, de la ley de amparo).”, la cual establece: “de la adminiculación entre los referidos preceptos y los artículos 107, fracción II, constitucional (introducción del principio de relatividad), y 6o., 8o., 11, 14 y 15 de la Ley de Amparo (reguladores de la representación), deriva que dicho interés colectivo no es de alcance tal que se considere que quien ejercita la instancia constitucional es el conjunto; por el contrario, la parte quejosa está integrada únicamente por la o las personas que promueven la acción, pero su legitimación surge a partir de intereses que no les son propios en lo individual, sino como parte de un grupo. Concluir lo contrario, es decir, que el interés colectivo permite tener como parte quejosa a todo el conjunto sólo porque uno o algunos de sus integrantes acudieron al juicio de amparo no es legalmente posible; tampoco resultaría viable asumir que el promovente actúa en representación del grupo, en tanto que para comparecer así es indispensable ser representante legal, apoderado o defensor, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción que permiten a cualquier persona accionar la demanda a nombre de otro, consistentes en que se trate de menores de edad, discapacitados, sujetos a interdicción o ausentes. Máxime, que del proceso de formación de la reforma constitucional respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, no se advierte que haya sido intención del Constituyente que se actuara por o a nombre del grupo, como si se tratara de una acción colectiva; lo que robustece la apreciación de que se trata de una acción individual que, en el supuesto que se aborda, se hace procedente a partir de intereses comunes.” Registro 2012422,

necesario analizar si existe relación entre los derechos humanos colectivos o individuales cuya violación reclama y su objeto social" en donde, tomando las bases del CFPC, que a su vez los toma de la teoría latinoamericana del proceso colectivo, determina que "... a efecto de verificar el interés legítimo que le asiste a una asociación civil para la defensa de los derechos humanos colectivos o individuales, es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación reclama y su objeto social"<sup>226</sup>; en el mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN emitió la tesis aislada de rubro "Interés legítimo de asociaciones civiles en defensa del derecho a la educación. El juzgador debe analizar el derecho cuestionado a la luz de la afectación reclamada para determinar la procedencia del juicio de amparo" y agrega que " ...cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa."<sup>227</sup>

En el mismo sentido, destaca la tesis de la Primera Sala de la SCJN con rubro "Comunidades y pueblos indígenas. Cualquiera de sus integrantes puede promover juicio de amparo en defensa de los derechos fundamentales colectivos",<sup>228</sup> la cual deja la legitimación colectiva tan abierta que, para proteger los derechos de estos grupos ni siquiera se necesita ser representante de la comunidad, simplemente pertenecer al grupo. De lo anterior tenemos, por ejemplo, el derecho a la consulta previa sobre bienes y derechos culturales.

---

<sup>226</sup> Tesis número I.10o.A.7 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2585, registro 2016932.

<sup>227</sup> Tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 422, registro 2009195.

<sup>228</sup> Tesis número 1a. CCXXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, p. 735, registro 2004169.

Este tipo de legitimación es la idea que fundamenta la noción de un proceso colectivo. No el cuantos acuden ni la calidad legal con que acuden, sino la existencia del grupo como persona colectiva de facto y el derecho a defender.

#### **VI.3.4.- Representación Adecuada.**

Continuando con el tema de supletoriedad, una figura que llama mucho la atención y podría trasladarse de la teoría general del proceso colectivo al amparo, es la contemplada en el artículo 586 del CFPC, esto es, la representación adecuada.

Resulta complicado imponer, por supletoriedad, una figura que no se encuentra contemplada en la Ley de Amparo, sobre todo porque puede alegarse que dicha aplicación deterioraría el derecho al acceso a la justicia, violentando el principio pro persona; sin embargo, en aras de armonizar la representación adecuada con el derecho de acceso a la justicia, considero que debe prestarse atención a esta situación y analizarse más a fondo, dependiendo del caso concreto.

El artículo 10 de la Ley de Amparo establece que la representación de las partes se acreditará en juicio en los términos previstos por esa ley y, en los casos no previstos, da dos opciones:

1. La personalidad en el juicio se acreditará en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado.
2. En caso de que esto no se encuentre regulado se estará a lo dispuesto por el CFPC.

En el primer supuesto, no tenemos mayor problema, por ejemplo, si en una acción colectiva ya está acreditada la representación adecuada al momento de interponer un amparo indirecto, la representación ya se tiene acreditada.

Es el segundo punto donde se vuelve interesante la figura de representación en amparo colectivo. Cuando se esté ventilando un amparo colectivo ¿se deben acudir a las reglas generales de representación o a las especiales de acciones colectivas?, tenemos claro que, primero se debe acudir a la ley que rige el acto y

después al CFPC, cuerpo normativo que sí contempla la figura de representación, que consiste básicamente en que una persona acuda a juicio a nombre de otra persona.

Al principio hablamos de la inconveniencia de suplir totalmente de ley de amparo con el proceso colectivo, sin embargo, tratándose de la representación, deben aplicarse primero los lineamientos que marque la ley que rige el acto; pero tenemos también que la gran mayoría de las normas mexicanas no están hechas a la idea de una persona colectiva como actor o representante de un grupo. Surge aquí otro punto importante, si bien el CFPC tiene dos regulaciones para la representación -una para casos individuales y otra para colectivos-, lo cierto es que la representación establecida para las acciones colectivas obedece a una teoría procesal colectiva, esto es, va acorde a la protección de un derecho colectivo, cuyo mal manejo puede afectar a los miembros que la conforman y, por lo tanto, merece un análisis especial respecto a quien está al frente de la defensa de estos derechos.

En este caso considero aceptable la supletoriedad -e inclusión- de la figura de adecuada representación contenida en el CFPC, pues reforzando los argumentos expresados en el párrafo anterior, podemos tomar la idea de Bujosa Vadell, citado por Gozaíni: “La garantía del debido proceso, en estos casos, se resuelve a través de la *adecuada representación* de los intereses del miembro del grupo que permanece ausente, defendidos por otro u otros miembros del grupo, que se encuentran en una situación cualitativamente idéntica y que ofrecen indicios de que van a proteger de manera adecuada (idónea) los intereses de todos los que se encuentran en semejante posición jurídico material.”<sup>229</sup>

---

<sup>229</sup>Oswaldo Alfredo, *Los problemas de legitimación...*, cit., p. 155.

## **VII. El Amparo Indirecto Colectivo.**

Entrando al amparo indirecto colectivo, el cual juega un papel fundamental, pues será a través de este en donde más se innove y más se avance en la evolución del proceso constitucional colectivo, pudiendo establecer al final del día si el amparo indirecto colectivo tiene o no futuro en los tribunales de nuestro país. Se dice lo anterior, pues el amparo directo colectivo, aunque tiene mucho espacio para crecer, al final del día su colectividad es un elemento heredado del proceso que le da origen, mientras que en el indirecto su colectividad nace con el propio amparo

Tanto se ha hablado de la reforma constitucional en derechos humanos y las modificaciones a la ley de amparo que, en la alegría, elogios, arrepentimientos y críticas a la nueva ley, olvidamos que el proceso de amparo indirecto no sufrió modificación alguna en sus etapas y procedimientos.

Así mismo, se mencionó que interés legítimo encuentra su génesis en el derecho procesal administrativo y podrá ser en el amparo administrativo en donde opere con mayor fluidez, pero no está sujeto a la materia y, se reitera, desborda al amparo administrativo.

## VII.1.- Amparo Administrativo y el Interés Legítimo.

La fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, establece que el amparo indirecto será procedente “contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”, esto es, por exclusión, de todos aquellos actos provenientes de autoridad materialmente administrativa. El acto administrativo que se combate podrá serlo de manera formal o material, a esta procedencia se le ha llamado amparo administrativo.

Del Castillo Del Valle explica al amparo administrativo como “... el medio de control constitucional con que cuenta el gobernado, para impugnar la serie de actos que se emiten por parte de las autoridades con funciones de esa índole, sean federales, estatales, distritales o municipales.”<sup>230</sup> También procede contra actos de organismos públicos descentralizados u órganos públicos autónomos.

Uno de los requisitos para el amparo indirecto colectivo, administrativo o de otra índole, un elemento esencial es acreditar el interés legítimo. Para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis, estableció los siguientes elementos:

*...la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.*<sup>231</sup>

Por otro lado, de manera más definida, Chaim Camacho, basándose en lo establecido por la SCJN, considera que el promovente del juicio de amparo, para acreditar su interés legítimo, deberá demostrar los siguientes elementos:

---

<sup>230</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *Compendio...*, cit., p. 423.

<sup>231</sup> Jurisprudencia número P./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, registro 2007921.



- Que existe una norma constitucional en la que se establezca o se tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.
- Que el acto reclamado transgrede ese interés difuso que afecta a esa colectividad en su esfera jurídica.
- Que el promovente pertenece a esa colectividad.<sup>232</sup>

A lo anterior agrega que “para determinar si en un juicio de amparo debe acreditarse el interés legítimo o el jurídico, deberá atenderse de forma particular al tipo de acto reclamado y a la autoridad que lo emite, a fin de establecer la naturaleza del derecho que se defiende”<sup>233</sup>; teniendo en mente que existirá interés legítimo “cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o genera un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho. Ello cuando se tiene una norma jurídica que determina el actuar de la administración pública en un caso dado.”<sup>234</sup>

Revisitando que se debe entender por interés legítimo, aunque ya se dedicó un capítulo al estudio de esta figura, no está de más agregar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende a este como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índoles económica, profesional, de salud pública, o cualquier otra.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido una serie de reglas a efecto de entender y determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se aduce a un interés legítimo:

- El interés legítimo solo puede hacerse valer para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales, para lo cual se requiere la

---

<sup>232</sup>Chaim Camacho, Óliver, “El Interés...”, cit, p. 157.

<sup>233</sup>Ibidem, p. 158.

<sup>234</sup>Molina Martínez, Sergio Javier, “El interés legítimo en el juicio de amparo”, en Carranco Zuñiga, Joel (coord.), *El juicio de amparo...*, cit, p. 220.

existencia de un agravio<sup>235</sup> que, en la mayoría de los casos, se actualizará cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico<sup>236</sup>.

- Al igual que el interés jurídico, el quejoso deberá acreditar fehacientemente el interés legítimo que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones, para lo cual deberá acreditarse que existe una norma constitucional que establezca o tutele algún derecho difuso que el acto reclamado transgreda ese derecho y que el promovente sufra una afectación en su esfera jurídica.
- Los elementos anteriores son concurrentes, esto es, basta la ausencia de alguno de ellos para que sea improcedente<sup>237</sup>.

Resulta importante recalcar lo establecido por el Poder Judicial Federal, respecto a que el método concreto para determinar si estamos ante un interés legítimo, consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse<sup>238</sup>.

Al respecto, considero pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

- a) No todo amparo basado en un interés legítimo es un amparo colectivo, aunque siempre se proteja un interés difuso.

---

<sup>235</sup> Jurisprudencia número XXVII.1o. (VIII Región) J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, p. 180, registro 2003293.

<sup>236</sup> Tesis número 1a. CVVIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 559, registro 2004008.

<sup>237</sup> Tesis número 2a. LXXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, p. 1854, registro 2004501.

<sup>238</sup> Tesis número III.4o. (III Región) 17 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 2, enero de 2014, tomo IV, p. 3074, registro 2005381.

- b) No puede hacerse valer, por una misma parte, un interés legítimo y uno jurídico. Son excluyentes y siempre se sobrepone el segundo.

En relación con lo anterior, no procede un amparo basado en el interés legítimo cuando se trate de resoluciones que pongan fin a un proceso o a un procedimiento seguido en forma de juicio por alguien ajeno a la controversia; igualmente está vetado el interés legítimo para una sentencia en la cual no se fue parte.

## **VII.2.- Amparo contra Leyes.**

La fracción I de la ley, establece que el amparo procede “contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio.”

El amparo indirecto contra leyes ha sido denominado por Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor, como una acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, pues es la que presentan los promoventes afectados por la expedición y promulgación de las normas generales.<sup>239</sup>

El artículo en comento habla de las normas autoaplicativas –aquellas que con su sola entrada en vigor causan perjuicio- y heteroaplicativas –las que requieren un acto de aplicación concreto para causar un perjuicio-.

Del Castillo Del Valle establece que por ley debe entenderse:

*... todo acto de autoridad que sea de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta, lo que se da en el caso de los tratados internacionales, de los reglamentos federales y locales, de los acuerdos y todo acto que no se haya dirigido a una persona en específico, con independencia de si emana de autoridad legislativa o de otra autoridad estatal; todos ellos son actos que guardan similitud en su conformación.*<sup>240</sup>

---

<sup>239</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer-MacGregor, Eduardo, *Derecho...*, cit., p.104.

<sup>240</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *Ley de amparo...*, cit., p. 536.

Entrando a la materia colectiva, históricamente, para que una norma pueda ser atacada vía amparo, se requiere la afectación de un derecho subjetivo, de ahí proviene la implacable exigencia de acreditar un interés jurídico; sin embargo, vale la pena mencionar la siguiente tesis de la Primera Sala:

*Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso... los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso - no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones*

*establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.*<sup>241</sup>

Esta tesis, que abre de manera impresionante el campo del amparo indirecto colectivo y es complementada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual establece que, “tratándose de supuestos de interés legítimo, sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, que esté tutelada por el derecho objetivo para que, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso (entendido en lo individual o colectivo.)”<sup>242</sup>

Puede que con las tesis anteriormente transcritas no quede del todo claro cuando una norma autoaplicativa puede afectar derechos objetivos, pero a esta interrogante, la propia Primera Sala dio la respuesta con la tesis aislada que por sí misma define y termina por completar la reforma en amparo colectivo:

*...las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y*

---

<sup>241</sup> Tesis número 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p. 149, registro 2006964.

<sup>242</sup> Tesis número I.1o.A.E.36 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, p. 4015, registro 2010183.

*normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo*

*1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.<sup>243</sup>*

Este tipo de amparo colectivo puede surgir de la estigmatización legal y para poder interponer un amparo por este concepto, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Se debe combatir una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma.*
- 2. Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos, y;*
- 3. Se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.<sup>244</sup>*

El interés legítimo abrió una gran puerta para el amparo, para la protección de los derechos fundamentales y la dignidad humana, pues antes de la reforma, la sola idea de combatir una norma porque, en sí misma era discriminatoria en contra de una persona o colectividad era absurda, pero como se dijo anteriormente y

---

<sup>243</sup> Tesis número 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p. 146, registro 2006962.

<sup>244</sup> Tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, p. 144, registro 2006960.

parafraseando a Ferrer-Macgregor, el interés legítimo desbordó la materia administrativa.

Adelantándonos un poco, la sentencia que declare inconstitucional una norma, no tendrá efectos generales acorde a la Fórmula Otero, sino que protegerá únicamente a quien solicito el amparo, que en el caso del proceso constitucional colectivo, sería a la colectividad que lo requirió.

Otro aspecto importante del amparo contra leyes viene a ser la carga probatoria. En el amparo, por regla general, se sigue el principio de que "quien afirma está obligado a probar". Al respecto, resulta sumamente interesante la tesis aislada con rubro "Interés legítimo individual o colectivo en el amparo. Sus diferencias en materia probatoria para acreditarlo cuando se impugnan leyes autoaplicativas", en donde se establece que el interés legítimo debe identificarse si tiene derecho objetivo y, sobre todo, si está en su ámbito individual o colectivo pues esto determina la flexibilidad de la carga de la prueba. En la tesis se estableció lo siguiente

*Dicho parámetro suele flexibilizarse en materia de interés legítimo por defensa de intereses difusos o colectivos, en tanto que la defensa de derechos bajo una posición supraindividual o transindividual, no depende de la afectación exclusiva a una persona, sino de un beneficio que puede reflejarse a un grupo que, por la dinámica misma de su funcionamiento, no goza siempre de una organización jerárquica y homogénea, ni tampoco siempre es fácil su identificación, por lo cual, este esquema supone una ponderación más flexible de las pruebas, acorde con el parámetro de razonabilidad, para que del cúmulo de evidencias se determine si éstas son indicativas de que el grupo que acude al amparo cuenta con interés legítimo, por encontrarse en una situación jurídicamente relevante para su esfera de derechos. En conclusión, existen diferencias en materia probatoria entre el interés jurídico y el interés legítimo, este último cuya ductilidad depende también de si la promoción del amparo contra leyes de carácter autoaplicativo se hace en defensa de un interés individual o de uno difuso o colectivo, en virtud de que en el primero se requiere demostrar con pruebas directas o indirectas que sean concluyentes de que la afectación indirecta ocurre por ubicarse como destinatario de la norma o que ésta redunde en la persona en razón de sus características específicas; mientras que en el*



*segundo bastan evidencias indicativas de que se pertenece al grupo que defiende el interés supraindividual o transindividual, siempre que antes se tome en cuenta el tipo de derecho que se defiende y la gradualidad o intensidad de su afectación.*<sup>245</sup>

Desde el punto de vista personal, la serie de tesis transcritas en párrafos anteriores, refleja un gran trabajo de argumentación jurídica por parte de nuestro Poder Judicial Constitucional, pero sobre todo, evidencia el nivel de nuestras cortes y da tranquilidad respecto al destino de este proceso constitucional, dejando claro que no estamos simplemente ante un ser insensible que sirve como la boca de la ley, sino que nos encontramos ante un verdadero intérprete constitucional que ha logrado derrumbar las barreras o llenar las lagunas contenidas en la ley. Criterios como este hacen que el amparo colectivo avance, no simplemente de manera jurídica, sino de manera humana, pues no podemos olvidar que el objeto principal de este juicio es la defensa de los derechos fundamentales.

### **VII.3.- Partes en el Amparo Indirecto Colectivo.**

Analizando la teoría general del proceso, cuando hablamos de partes en un juicio, es necesario hacer la distinción entre parte formal y parte material.

- Parte Material.- Aquella cuyo derecho se está haciendo valer, o bien, que la sentencia del juicio que se ventila puede afectar, de manera directa, sus derechos. En amparo, la parte material es la persona cuyos derechos fundamentales han sido violados por el acto u omisión de la autoridad.
- Parte Formal.- Es quien puede estar haciendo valer sus derechos o resultar afectado por la sentencia, impulsar el procedimiento a través de la interposición de recursos, escritos, pruebas o cualquier otra etapa procesal. En el amparo, se trata del representante del Quejoso, o bien, de los abogados autorizados para intervenir en el juicio.

---

<sup>245</sup> Tesis número XXII.1o.A.C.4 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, p. 1501, registro 2017348.

Ahora bien, en el juicio de amparo indirecto, según el artículo 5° de la propia ley, cuenta con las siguientes partes:

- a) Quejoso.
- b) Autoridad Responsable.
- c) Tercero Interesado.
- d) El Ministerio Público Federal.

A continuación, desde la perspectiva del amparo indirecto colectivo, analizaremos únicamente al quejoso y tercero interesado:

### **VI.3.1.- Quejoso Colectivo.**

Para empezar, considero conveniente el comentario hecho por Osvaldo Alfredo Gozaíni:

*Es sabido que cuando se golpean las puertas de los tribunales, quien atiende (el juez) pregunta al que llama: ¿quién es?, requiriéndole que acredite (legitimación) y fundamente (pretensión) la razón del llamado, el que a su vez no será oído sin llevar un orden técnico y formal (legalidad de las formas y representación). ¿Porqué no preguntar qué quiere? Quizás así podrían superarse muchas dificultades del acceso a la justicia.*

*Este planteo teórico tiene incidencia en los llamados procesos constitucionales, en particular, en el juicio de amparo, el cual si bien es un proceso contradictorio (la controversia se entabla entre un sujeto que plantea la amenaza o lesión de sus derechos constitucionales, frente a una autoridad pública o particular, que debe responder por el acto lesivo que produce), podría considerar que el problema está en el derecho afectado antes que en el padecimiento de lo individual y subjetivo.<sup>246</sup>*

Con lo anterior en mente, debemos recordar que el Quejoso es la estrella en el juicio de amparo, pues sin este no podría iniciarse el juicio de defensa de derechos humanos. Según el artículo 5, fracción primera, es quejoso "quien aduce

---

<sup>246</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal...*, cit., p. 723.

ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.” Como siempre, la ley, jurisprudencia y doctrina conforman un círculo virtuoso en donde unas abonan a la otra, motivo por el cual, ha habido varias definiciones:

- Barrera Garza, define al quejoso como:

*Cualquier persona (física o moral), es decir todo aquel gobernado que considere que la autoridad con su forma de actuar le ha vulnerado o restringido alguna de sus garantías individuales o le ha ocasionado un agravio personal y directo en el caso de inversión competencial, por lo que debe acreditar de manera fehaciente e indubitable su interés jurídico con el que comparece ante el órgano jurisdiccional, en su calidad de titular de la acción.*<sup>247</sup>

- Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor, mejor que quejoso, consideran al agraviado como “...toda persona, individual o jurídica, que sufra una afectación personal actual y directa por un acto de autoridad.”<sup>248</sup>

- Con la incorporación del interés legítimo, resulta especialmente relevante la definición de actor que otorga Osvaldo Alfredo Gozaíni:

*No obstante, en el actor, la aptitud para obrar debe relacionarse con el derecho constitucional cuyo respeto reclama, por eso, la identidad entre sujeto afectado y derecho afectado no es igual que en el proceso ordinario.*

*La calidad de parte tiene que ser reconocida porque se juega en su medida una cuestión fundamental que sólo el derecho constitucional debe tomar a su cargo. Pero agregamos más: hay casos en que, aunque la ley niegue legitimación a alguien, el juez tendrá que reconocérsela “contra*

---

<sup>247</sup> Barrera Garza, Oscar, *Compendio...*, cit., p. 34.

<sup>248</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho...*, cit., p.127.

*ley”, porque si se la niega en mérito de que esa es la solución que arbitra la ley, cumplirá la misma pero violará la Constitución.*

*[...]*

*Lo que suele llamarse “legitimación extraordinaria”, se produce como parte del ensanchamiento de la franja de derechos tutelados que diseña todo orden jurídico. Así como antaño sólo era objeto de atención el derecho subjetivo, dando cuño individualista al proceso judicial; ahora promedian otros intereses colectivos, sociales o meramente difusos [...] que a través de situaciones o representantes diversos, tienen cabida en el aura de la legitimación para actuar.<sup>249</sup>*

- Del Castillo del Valle claramente lo define como “...el actor en el juicio de amparo, teniendo esa calidad la persona que siendo gobernada, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad.”<sup>250</sup>
- Para los efectos del amparo indirecto colectivo, se debe entender como Quejoso a la persona colectiva que sufre una afectación en sus derechos fundamentales por un acto de autoridad.

A continuación, enumero una serie de características que considero deben ser tomadas en cuenta por la autoridad de amparo al momento de determinar si se encuentra ante un quejoso colectivo:

- Individuos que deben presentar el amparo colectivo.- Basta con solo una persona que haga valer el amparo en defensa de un derecho, pues debe recordarse que lo protegido es el derecho en sí, y no a la persona que acude.
- Actos que se pueden reclamar.- En principio, la idea del interés legítimo parecía proceder únicamente contra actos administrativos, pero este abanico puede abrirse aún más y proceder contra actos legislativos. Ejemplo de lo anterior es la procedencia del amparo indirecto en contra de leyes que por su propia naturaleza son discriminatorias, o bien, el amparo

---

<sup>249</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal...*, cit., p. 725 – 726.

<sup>250</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *Compendio...*, cit., p. 87

en contra de omisiones legislativas. Entonces, acudiendo a la teoría general del proceso colectivo, lo que se debe buscar es una afectación a un derecho difuso, para lo cual se puede acudir como punto de partida al CFPC.

- Legitimación en la causa.- Cualquier persona que aduzca ser titular de un interés legítimo (legitimación en la causa), que como consecuencia trae un derecho difuso y, por lo tanto, debe considerarse como parte a la persona colectiva sin necesidad de acudir mas de una persona.
- Legitimación en el proceso.- El representante legal que a efecto designe el quejoso o la propia ley, tomando en consideración la figura de “representación adecuada” contenida en el CFPC.
- Notificación al grupo quejoso.- Aunque no se contempla en la ley, cuando se haga valer un interés legítimo, el Juez de amparo, de oficio, debe asegurarse que dicha demanda sea notificada por los medios que contempla el CFPC,<sup>251</sup> a efecto de que los individuos que puedan verse afectados por el acto de autoridad, puedan apersonarse a juicio.

### **VII.3.2.- Tercero Interesado.**

La Ley de Amparo, en su artículo 5, fracción II, enlista en qué casos existe la figura del tercero interesado:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento la que tenga interés contrario al del quejoso.
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil cuando el acto reclamado emane

---

<sup>251</sup> En este caso, no se está restringiendo el derecho de acceso a la justicia, al contrario, se está ampliando dicho derecho a los individuos que también resulten afectados por la afectación al interés legítimo, lo que obliga al juez de amparo a llevar a cabo una interpretación conforme tendente a garantizar la defensa del derecho reclamado.

de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.

- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

Anteriormente conocido como tercero perjudicado, la definición de esta parte se encuentra en un círculo virtuoso similar al del quejoso.

Eduardo Ferrer-Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil lo explican de la siguiente forma:

*Para la teoría general del proceso, el “tercero interesado” es un “interviniente adhesivo litisconsorcial”, no un “coadyuvante” que es un “interviniente adhesivo” pero “simple”; aquél es lo que en la práctica conocemos como “tercero llamado a juicio”. El tercero interesado es una parte secundaria o accesoria que participa en nombre e interés propios, aunque “por un derecho de la parte con la cual [contribuye] a su victoria, por tener un interés jurídico que se beneficia con este resultado favorable”, solicitando que prevalezca la pretensión de la autoridad responsable y subsista el acto reclamado, y afectándole la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.<sup>252</sup>*

La pretensión del tercero interesado consiste, prácticamente, en que el quejoso fracase en su pretensión constitucional, muchas veces haciendo el papel de la contraparte (que técnicamente no lo es); lo que busca es la subsistencia del acto reclamado, pues este le beneficia de alguna forma y como cualquier parte, cuenta con las facultades que cualquier parte en un juicio tiene, tales como ofrecer y desahogar pruebas, así como interponer recursos en contra de las resoluciones del juzgador.

---

<sup>252</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio...*, cit, pp. 110 - 111.

Lo fundamental en relación al Tercero Interesado ha sido explicado por el Poder Judicial Federal, al aclarar que las hipótesis del artículo 5 de la L.A., son solo enunciativos, más no limitativos, aclarando que al utilizar dicho artículo, el gerundio “pudiendo intervenir”, se puede concluir válidamente que existe posibilidad de que existan casos diversos o sujetos procesales distintos a los contenidos en la ley, recordando que: “...corresponde al órgano de control constitucional determinar quiénes en su criterio pudieran tener interés jurídico en el juicio de amparo, como terceros perjudicados.”<sup>253</sup>

Sobre el punto del interés jurídico e interés legítimo en caso del Tercero Interesado, ahondaremos más adelante, agregando únicamente que, lo importante al momento de analizar la calidad de esta parte, lo que se debe ubicar es el interés contrario al quejoso, pues este es el rasgo que unifica los casos establecidos por el legislador y la doctrina,<sup>254</sup> lo que se refuerza con lo establecido por la Segunda Sala de la SCJN al establecer que: “...para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.”<sup>255</sup>

#### **VII.3.2.1.- Tercero Interesado Colectivo**

Para poder hablar sobre el tercero interesado colectivo, tenemos que identificar dos supuestos, tal como lo hicimos con el amparo indirecto; en particular, debemos hablar primero, del interés jurídico y después, del interés legítimo.

En el caso del interés jurídico, recordemos el ejemplo del desechamiento de prueba en la acción colectiva civil, pero en este caso, la prueba se desecha a la

---

<sup>253</sup> Tesis número VI.2o.T.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, p. 1464, registro 185629.

<sup>254</sup> Tesis número I.1o.A.E.17 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, p. 2965, registro 2007667.

<sup>255</sup> jurisprudencia sin número, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, registro 239296, p. 131.

demandada (recuérdese que la actora es la persona colectiva), entonces, es la demandada, persona individual, quien interpone el amparo indirecto; siendo así, el demandado que se amparó por un acto procesal en una acción colectiva sería el quejoso, convirtiendo a la parte colectiva del juicio original en un Tercero Interesado Colectivo.

Por otro lado, en el caso del interés legítimo entramos en un terreno difícil, pues, ahora con la “nueva ola” de derechos humanos reconocidos en la reforma constitucional del 2011, podría considerarse apropiado otorgar la calidad de Tercero Interesado a quien acredite un interés legítimo contrario al quejoso; sin embargo, lo anterior traería la obligación del quejoso de señalar quiénes podrían tener un “interés cualificado” en la subsistencia del acto reclamado, cuestión que “constituiría un requisito desproporcionado para el acceso a la justicia constitucional y por ende contrario a este derecho fundamental. También constituiría un obstáculo a éste y una merma a la economía procesal, la necesidad de citar probablemente a decenas, cientos o miles de terceros interesados, y tramitar las instancias que realicen y otros actos procesales en que deban intervenir.”<sup>256</sup>

Así mismo, esto abriría la puerta para el sabotaje de los juicios de amparo, pues podría surgir una cantidad indeterminada de terceros interesados, aludiendo un interés legítimo, lo que podría retrasar, e incluso bloquear definitivamente, la tramitación del amparo y su subsecuente resolución.

La imposibilidad de incorporar al interés legítimo como “llave procesal” para el tercero interesado ha sido recogido por el Poder Judicial Federal, quien ha determinado que: “El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, denota que el interés legítimo incorporado al marco actual

---

<sup>256</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio...*, cit., p. 113.



del juicio de amparo, sólo puede ser invocado en éste por el quejoso; de ahí que no está previsto para identificar al tercero interesado."<sup>257</sup>

Es importante mencionar que, a efectos de resolver esta "deficiencia", Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil proponen como una solución muy interesante: La opción del *amicus curiae*.

La definición de *amicus curiae* acorde al derecho anglosajón viene a ser entendida como:

*Amicus curiae: Amigo de la corte. El que da información a la corte en algún tema legal que está en duda. La función de un amicus curiae es llevar a la atención de la corte sobre un tema que podría escapársele. El reporte del amicus curiae es presentado por un tercero del juicio para auxiliar a la corte en la obtención de información que necesita para tomar la decisión correcta o exhortar tomar una decisión en beneficio del interés público o privado que serán afectadas por la resolución.*<sup>258</sup>

En el mismo sentido, el poder judicial federal ha establecido que mediante esta figura "...se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social."<sup>259</sup>

#### **VII.4.- Suspensión del Acto Reclamado.**

El estandarte del juicio de amparo es su medida cautelar, conocida como Suspensión del Acto Reclamado; esta institución es fundamental para la correcta defensa de los derechos fundamentales y preservación del orden constitucional a

---

<sup>257</sup> Tesis número I.1o.A.E.18 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, p. 2965, registro 2007666.

<sup>258</sup> "Friend of the court; one who gives information to the court on some matter of law which is in doubt. The function of an amicus curiae is to call the court's attention to some matter which might otherwise escape its attention. An AMICUS CURIAE BRIEF (or AMICUS BRIEF) is submitted by one not a party to the **lawsuit** to aid the court in gaining the information it needs to make a proper decision or to urge a particular result on behalf of the public or a private interest of third by the resolution of the dispute." Gifis, Steven H., *Law dictionary*, 5ª edición, Estados Unidos de América, Barron's, 2003, p. 25.

<sup>259</sup> Tesis número I.10o.A.8 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2412, registro 2016906.

grado que, aún entre el gremio de abogados, es común escuchar que se “otorgó el amparo” cuando en realidad lo decretado fue la suspensión provisional.

¿Por qué se dice que la suspensión, elemento accesorio del juicio de amparo, es tan importante, y en ocasiones mas importante, que el propio juicio?, la respuesta a esta pregunta, nos la da Gumesindo García Morelos:

*Los procesos jurisdiccionales tienden a asegurar la eficacia de los derechos reclamados, los cuales pueden sufrir serios daños por el transcurso del tiempo, en algunos supuestos de manera irreversible, lo que se convierte en un verdadero desaliento para los consumidores del servicio de la administración de justicia, cuyo sentir general es que se brinde de manera pronta y expedita. A lo cual, es necesario contar con providencias jurisdiccionales que arriben durante el tiempo de espera de la resolución final de fondo, como son las providencias cautelares que tienen como finalidad asegurar los derechos de los demandantes de manera provisional, mientras se desarrolla el curso del proceso, que en la realidad muchas veces se anclan en las dilaciones indebidas, retardando la satisfacción propia de las resoluciones que ponen fin al litigio, de la que emana, en teoría, una plena restitución de los bienes litigiosos, en este caso, orientados a la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales.<sup>260</sup>*

Así mismo, Jean Claude Tron Petit, Magistrado federal, afirma que cuando se habla de la suspensión, “debe considerarse que este polifacético, versátil y trascendente incidente, en muchos casos ha servido para rescatar y mantener el valor, utilidad y eficacia del juicio de garantías. Dicho en otras palabras, es para el juicio de amparo, un aditamento o accesorio que, en lo sustancial, lo complementa, le da vida, inyecta oxígeno, rejuvenece, le aporta funcionalidad y, puede llegar a ser, la *ratio* del juicio.”<sup>261</sup>

---

<sup>260</sup> García Morelos, Gumesindo, “La Suspensión del Acto Reclamado en el Proceso de Amparo Mexicano y la Anticipación de la Tutela”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, (coord), *La ciencia del derecho...* ibidem, p. 373.

<sup>261</sup> Tron Petit, Jean Claude, *Manual...*, cit., p. 394.

Resulta indudable que la suspensión del acto reclamado constituye una medida cautelar cuya finalidad es suspender el acto violatorio con la intención de garantizar una protección jurídica en contra de un daño inminente e irreparable; lo anterior, de conformidad con el derecho fundamental al recurso judicial efectivo el cual exige, entre otras cosas, no solo la existencia del recurso judicial (amparo), sino que debe ser efectivo, esto es, debe garantizar la protección del derecho conculcado, así sea de manera cautelar.

Arturo Zaldívar explica que la suspensión responde a dos ideas: 1) conservar viva la materia de amparo; y, 2) evitar al quejoso daños de difícil o imposible reparación durante el desarrollo del juicio. Así mismo, aclara que la suspensión originalmente tiene el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentra, no pudiendo anular lo que se ha ejecutado, añadiendo que "la falta de efectos restitutorios de la suspensión provoca que, en ocasiones, el amparo no logre su finalidad protectora" .<sup>262</sup> Este criterio se ha ido superando poco a poco.

Para entender la importancia y concepción que se le ha dado a esta medida cautelar, contamos con las siguientes definiciones:

- Ruíz Torres la define como:  
*...una medida cautelar que tiene por objeto conservar la materia del amparo en el fondo y evitar daños irreparables o de difícil reparación al quejoso, sea a través de paralizar temporalmente el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, o bien mediante el otorgamiento temporal de la restitución de la garantía individual violada en perjuicio del quejoso (a través de la teoría de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora).*<sup>263</sup>
- El Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la suspensión en el juicio de amparo "...es la paralización, *la detención del acto reclamado*, de manera que si éste no se

---

<sup>262</sup> Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luís M., (coord.), *La defensa...*, cit, pp. 60 - 61.

<sup>263</sup> Ruíz Torres, Humberto, *Curso general...*, cit., p.693.

ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, *que se detenga temporalmente, que se paralícen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realícen.*"<sup>264</sup>

- Jean Claude Tron Petit explica:  
*... suspender el acto reclamado, significa: interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una: a) orden, b) acción, o, c) efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizano así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia. Y excepcionalmente puede tener efectos de adelanto provisional o restitutorios cuando haya peligro de que el juicio quede sin materia.*<sup>265</sup>
- Analizando la suspensión como una verdadera medida cautelar, Rodolfo Monarque Ureá e Iván Novia Cruz la definen como "medida cautelar que otorga la autoridad que conoce del amparo o la autoridad responsable, donde ordenan las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, mismas que pueden ser de efectos suspensivos, restitutorios, obligatorios, y evitar así, perjuicios de imposible o difícil reparación para el quejoso."<sup>266</sup>

Como medida cautelar, la suspensión posee las características básicas de dichas figuras, como lo son:

- Instrumentalidad.- Se otorga en función del proceso que pretende garantizar, esto es, para mantener vivo el derecho "conculcado" y evitar la muerte del proceso de amparo.
- Autonomía.- Característica que no radica únicamente en el procedimiento que se lleva a parte para determinarla (incidental), sino en su fin, el cual consiste, como se dijo, en conservar la materia del litigio, mientras que el proceso de amparo busca, no la conservación de la materia, sino la resolución del propio litigio.

---

<sup>264</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual...*, cit., p. 109.

<sup>265</sup> Tron Petit, Jean, *Manual...*, cit., p. 417.

<sup>266</sup> Monarque Ureña, Rodolfo y Novia Cruz, Iván, *La suspensión en el juicio de amparo. Planteamiento esquemático*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 25.

- Provisionalidad.- Lo cual significa que la suspensión del acto reclamado deja de existir cuando el juicio llega a su fin.
- Mutabilidad.- Se refiere al carácter flexible de la medida, la cual puede cambiar por circunstancias nuevas o supervenientes.<sup>267</sup>

Pasando ahora a la ley de amparo, tenemos que esta contempla tres categorías de suspensión:

- La suspensión de oficio, que es aquella que se decreta de plano por el juzgador de amparo y únicamente cuando se cumplen los supuestos contemplados en el artículo 126 de la Ley. Lo que se debe considerar como elemento omnipresente para otorgar la suspensión de oficio es “la irreparabilidad del acto reclamado, cuya ejecución hace físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos inconstitucionales violados y que dicha suspensión se justifica por la necesidad de conservar la materia del amparo, a efecto del que[sic] juicio de garantía se traduzca real y efectivamente en una medida práctica y útil para quien lo intenta.”<sup>268</sup>
- De oficio con trámite incidental, se le puede denominar al híbrido introducido en la nueva ley de amparo, en donde se abre, de oficio, el incidente de suspensión, sin embargo, requiere la participación (instancia de parte agraviada) para que el procedimiento avance y se acrediten los supuestos que la ley marca para el decreto de la suspensión definitiva. Este tipo procede cuando se reclame extradición o actos que, de llegar a consumarse, harían imposible la restitución del derecho reclamado, según el artículo 127 de la Ley de Amparo.
- La Suspensión a petición de parte, que resulta ser la más común y requiere para su concesión lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Amparo:
  - Que la solicite el quejoso.
  - Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

<sup>267</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho...*, cit., pp. 180 y 181.

<sup>268</sup> Campos Montejo, Rodolfo, *El nuevo juicio de amparo*, México, Bosch México, Universidad Panamericana, 2014, p. 160.

Respecto a los efectos restitutivos de la suspensión, se mencionó anteriormente que dicho criterio poco a poco se estaba superando, como ejemplo, tenemos la jurisprudencia de Plenos de Circuito en donde se interpretó los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, de donde extraen la posibilidad de una suspensión con efectos restitutorios, respetando siempre la naturaleza de medida cautelar tal como lo establece a continuación:

*...la técnica jurídica para resolver sobre la suspensión de los actos que se traducen en omisiones de la responsable que tienen una previsión específica en la ley, implica que el juicio de probabilidad en relación con la suficiencia de la verosimilitud del derecho alegado se aprecie de manera clara y evidente de acuerdo a la revisión que se haga de la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional relacionada con el acto reclamado, incluyendo la valoración de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad, en todo su contexto, armonizándolos con los principios de interdependencia e indivisibilidad del derecho humano trastocado y con el fin de constatar si se pone en riesgo el disfrute de diversos derechos de la persona.*

*...lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.<sup>269</sup>*

En la misma línea argumentativa, sin romper tajantemente la teoría del proceso de amparo, la tesis aislada de rubro "Suspensión en el juicio de amparo. Su actual regulación legal posibilita, según las circunstancias de cada caso, dotarla de efectos restitutorios, con independencia del carácter positivo o negativo

---

<sup>269</sup> Jurisprudencia PC.XVII. J/24 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, p. 1911, registro 2021631.

del acto reclamado<sup>270</sup>; rubro que se explica por sí mismo, pero se reafirma, lo anterior viene de una interpretación sistemática de las normas de amparo y no es un invento o capricho judicial.

#### **VII.4.1.- La suspensión y el interés legítimo.**

La adición del interés legítimo en la Constitución y la actual ley de amparo trajeron como consecuencia una nueva etapa para la suspensión, que anteriormente estaba sujeta al interés jurídico. La suspensión será analizada brevemente en este capítulo, aclarando que se hará mayor énfasis en la suspensión cuando se esté ante un interés legítimo, esto en virtud de que existen cientos de obras detallando la suspensión en el juicio de amparo y el interés jurídico.

Tomando como base la suspensión a petición de parte, pues es en donde se deja la carga procesal al quejoso, el artículo 131 de la actual L.A., en su primer párrafo establece:

*Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*

A primera vista, parecería que el artículo transcrito impone una condición que debería estar reservada para la sentencia, esto es, el acreditamiento del daño inminente e irreparable al derecho que se intenta proteger. En verdad resultaría desalentador que la ley exigiere la demostración fehaciente del daño inminente, pues esto podría llevar a la constante negativa de la suspensión y, por ende, a la pérdida del objeto del juicio; sin embargo, el Poder Judicial Federal ha ido interpretando el artículo en cuestión a manera de que ha abierto más la puerta para la procedencia de la suspensión. Como ejemplo, tenemos a un grupo colectivo conformado por personas con autismo, en donde se ha establecido que

---

<sup>270</sup> Tesis aislada XVI.1o.A.40 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, p. 2422, registro 2021630.

el interés suspensivo "se acredita con la sola manifestación del solicitante en que, bajo protesta de decir verdad, señale que es una persona con autismo, pues esa auto-identificación es suficiente para que el Juez de Distrito ajuste el procedimiento de amparo y le permita ejercer el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población."<sup>271</sup>

Así mismo, apoyando una interpretación evolutiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su contradicción de tesis 299/2015, estableció que la introducción del interés legítimo al proceso de amparo, deriva de una nueva realidad política y social del país y de la insostenible limitante que el interés jurídico representa, pues se corría el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que, aunque tuvieran sustento en el objeto del juicio de amparo, esto es, en los derechos fundamentales, no tenían como base un derecho subjetivo. El interés legítimo es un concepto abierto para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está ante un acto de autoridad que implique una violación a los derechos fundamentales, y en consecuencia, si se acredita o no el interés suspensivo, recordando que, conforme al marco constitucional y legal de la suspensión, cuando se tramita a petición de parte, deben verificarse diversos elementos, como lo son:

- I. Que el acto reclamado exista.
- II. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido.
- III. Que la suspensión se solicite por el quejoso.
- IV. Que la suspensión no se siga en perjuicio del interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
- V. Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con daños de difícil reparación.
- VI. Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

---

<sup>271</sup> Tesis número XXVII.3o.108 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2371, registro 2013104.



En virtud del análisis de los requisitos para la suspensión, así como la naturaleza propia del interés legítimo, la Segunda Sala determinó:

*Luego, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que cuando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 139 de la ley, debe interpretarse en el sentido de que tal exigencia, tratándose en particular, de la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados, tampoco podría traducirse en la exigencia de la demostración "plena" de tal daño, ni que por el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, éste no deba acreditarse ni siquiera de manera indiciaria, pues la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, no puede depender solamente de la manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado.*

*Entonces, en tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados, cuando el que la solicita aduce tener un interés legítimo, resultaría por demás injustificado exigirle, que en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, para acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, dicha demostración deba ser necesaria e indefectiblemente de manera plena, pues si en el caso del interés jurídico en la suspensión (interés suspensivo), como se tiene visto, se ha determinado que puede acreditarse de manera indiciaria, la misma razón debe imperar en relación con el interés legítimo.*

*Máxime que al ser el interés legítimo un concepto abierto para que los Jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación constitucional a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no, ya sea el caso, la legitimación en el juicio de amparo o bien, en la suspensión, el interés suspensivo que le asiste al inconforme, siempre partiendo para ello de considerar que tal interés puede*

*ser personal, individual o colectivo, cuya afectación sea económica, profesional o de otra índole, pero a condición de que sea un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real -no hipotético-; queda entonces a la prudente valoración del Juez de amparo, determinar en qué casos y con qué probanzas, el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.*<sup>272</sup>

La anterior contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia con rubro "Interés Legítimo. Para el otorgamiento de la suspensión provisional en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, basta que el quejoso lo demuestre de manera indiciaria".<sup>273</sup>

De la mano con la jurisprudencia anterior, tenemos la tesis con registro 2022132<sup>274</sup> en donde, tratándose del derecho a un medio ambiente sano, resalta los principios de la materia que da origen al amparo, en especial, los principios de precaución e *in dubio pro natura*, en donde aclara que la Primera Sala de la SCJN estableció la obligación del Estado en adoptar las medidas necesarias para evitar o disminuir el riesgo al medio ambiente, aún ante la duda de que el acto reclamado afecte dicho derecho, debiendo prevalecer una interpretación que favorezca al medio ambiente -importante resaltar aquí como se privilegió el derecho objetivo, esto es, el que sobre el quien-, por lo que, aplicando principios de procesos colectivos y a efecto de proteger el objeto del amparo, los elementos del artículo 131 de la Ley de Amparo se tiene colmados y por lo tanto, se entiende por acreditado el interés legítimo con la aceptación de la existencia del acto reclamado que haga la autoridad responsable en su informe previo.<sup>275</sup> En verdad,

---

<sup>272</sup> Contradicción de tesis 299/2015.

<sup>273</sup> Jurisprudencia número 2a./J. 61/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, p. 956, registro 2011840

<sup>274</sup> Con rubro "Suspensión Definitiva. Cuando la quejosa aduce tener un interés legítimo para reclamar una licencia para movimiento de tierras cuya ejecución implica la remoción de flora y la posible vulneración del derecho fundamental a un medio ambiente sano -en su dimensión objetiva o ecologista- y la autoridad acepta la existencia del acto reclamado, se colman los requisitos previstos en el artículo 131, párrafo primero, de la ley de amparo para concederla"

<sup>275</sup> Tesis aislada número XVII.2o.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2022132.

cuando se trata de derecho al medio ambiente, el derecho subjetivo es el actor principal en el proceso.

Por lo anterior se insiste que intentar promover un amparo con la ley de amparo aprendiéndose de memoria el texto normativo sería un desastre anunciado. La jurisprudencia mexicana, como en la ley pasada, convierte al amparo en un derecho versátil y por lo tanto se vuelve una obligación revisarla constantemente.

#### **VII.4.2.- Apariencia del buen derecho.**

Aunque la suspensión se encuentra regulada legal y jurisprudencialmente, no podemos olvidar que la médula de esta medida se reduce al buen criterio del juzgador con la introducción constitucional de la apariencia del buen derecho; este concepto adquiere mayor trascendencia, pues bajo este lineamiento interpretativo, ahora es posible otorgar la suspensión en supuestos en los que tradicionalmente se negaban por considerar que afectaban el orden público o el interés social<sup>276</sup> e inclusive otorgarle efectos restitutorios.

Actualmente la legislación señala que el juzgador de amparo está obligado a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social. No resulta tarea fácil definir a la apariencia del buen derecho, menos cuando se le agrega el elemento de ponderación, sin embargo, hay definiciones suficientes para comprender la figura:

- Oscar Barrera Garza la entiende como “aquel derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión, existe y le pertenece, aunque sólo en apariencia.”<sup>277</sup>
- La Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación en su Ley de Amparo Comentada, establece que la apariencia del buen derecho “se trata, pues, de un mero adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver

---

<sup>276</sup> Pérez de Acha, Luís y Tron Zuccher, Denise, “La suspensión en materia administrativa”, en Cossío Díaz, José Ramón, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al*, (coord), La nueva ley de amparo, México, Editorial Porrúa, 2015, pp. 338 – 339.

<sup>277</sup> Barrera Garza, Oscar, *Compendio...*, cit., p. 227.

posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, sin perjuicio de que si en el fondo se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse.”<sup>278</sup>

- El propio Pleno de la SCJN, en jurisprudencia, ha entendido por este concepto como aquel que para la concesión de la suspensión, implica que *"basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado."*<sup>279</sup>

Más allá de una definición clara, con elementos que nos permitan desglosarla, debemos entender por apariencia del buen derecho como un lente que nos permita analizar el caso particular y prever la viabilidad de lo pretendido con el derecho reclamado; análisis que se debe hacer de manera concreta a la situación real, comparando el interés solicitado con la situación fáctica del acto reclamado.

*De ese modo, el acto ya no será analizado en abstracto, sino que una vez determinada su probable inconstitucionalidad se podrá ponderar con mayor objetividad la confrontación entre el interés individual del quejoso y el social que respalda el acto de autoridad reclamado, de tal modo que, si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto gubernativo rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión.*<sup>280</sup>

---

<sup>278</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C, *Ley de Amparo Comentada...*, cit, sin página.

<sup>279</sup> Jurisprudencia número P./J. 15/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p. 16, registro 200136.

<sup>280</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C, *Ley de Amparo...*, cit, comentario al artículo 124, sin página.

Tal como lo manifiestan Pérez de Acha y Tron Zuccher,<sup>281</sup> acorde a los antecedentes judiciales, se puede afirmar que el juzgador deberá considerar tres tipos de aspectos para otorgar la suspensión en base a la actual legislación:

- a) Los preliminares: A efecto de determinar la existencia del acto reclamado y deducir su naturaleza, esto es, contestar las preguntas ¿existe el acto reclamado? ¿puede ser suspendido?
- b) Los esenciales: que consisten en un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho a proteger y las consecuencias de la negativa a suspender; en otras palabras, se analiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- c) Los legales: que se refiere a la pertinencia de la medida en relación con el nivel de afectación que pueda sufrir la sociedad, lo que implica estudiar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros, lo que conlleva a la determinación de la garantía.<sup>282</sup>

Con la apariencia del buen derecho se presenta una gran oportunidad, si bien es una situación complicada para los juzgadores de amparo, pues al momento de decidir sobre la procedencia de la suspensión no será suficiente que se sigan los pasos establecidos para llegar a la “respuesta correcta”, pues se requiere un criterio reflexivo, analítico de la situación real, pudiendo alejarse de la obligatoriedad de la jurisprudencia y pudiendo analizar el caso fuera de las restricciones que la costumbre ha impuesto al juicio de amparo, aunque claro está, sin romper de manera "descarada" el sistema de amparo.

Lo anterior se materializará cuando en un amparo indirecto colectivo, el quejoso solicite la preciada suspensión, en donde el juzgador deberá asegurarse, según el artículo 128 de la Ley de Amparo, que la suspensión no siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Esto se convierte en un aspecto central para el otorgamiento de la suspensión, pues resulta difícil

---

<sup>281</sup> Pérez de Acha, Luís y Tron Zuccher, Denise, “La suspensión en materia...”, cit.

<sup>282</sup> Tesis número I.4o.A.36 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, p. 1266, registro 2005214.

definir el punto de encuentro entre el interés legítimo y el interés social cuando con la medida cautelar se pueda causar una afectación a terceros, ya sean perjudicados o de la sociedad en general.<sup>283</sup>

El problema se encuentra en gran parte en la definición que se tiene sobre esos dos conceptos tan ambiguos y de difícil comprensión; para entender un poco mejor el orden público y el interés social, podemos basarnos en el siguiente criterio jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación:

*El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.*<sup>284</sup>

Todo lo anterior tiene que tomarse en cuenta al momento de decidir sobre la suspensión en el amparo indirecto colectivo, pues los juzgadores de amparo deben separarse de la naturaleza técnica y casi mecánica que se ha adoptado;

---

<sup>283</sup> Pérez de Acha y Tron Zuccher, "La suspensión...", cit., p. 349.

<sup>284</sup> Jurisprudencia número I.3o.A. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, p. 383, registro 199549.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“será entonces el juzgador quien tendrá que analizar aquellos casos en los que el interés de un segmento de la sociedad, por ejemplo de una colectividad definida, entra en conflicto con el interés de otra colectividad, siendo que ambos grupos forman parte de la sociedad e integran el llamado interés social y por tanto resolver cuál de estos debe prevalecer y por tanto recibir la protección mediante la medida cautelar.”<sup>285</sup>

Tarea nada fácil para los jueces de amparo, pues se requerirán criterios apegados a la realidad actual en concatenación con el caso concreto y el lugar donde se resuelve el amparo, cuestión sumamente difícil cuando día con día se centraliza cada vez más nuestro orden jurídico.

Por otro lado, ya existen diversos precedentes que pueden trazar un camino claro pero adaptable en materia de amparo, sobre todo atendiendo la materia original que dio origen al juicio constitucional.

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en la materia ambiental, que, como se menciono, para acreditar el interés legítimo puede ser suficiente el reconocimiento de la autoridad responsable haga del acto reclamado en su informe previo.

Esta materia ha sido vanguardia en los ejemplos y reinterpretaciones de las instituciones del proceso de amparo. Aunque el problema del medio ambiente data desde hace décadas, a nivel internacional fue en 1987, con la publicación del informe Brundtland, cuando se encendió el foco rojo respecto a la relación entre humanidad y naturaleza. Desde entonces hasta hoy, tenemos que la situación continúa empeorando y esta realidad es ineludible inclusive para los juzgadores. Un punto importante en materia ambiental es, como se vio, debe siempre optarse su reparación en lugar de indemnización,<sup>286</sup> elemento fundamental al momento de ponderar la apariencia del buen derecho.

---

<sup>285</sup> Pérez de Acha, Luís y Tron Zuccher, Denise, “La suspensión...”, cit, p. 349.

<sup>286</sup> Tesis aislada número I.7o.A.142 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, p. 2855, registro 2012840.

En temas de suspensión, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que "el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa...no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia... conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías (constitucionales)"<sup>287</sup>

### **VII.5.3.- Efectos de la suspensión.**

Este es el tema estelar cuando hablamos de suspensión en el amparo colectivo. La teoría general del proceso de amparo nos ha enseñado que la suspensión tiene como efecto, según el artículo 147 de la LA, fijar la situación en la que quedarán las cosas y establecer las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; sin embargo, ha sido ley escrita en piedra la "máxima" de amparo que establece que la suspensión únicamente mantiene las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla y no restituye derechos al estado que tenían antes de existir el acto reclamado.<sup>288</sup>

Fuera de si se trata de interés legítimo o jurídico, la ley de amparo, en su artículo 147, establece un criterio interpretativo clave para la suspensión, que consiste en analizar el caso concreto y, de ser posible, restituir al quejoso de manera provisional.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos la siguiente jurisprudencia con rubro "Suspensión en el amparo indirecto. Relación del efecto restaurativo, provisional y anticipado que debe dársele en términos del artículo 147, segundo párrafo, de la ley de la materia, con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora":

*...en estas condiciones, la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 147 citado, encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho... pero, fundamentalmente, lleva a que se*

<sup>287</sup> Tesis aislada número 1a. CCXCII/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, P. 308, registro, 2018635.

<sup>288</sup> Jurisprudencia número 2219, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, p. 2585, registro 1012542.



*analice el peligro en la demora, dada la naturaleza de la medida cautelar que corresponde a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en el entendido de que el análisis condigno a tal peligro... involucra una estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto. Por ello, cuando en la misma porción normativa que se analiza se condiciona el efecto restaurativo excepcional, provisional y anticipado que pueda darse a la suspensión del acto, a que su naturaleza revele que es jurídica y materialmente posible, en la determinación de estos últimos aspectos debe involucrarse el resolver si existe verdadero peligro de que de no darse a la suspensión el efecto referido, las violaciones aducidas se consumen, se tornen difícil o aun imposiblemente reparables en la sentencia de amparo y se pierda con ello la materia de fondo del juicio principal, en el entendido también de que esas expresiones constituyen elementos normativos y de control que el legislador previó, a fin de que el otorgar a la suspensión, excepcionalmente, un efecto restaurativo, provisional y anticipado, no resulte en una decisión arbitraria o susceptible al abuso, pues de ser así, sin que se advierta el peligro en la demora y el riesgo adjetivo de que desaparezca la materia del amparo, se desvirtuaría el propósito considerado por el legislador para prever dicha medida con el alcance excepcional descrito.<sup>289</sup>*

Lo mismo ocurría con los actos negativos, que, se decía, sus requisitos naturales imposibilitaban, por el hecho de ser negativos, la suspensión, sin embargo, recordemos que el amparo busca la protección del objeto del juicio y, si se puede restituir provisionalmente el derecho violado ¿podrá otorgarse la medida cautelar a efecto de que, provisionalmente se cumpla con el acto omitido? Al igual que la restitución, debe analizarse el caso particular; igualmente existen ejemplos,

---

<sup>289</sup> Tesis número IV.2o.A.63 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, p. 1316, registro 2006949.

como la jurisprudencia con rubro "Suspensión en amparo indirecto. Cuando se impugnen omisiones de la autoridad responsable, como la falta de recolección de basura o la de no verificar si alguna persona está contaminando el entorno, procede otorgar aquellas, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, sin que ello constituya un derecho en favor del quejoso", en donde se estableció por los plenos de circuito que:

*...la sola circunstancia de que se reclama una omisión, es insuficiente para negar la suspensión solicitada, por su propia naturaleza pues debe atenderse al caso particular y analizar si aparece de manera verosímil la existencia del derecho alegado (apariencia del buen derecho) y que por un cálculo de probabilidades pueda preverse que en la sentencia de amparo se declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede comprobarse con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio, en cuyo caso procederá la concesión de la medida cautelar si no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y se otorga la garantía correspondiente si se afectan derechos de tercero sin que ello constituya un derecho en favor del quejoso... la institución de la suspensión busca evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido, en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, lo que no implica que se resuelvan cuestiones propiamente de fondo, sino evitar provisionalmente un perjuicio a los gobernados, por lo cual atendiendo a cada caso concreto podrá concederse la medida cautelar y, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, por ejemplo la afectación al medio ambiente, el cual se vería perjudicado por la omisión atribuida a la autoridad encargada de la recolección de basura de cumplir con su obligación o por no verificar las autoridades ambientales si alguna persona está contaminando el entorno.<sup>290</sup>*

En el mismo sentido, tenemos la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN con rubro "Suspensión. La naturaleza omisiva del acto reclamado no impide

---

<sup>290</sup> jurisprudencia PC.III.A. J/60 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, p. 1710, registro 2019037.

su procedencia" que claramente establece como una omisión no puede ser determinante para el otorgamiento de la suspensión: "la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no."<sup>291</sup> Vale la pena resaltar aquí que la propia Sala denomina a la suspensión como "el amparo provisional", nomenclatura que tiene mas alcances y consecuencia que una medida cautelar común y agrega que "...lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia..."<sup>292</sup>

De la mano con lo anterior y a manera de ejemplo tenemos la contradicción de tesis 42/2018 resuelta por la Primera Sala de la SCJN, en donde se planteó la pregunta siguiente: ¿Procede conceder la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando un quejoso privado de su libertad en un centro de reclusión reclama la falta de atención médica? Tenemos aquí un claro ejemplo de amparo colectivo: Primero, fuera de caso concreto, al analizar el "quien", vemos que se trata de un grupo de personas que históricamente han sido olvidados por la sociedad pues, fuera de que se encuentren reclusos en un centro de reclusión, no dejan de ser personas. Lo anterior, que es una obviedad, pues nunca se deja de ser persona, se menciona porque la sociedad en general rara vez, si no es que nunca, volteamos a ver las condiciones de nuestras cárceles y prisiones; *de facto* una persona recluida deja de ser ciudadano, lo anterior no viene establecido en la norma como tal, sin embargo, ante la mayoría de la sociedad el recluso deja de existir y, por virtud del delito por el que fue condenado, ya no importa para el día a día. Estamos en verdad ante un grupo colectivo sujeto de derechos colectivos fundamentales y legitimado para interponer amparos en defensa de estos.

---

<sup>291</sup> Jurisprudencia número 1a./J. 70/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, p. 286, registro 2021263.

<sup>292</sup> Idem.

Por otro lado, como punto de partida en la intrincada ramificación provocada por la interdependencia, tenemos el derecho a la salud que, como se verá en el "Amparo Pabellón 13", constituye un derecho fundamental complejo, pero sobre todo, un derecho que requiere la participación activa del Estado; sin embargo, la interrogante no está en si tienen o no este derecho, sino en los efectos de la suspensión cuando se reclama la omisión de tratamientos médicos. Para esto, la Primera Sala reitera que la institución de la suspensión del acto reclamado tiene como fundamento el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y busca, como se ha repetido a lo largo de este trabajo, que la sentencia que llegase a emitirse logre su plena y efectiva ejecución.

Respecto a la naturaleza del acto, la omisión de prestar servicio médico, considero que esto puede entenderse como uno de los "actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento del cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes) y establece lo siguiente:

*...la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada.*

*Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se*

*reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.*<sup>293</sup>

Para concluir, considero seguro afirmar que la suspensión, o mejor dicho el amparo provisional, tratándose de actos negativos u omisiones, es un tema ya superado, si bien esta no se otorga de manera automática, pues cada omisión requiere un análisis pormenorizado, ya no representa un muro impenetrable en el amparo. Actualmente ya hay jurisprudencias de las propias salas de la SCJN que han ido pavimentando un camino para los tribunales federales.

Por otro lado, la posibilidad de que esta institución pueda restituir aunque sea de manera provisional el derecho afectado, significa un gran avance para el proceso constitucional colectivo, pues entramos en un supuesto en donde el interés del quejoso colectivo puede analogarse al interés social, en donde ambos abarcan un grupo difuso de difícil o imposible determinación. Ante tal situación una suspensión colectiva difícilmente iría en contra del interés social sino al contrario, sería el interés social el beneficiario con dicha suspensión. La jurisdicción constitucional tiende a ser antidemocrática, pues protege al individuo enfrente de las decisiones de la colectividad y con la limitante a la suspensión de no ir en contra del interés social; se busco evitar que el interés de un solo individuo afectara de manera grave al de la comunidad que lo rodea; sin embargo esta regla se debilita cuando se analiza el proceso en su óptica colectiva.

---

<sup>293</sup> Jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, p. 1270, registro 2020430.

## **VIII. Amparos Colectivos.**

Como se reiteró anteriormente, la idea del amparo colectivo no surgió exclusivamente de la inclusión del interés legítimo a la Constitución y, de hecho, ya había un amparo social colectivo en materia agraria. A continuación se reseñan algunos juicios de amparo colectivos que, por su trascendencia e impacto social, considero vale la pena tenerlos presentes como genuinos precedentes en donde se demostró, primero que nada, lo incontenible que era la exigencia colectiva en procesal constitucional y, segundo, no solo la necesidad, sino la maleabilidad con la que se pueden manejar las instituciones de amparo que se creían inscritas en piedra.

### **VIII.1.- Amparo Mini Numa.**

En el tema de amparo colectivo y defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC's), este amparo no necesita presentación. Nacido ante una exigencia de resolución a una situación genuinamente inhumana, este amparo tuvo que transitar por las vías de la abrogada ley de amparo, sujeto a un interés jurídico estricto e inamovible y, pese a sus críticas, existe una sensación de justicia y cierta calidad humana en su resolución. La sinopsis del juicio es como sigue:

En el estado de Guerrero, dentro del municipio de Metlatónoc, se encuentra la comunidad indígena Na Savi conocida como Mini Numa, la cual es considerada una de las zonas más marginadas del país. Fundado alrededor de más de 100 años, sus habitantes se dedican al trabajo de campo y, a falta de este, migran de su hogar. Al estar sumida en pobreza, sin servicios dignos de agua, luz y drenaje, las enfermedades son un factor principal en la muerte de sus habitantes, especialmente niños, quedándoles como único centro de atención médica el ubicado en la cabecera municipal, para la cual, los habitantes deben caminar, en muchas ocasiones cargando a sus enfermos, pues no hay transporte público y los habitantes no cuentan con los recursos para adquirir vehículos.

En el 2003, esta comunidad solicitó al gobierno de Guerrero la creación de un centro de salud con personal e instrumentos necesarios, para lo cual,

recibieron como respuesta la negativa, argumentando que no existía una casa de salud en donde los médicos pudieran trabajar y prestar sus servicios.

Lo anterior no detuvo a la comunidad y, por cuenta propia, construyeron la casa de salud faltante. Ante la nueva solicitud, el gobierno estatal continuó negando el apoyo requerido pues, para establecer un centro de salud en cualquier comunidad, se necesitaba una población mínima de 2,500 habitantes -en ese entonces Mini Numa contaba con alrededor de 310 personas- y, además, debía existir una distancia mínima de 15 kilómetros y un tiempo de 30 minutos al centro de salud más cercano (a pie es mas de una hora); pensar en centros de salud alternos, como en la capital, sería hablar de aproximadamente a 266 kilómetros, lo que equivale a un estimado de 6 horas y media de viaje en vehículo.

Ante la constante negativa, se presentó un amparo en el 2007, el cual fue radicado bajo el expediente 1157/2007 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Chilpancingo del cual resaltan los siguientes puntos:

1. La fecha en la que el amparo fue presentado se encontraba vigente la ley de amparo pasada.
2. El quejoso lo constituyó el Comité de Salud de la Comunidad de Mini Numa. De las autoridades responsables, se resalta al Gobierno del Estado.
3. El acto reclamado lo constituyó la negativa de construir la unidad médica reclamada, alegando la violación a sus derechos de salud.
4. La personalidad de los representantes de Mini Numa nunca fue acreditada y ninguno de los miembros del comité contaba con representación legal de la comunidad, por lo que técnicamente no contaban con interés jurídico (recuerdese que aún no estaba reconocido el interés legítimo en amparo), por lo que no existía relación entre la titularidad subjetiva del quejoso con el derecho reclamado.
5. Respecto al acto reclamado exigido, la omisión de construir el centro médico, comenta Juan Manuel Acuña que "Es evidente que la construcción del centro médico beneficiaría a todos los habitantes de la

comunidad, hubieran o no sido parte en la acción de Amparo. En este caso, la onda expansiva de la sentencia que eventualmente recaería, indica la indivisibilidad de la pretensión o, en otros términos, su necesaria concurrencia."<sup>294</sup>

6. Ante la imposibilidad constitucional de tener por reconocido un interés distinto al jurídico, el juez de distrito no reconoce a un quejoso colectivo ni otorga representación colectiva a los quejosos; por el contrario, dando prioridad al principio individualista del juicio constitucional (el cual, bajo la estructura jurídica de ese tiempo, era un principio pétreo), sólo reconoce el carácter de representantes de los suscriptores del amparo y reconoce a cada uno de ellos su interés jurídico, por lo que decide reconocer interés jurídico a los accionantes en lo individual y en su carácter de representantes.
7. Es importante resaltar que los quejosos, conscientes o no, fundaron su amparo en un interés legítimo (aunque no lo mencionan así), por lo que carecían de cualquier tipo de legitimación activa para exigir la protección del juicio de amparo individualista; así mismo, la petición era defender posiciones jurídicas que excedían el marco individual, pues como aclara el doctor Juan Manuel Acuña "...es claro que en el caso que estamos comentando, el derecho a la salud y considerando el marco circunstancial en el que la afectación se produce, nos encontramos ante un daño que excede el ámbito individual de quienes presentaron el amparo."<sup>295</sup> Llevando indudablemente a un quebrantamiento del principio de relatividad.

La sentencia se emitió el 11 de julio del 2009 y respecto a los efectos de la sentencia, el doctor Juan Manuel Acuña extrae lo siguiente:

---

<sup>294</sup> Acuña, Juan Manuel, *Justicia constitucional y políticas públicas sociales. El control de las políticas públicas sociales a partir de la articulación jurisdiccional de los derechos sociales fundamentales*, México, Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional #61, p. 234.

<sup>295</sup> idem.



*...que con sujeción a los principios que rigen el juicio de amparo específicamente el de instancia de parte agraviada por virtud del cual el amparo tiene un carácter eminentemente individualista y su finalidad se agota en conceder protección al sujeto que la solicita, el amparo solo beneficia a quienes lo solicitaron. Es decir que la sentencia que en el caso recaiga no tendrá efectos generales, sino que protegerá a quienes solicitaron el amparo y no a quienes no fueron parte de él.*<sup>296</sup>

Pareciera que dicho argumento precede un fracaso anunciado respecto a la pretensión constitucional, sin embargo, el juez de distrito, después de una argumentación tendente a la protección de un derecho colectivo, pero forzada a los lineamientos individualistas del juicio, determinó que el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o. constitucional, abarca la disponibilidad de medicamentos básicos por parte de las autoridades de salud y, concatenando dicho derecho con la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Guerrero, así como algunos instrumentos internacionales, decide otorgar el amparo.

Así mismo, consideró que las autoridades responsables fueron omisas en cumplir con la construcción de una casa de salud, no pudiendo usarse como excusa que ya existiera una, (que fue construida por la comunidad), pues la misma estaba hecha con lámina y materiales que no resultaban aptos para la función destinada, además de carecer de agua y luz, por lo que, la sentencia se dictó a efecto de que:

- a. Que se proporcionen elementos necesarios para que el centro de salud construido por la comunidad cuente con el mobiliario, personal y medicinas; así mismo, ordena la atención a la infraestructura del inmueble.
- b. Que se adecue la infraestructura del centro de salud de la cabecera municipal para los mismos efectos.

---

<sup>296</sup> Ibidem, p. 235

En opinión del doctor Juan Manuel Acuña, resume a la perfección el sentimiento y problema principal que la sentencia en comento, evidenciando entre la pasada ley de amparo y los procesos colectivos:

*Ahora bien, valdría la pena preguntarse si estas forzadas argumentaciones del juez en aras de incardinar su estudio de la legitimación activa de los accionantes en la rígida y limitada técnica del amparo tal como se encuentra hoy configurada, consistieron en errores de técnica o en una desesperada búsqueda de argumentos para evitar una decisión injusta y que dejaría a los accionantes sin el remedio que solicitaban de manera desesperada.*<sup>297</sup>

Indudable ejemplo entre una norma procesal injusta y un derecho básico como la salud. De lo anterior que, como se mencionó al inicio de esa exposición, la sentencia resalta, no tanto por su argumentación o seguimiento del sistema de amparo (elementos fundamentales que no podemos dejar de lado), sino por ese sentimiento que casi cataloga a esta sentencia como ayuda humanitaria, solo que no es ayuda, es una orden constitucional.

Vemos en este ejemplo de amparo *pseudo-colectivo* como en verdad estaba vetado el amparo colectivo en general y como el esfuerzo del juez de distrito para encuadrar los supuestos en los hechos evidencia, no solo el limitado abanico que se abre con el interés jurídico, sino la urgente necesidad del interés legítimo y amparo colectivo.

La sentencia en sí misma es un éxito para los DESC's, sin embargo, no puede ignorarse el grandísimo riesgo que asumió el juez de distrito al escoger una dirección totalmente inédita e inclusive poniendo en riesgo su carrera. Por más que muchos de los problemas de la actual ley de amparo puedan ser cubiertos por una debida argumentación, lo cierto es que las líneas argumentativas que se toman deben ir siempre en concordancia con el sistema jurídico, esto es, se podrá salir de la línea establecida en el proceso, pero no se puede salir del camino y, cuando se cuenta con una ley cerrada o ajena a la

---

<sup>297</sup> Idem.

realidad social, vemos como esta argumentación evolutiva no es difícil, sino imposible. Juan Manuel Acuña observa esta situación:

*La argumentación del juez no comienza bien. Tras afirmar que el artículo 4o. constitucionanl es una norma programática, sostiene que en ella se contiene un derecho subjetivo. Sus afirmaciones resultan contradictorias por cuanto en esencia, las normas programáticas consisten en programas para la acción legislativa, directrices para la acción del legislador que en un principio no pueden ser accionables en sede judicial.*<sup>298</sup>

Por otra parte, Gutierrez Rivas y Rivera Maldonado resaltan como el juez:

*...parte del supuesto según el cual el derecho a la salud es un derecho fundamental que, como todos los demás derechos, implica un conjunto de obligaciones específicas exigibles para el Estado. El funcionario judicial realiza un esfuerzo importante por avanzar en la consideración de los derechos sociales como derechos fundamentales. Además, aunque de forma sui generis, rescata el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos al interar relacionar salud, vida y no discriminación. Por ello, hemos defendido en párrafos anteriores que esta sentencia constituye un avance relevante que rompe con muchos de los prejuicios y mitos que en México giran alrededor de la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos sociales y asume una posición garantista. En la sentencia del caso Mini numa los derechos sociales son considerados como normas vinculantes, de las que se desprenden obligaciones concretas para las autoridades y frente a los que no es posible seguir esgrimiendo el argumento de la reserva de lo económicamente posible (falta de recursos).*<sup>299</sup>

A pesar de que estamos ante un verdadero amparo colectivo, no puede dejar de resaltarse y de hecho se repite, el juzgador parece haberse esforzado por no

---

<sup>298</sup> Ibidem, p. 237.

<sup>299</sup> Gutierrez Rivas, Rodrigo y Rivera Maldonado, Aline, *El caso "Mininuma": Un litigio estragógico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México*, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, núm. 251, enero-junio 2009, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60860/53681>

convertir el amparo Mini Numa en un amparo colectivo; no por resistencia al cambio o desprecio a derechos colectivos, simplemente porque no se podía. En ese entonces la norma no daba pie para un amparo colectivo y por lo tanto, desde su presentación, el amparo estaba destinado a morir; sin embargo, bien o mal, no pasó así y este precedente único en la historia del amparo, es un ejemplo del verdadero poder y alcance que tienen los procesos colectivos constitucionales. Como dato extra, de la consulta de expedientes federales<sup>300</sup>, aparece que en el acuerdo del 5 de septiembre del 2017, la sentencia se tuvo por cumplida.

### **VIII.2.- Amparo Pabellón 13.**

Este amparo versa sobre el derecho a la salud y la omisión de la autoridad de adecuar lo construido para atender a los pacientes usuarios del servicio. Esto es, cumple con los requisitos para un proceso colectivo: derecho colectivos constitucionales, grupo indeterminado pero determinable (los pacientes) e interés jurídico del grupo quejoso, sin embargo, no fue un amparo colectivo.

Pese a lo anterior, sirve de muy buen ejemplo para entender como funciona un derecho colectivo en un proceso y, sobre todo, que efectos pueden tener las sentencias en estos casos. Lo antecedentes son como siguen:

El Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias "Ismael Cosío Villegas", mejor conocido como INER es el instituto que atiende a la mayor cantidad de pacientes que viven con VIH/SIDA, síndrome que es la causa principal de muertes en dicho instituto. El INER carecía de la infraestructura, equipo y, en general, de las condiciones necesarias para atender la terrible enfermedad.

La carencia no radicaba únicamente en el equipo clínico adecuado para el SIDA, sino también la falta de atención a pacientes con enfermedades de transmisión aérea, lo cual resulta fundamental para los enfermos de SIDA, pues como su sistema inmunológico se debilita terriblemente, este tipo de contagios resultan mortales.

---

<sup>300</sup> <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

Ante lo anterior, la autoridad estatal sanitaria, consciente de la grave problemática, inició los trámites para la adecuación de dicho instituto, sin embargo, aunque ya existía el proyecto autorizado, conocido como Pabellón 13, la obra fue cancelada. Ante tal situación, 3 pacientes inconformes presentaron el amparo correspondiente.

Radicado el amparo ante la autoridad competente, el juez de distrito de la ciudad de México consideró improcedente la pretensión constitucional y negó el amparo a los quejosos, argumentando que no se violentaban sus derechos humanos a la salud, vida e igualdad, pues no demostraron de que manera la negativa en ejecutar el proyecto del Pabellón 13 los agravia. Lo anterior, entre otras cosas, tenía sustento en que el INER otorga atención médica integral a la población de pacientes con VIH/SIDA y no acreditaron encontrarse en desigualdad con los demás pacientes. Inconformes, interpusieron el recurso de revisión correspondiente, siendo turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el registro AR. 378/2014 del cual resaltan los siguientes puntos:

1. Este amparo fue regulado con la actual ley.
2. Los quejosos es son 3 pacientes del INER
3. No es un amparo colectivo, sin embargo es un buen ejemplo de como en un interés jurídico caben derechos de incidencia colectiva que pueden hacerse valer en lo individual o colectivo.
4. Los actos reclamados fueron dos: 1) La suspensión y falta de recursos para ejecutar la obra "Pabellón 13" y 2) la exposición a contagios e infecciones de diversas enfermedades por el descuido entre pacientes de diversas enfermedades. Además de considerar violentados sus derechos a la salud, agregan que uno de los efectos del SIDA es el debilitamiento del sistema inmunológico, por lo que el contagio de enfermedades, como un simple resfriado, pone en riesgos inminente sus vidas.
5. Respecto a la legitimación, no tuvieron mayor problema pues se les reconoció el interés jurídico por ser pacientes del instituto de salud.

6. La sentencia fue emitida el 15 de octubre del 2014 y, para efectos de amparo colectivo, llama mucho la atención los efectos de la misma. En un inicio, el amparo había sido improcedente en virtud de que, consideró el juez de distrito, no se les había violentado su derecho a la salud, pues como los propios quejosos reconocieron, se les estaba dando la atención médica gratuita; sin embargo, interpuesto el recurso de revisión y atraído por la SCJN, la Segunda Sala resolvió que con base al derecho de la salud, identificada no solo como la prestación del servicio en sí sino también de como las mejoras en la materia, son un elemento necesario del mismo, pues así es como se puede medir el progreso que un Estado lleva en esa materia.<sup>301</sup> Así mismo, agrega que:

*En suma, es dable afirmar que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.<sup>302</sup>*

7. Por otro lado, la Sala define al derecho al nivel más alto posible de salud como:

*...un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. En el entendido que*

---

<sup>301</sup> Amparo en Revisión 378/2014, pp. 27 - 28

<sup>302</sup> Ibidem, p. 28.

*existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.*<sup>303</sup>

8. En consecuencia, la Segunda Sala determinó que los quejosos, portadores del VIH, deben recibir su tratamiento médico en instalaciones separadas al resto de los pacientes a efecto de evitar el contagio de alguna enfermedad para lo cual deja al arbitrio de la autoridad responsable la remodelación del local donde se presta el servicio o bien, la construcción de un nuevo pabellón.
9. Lo sencillo para la autoridad responsable hubiese sido tomar a los tres pacientes promotores del amparo y colocarlos a cada uno en su lugar especial; sin embargo la sentencia ordena la remodelación o construcción del pabellón 13 para mejor garantizar la vida y salud. Con lo anterior se le otorga a la sentencia efectos *Ultra partes*, pues indudablemente la sentencia emitida por la Segunda Sala beneficia a todos los pacientes portadores del VIH, con lo que vemos como poco a poco este principio puede y debe moldearse a las necesidades del derecho en peligro.

### **VIII.3.- Amparo Repechique.**

En el estado de Chihuahua, dentro del municipio de Bocoyna, se encuentra Creel, nombrado pueblo mágico en el 2007. Esta localidad, fundada en 1907, se encuentra en la Sierra Madre Occidental y ocupa tierras de lo que fue una ranchería rarámuri llamada Nariachi; es una de las atracciones turísticas más importantes de Chihuahua, cuestión que ha hecho que desde hace años las administraciones estatales la estén promocionando y buscando inversión para desarrollo de la zona.

La comunidad de Creel se ubica a 175 kilómetros de la capital, que sería un viaje de alrededor de tres horas y media en automóvil; o bien, a 573 kilómetros de Ciudad Juárez que suma un viaje de casi 7 horas. Esto se resalta, pues resulta importante identificar las distancias en tiempo de esta atracción turística

---

<sup>303</sup> Ibidem, p. 37

internacional con las dos únicas ciudades que tienen aeropuerto; por lo mismo, se decidió construir un aeropuerto a efecto de facilitar a los turistas el acceso a Creel, cuestión que implica la adquisición de terrenos y adecuación de los mismos.

Fue precisamente la construcción de este aeropuerto lo que dio origen al amparo indirecto 422/2014, tramitado ante el juzgado octavo del decimoséptimo circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua. Resaltan las siguientes características:

1. El quejoso es una verdadera persona colectiva: La comunidad Rarámuri denominada Bosques de San Elías-Repechique a través de su primer y segundo gobernador.
2. De entre varias autoridades, destaca el Estado de Chihuahua.
3. Los actos reclamados se pueden resumir en la falta de consulta a la comunidad indígena sobre al planeación, elaboración, aprobación y/o ejecución para, en su caso, decidir previa, libre e informadamente sobre la aceptación e implementación del proyecto aeroportuario.

Los argumentos se centraron en que los actos afectaban predios que desde tiempos antiguos han sido parte del patrimonio cultural material e inmaterial de la comunidad y que la privación de los terrenos destinados al aeropuerto han impedido el libre acceso, uso, goce, disfrute de los recursos y bienes de la propiedad; así mismo, señalan como afectación la tala de árboles y el establecimiento de cercos y daño a uno de sus aguajes, pues con las obras de remoción de tierra, dicho aguaje fue cubierto con tierra y materiales de construcción, lo cual les afecta gravemente pues dicha fuente de agua no solo era utilizado para consumo humano y doméstico, sino que además estaba situado en la zona de pasada para llegar a Creel, representando una zona de descanso en donde se podía beber agua limpia y descansar.

4. Respecto a la legitimación del quejoso, esta no radica en los gobernadores sino en la propia comunidad de Repechique; pero el problema no radicaba en que tipo de interés o si estamos ante una



persona colectiva, sino determinar si existe o no la persona colectiva de Repechique, para esto, el juez de distrito hizo las siguientes consideraciones:

Tomando como base el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas, aprobado en Santiago de Chile, donde se desarrollan los conceptos básicos para comprender ante que tipo de "persona" nos encontramos, resaltando la siguientes definiciones<sup>304</sup>:

- a. *Persona Indígena: La que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena.*
- b. *Pueblos Indígenas: Colectividades que descienden de poblaciones que habitaban en el continente al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*
- c. *Territorio Indígena.- Porción del territorio constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o usados de alguna manera por los pueblos y comunidades indígenas, y que comprenden la totalidad del hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual.*
- d. *Instituciones indígenas.- Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado que los alberga.*
- e. *Autoidentificación o autoadscripción.- Es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultura, histórico, político lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado.*

---

<sup>304</sup> Extraídas del Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ProtocoloIberoamericano.pdf>, p. 100

Para complementar, tomó como base el artículo 2º Constitucional, el cual reconoce a los pueblos indígenas como "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas", así mismo, en el mencionado artículo, fracción VIII, se reconoce el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del estado, debiendo tomarse en cuenta el aspecto individual o colectivo, así como sus costumbres y especificidades culturales.

Tomando en cuenta las costumbres e instituciones políticas de la comunidad, determinó que las personas individuales que acudían en representación de la colectividad, acreditaban su dicho, no solo con la autoidentificación, sino con el acta original de la asamblea en donde se les nombra como tal y en donde estuvieron 60 integrantes de dicha comunidad. Teniendo así acreditada la representación, no de los integrantes, sino de la persona colectiva.

Con esto salta uno de los puntos más importantes en relación con las persona colectivas, ¿como se determina su existencia? Cuestión nada fácil, pues, si se quiere hacer un *simil* con las personas jurídicas, que no solo tienen un reconocimiento jurídico, sino que cuenta con documentos públicos para acreditar su existencia, en el caso de las colectividades, particularmente tratándose de derechos difusos, la acreditación de la persona puede resultar muy compleja. La solución radica en verificar la existencia del derecho. Si el derecho objetivo existe, existe el grupo.

5. Un elemento de suma importancia respecto al interés jurídico colectivo radicó en la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad respecto a que no se demostró la propiedad ni la posesión de los inmuebles, por lo tanto, no existe afectación a su esfera jurídica. Se basan, básicamente en el artículo 61, fracción XII, esto es, la falta de interés.

El juzgador no da lugar a dudas de que estamos ante una persona colectiva, pero debe resaltarse que al haberse emitido la sentencia en el 2014, estando fresco el tema del interés legítimo y amparo colectivo, era

indudable elegir el camino simple y afirmar que se estaba haciendo valer un interés legítimo colectivo, pues entre otras cosas, se solicitaba la defensa de derechos sociales como medio ambiente e identidad histórico-cultural; sin embargo, el juez de distrito optó por un camino distinto.

De manera clara explica el juzgador que el quejoso cuenta con un interés jurídico para acudir en defensa de los derechos humanos colectivos reconocidos a su favor como comunidad Rarámuri, lo anterior, con base en lo siguiente:

*...porque existen normas constitucionales e instrumentos internacionales que obligan a reconocer la especial relación que los pueblos indígenas (no entendidos como ejidatarios comuneros, pues éstos se rigen por las leyes agrarias), guardan tanto en lo colectivo como en lo individual con la tierra y recursos, cuya propiedad se fundamenta, no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales, por ello, no podemos ubicar a la comunidad quejosa dentro de un interés legítimo colectivo, dado que la afectación que reclaman si está precedida de una facultad expresamente conferida por el ordenamiento jurídico, por tal motivo, los agravios que expresan no se conceptúan como diferenciados al resto de los integrantes de la sociedad, pues no se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, tampoco la situación jurídica identificable surge por una relación específica, con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.<sup>305</sup>*

El juzgador de amparo analizó de manera cuidadosa la pretensión y derechos reclamados; sin ignorar el aspecto colectivo del proceso, identifica claramente el punto medular para determinar ante qué interés nos encontramos y con base en la diversa normatividad que conforma el bloque constitucional mexicano, determina que la comunidad tiene reconocida el derecho a la tierra, territorio y sus recursos naturales, los

---

<sup>305</sup> Sentencia del amparo 422/2014, pp. 26 - 27

cuales derivan de la obligación de las autoridades de salvaguardar dichos derechos y garantizar su participación efectiva cuando se trate de implementar planes estatales para el desarrollo; esto es, considera que se debe privilegiar el territorio, con lo cual se garantiza la reproducción material, espiritual, social y cultural de la comunidad.

Básicamente, aun ante la falta de título o documento debidamente registrado, reconoce la propiedad como el "derecho llave del proceso". Con lo anterior, se derriba de manera sonora la idea de que, a partir de la inclusión del interés legítimo en el amparo indirecto ya podía existir el amparo colectivo, cuando en realidad, el interés legítimo, como se ha repetido en este trabajo, no es la llave ni clave fundamental para un amparo colectivo, pues los intereses colectivos no dependen de si son jurídicos o legítimos, sino de la persona colectiva que hace valer sus derechos en contraste con la omisión o acción violatoria de derechos.

En un momento tan cercano a la nueva ley de amparo, esta resolución nos recuerda lo importante que es no dejarse llevar por la necesidad de querer encuadrar hechos y normas a tendencias nuevas o modas jurídicas, como lo sería, querer encuadrar a fuerza un amparo colectivo con interés legítimo, y refuerza lo importante que es para el juzgador entender los hechos y analizar el origen de los derechos, pues así, respetando el sistema sin caer en las limitantes del mismo, se avanza en el derecho.

6. La sentencia, que fue emitida el 27 de noviembre del 2014, determinó como derecho fundamental la consulta a la comunidad indígena respecto a los planes de desarrollo, otorgando entonces el amparo en favor de la comunidad de Repechique, bajo los siguientes lineamientos:
  - a. Que las autoridades responsables desahoguen las consultas respectivas dentro del ámbito regional de la comunidad quejosa, cumpliendo con los siguientes parámetros: Que sea previa a la continuación de la construcción del aeropuerto; que sea culturalmente adecuada a través de los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad; que sea informada y de buena fe.

- b. Una vez concluidas las consultas, las autoridades deberán tomar acciones inmediatas, según lo convenido, para resarcir, prevenir, aminorar y mitigar las afectaciones que incidan en la subsistencia de la comunidad.

Para efectos procesales, resalta la identificación del interés colectivo, que no fue un interés legítimo como todos hubiésemos supuesto, sino un interés jurídico colectivo. Lo anterior resalta, pues con ello se desprende como el interés puede ser complejo de identificar; no solo deben analizarse los hechos, sino que los mismos deben ser confrontados con las normatividad existente (que puede ser muy extensa) y la naturaleza de la persona que pide su defensa.

#### **VIII.4.- Amparo Ciudad de las Artes.**

En el 2001, el estado de Nayarit celebró un contrato de obra pública con una empresa privada a efecto de que se construyera la primera etapa de la Ciudad de las Artes, en la ciudad de Tepic; el 30 de agosto del 2011, el Congreso del estado aprobó la solicitud para un crédito y cumplimentar así la construcción de la segunda parte de dicha ciudad.

En el 2013 se autorizó la desincorporación y enajenación del Parque de Béisbol de Tepic y ese mismo año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit la primera convocatoria para ofertar el mencionado inmueble.

Inconformes con lo anterior, se interpuso un amparo promovido por un grupo de personas en contra de la suspensión de la construcción, desincorporación y enajenación del inmueble, por considerar que se violaban sus derechos. Llevado el juicio en todas sus etapas procesales, se decreto el sobreseimiento del mismo por considerar que no existía interés jurídico o legítimo por parte de los promoventes, por lo que, ante tal situación, se interpuso el recurso de revisión el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnado a la Primera Sala bajo el expediente AR 566/2015, de donde resalta lo siguiente:

1. Los quejosos fueron un grupo de dieciséis personas argumentando un interés legítimo, reclamando la omisión por parte del estado de Nayarit de terminar la obra conocida como Ciudad de las Artes.
2. Se reclamo la violación al derecho a la cultura.
3. En la sentencia emitida el quince de febrero del 2017, la Primera Sala sintetizó los requisitos para la existencia del interés legítimo: que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; que se produzca una afectación en la esfera jurídica, de manera directa o indirecta, por la situación especial del quejoso frente al ordenamiento legal; un vínculo entre la persona y pretensión, de tal forma que la anulación del acto le devenga un beneficio real y actual; que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.<sup>306</sup> Con respecto a como se acreditó dicho interés, la Sala tuvo por colmado dicho requisito, pues algunos de los quejoso demostraron tener un especial interés en la cultura y haber participado en distintos proyectos de estudio, promoción, difusión o realización de actividades artísticas y culturales, por lo tanto, la omisión de culminar la obra afecta la actividades que normalmente realizan.

Así mismo, aborda al derecho a la cultura, uno de los derechos mas difusos en los que se puede pensar y, haciendo relación a diversos instrumentos internacionales, como la Observación General 3 y 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como diversos precedentes de la SCJN, determina que el Estado tiene un deber de garantizar de manera inmediata la protección del núcleo esencial de los derechos sociales lo cual está justificado porque existen violaciones tan graves a los derechos sociales que no sólo impiden que las personas puedan gozar de otros derechos sino que atacan directamente su dignidad. Esto es, los tribunales deben analizar caso por caso si la

---

<sup>306</sup> Este último no es un requisito de existencia del interés legítimo, sino un ajuste para su justiciabilidad. Esto es, se sujeta al interés legítimo a las reglas del sistema de amparo, los cuales se pueden sintetizar de manera básica en los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, estricto derecho y relatividad de las sentencia.

violación a un derecho social es tan grave que pudiera afectar la dignidad de las personas.<sup>307</sup>

4. Con lo anterior como premisa, la Sala consideró que la omisión de concluir el proyecto no viola el núcleo del derecho de los quejosos al acceso a la cultura, esto es, si bien hay una afectación, esta no es tan grave en la esfera de los quejosos que pueda calificarse como una vulneración a su dignidad humana, negando así el amparo.

Este caso podría parecer un retroceso; un permiso para la autoridad de cometer "pequeñas violaciones" a la Constitución pues, al final de cuentas, como el daño es tan mínimo, no trasciende; sin embargo, creo que este no es el caso. Debe distinguirse muy bien entre violación a la Constitución y violación a los derechos humanos. En el caso concreto, estamos ante una violación a derechos humanos.

Las violaciones de derechos humanos no se resuelven de manera silogística, como es bien sabido, resulta fundamental llevar a cabo una adecuada ponderación y argumentación a efecto de determinar si la violación es tan grave que debe ser anulado el acto, similar a la determinancia en materia electoral, que encuentra su origen en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.

Lo trascendente de esta resolución negatoria de amparo, radica de nuevo en los efectos de su sentencia. La sentencia constitucional ha sido objeto de múltiples estudios y resalta la importancia de la misma por los precedentes que se pueden crear, pues es en la sentencia en donde se consolida la interpretación que se hace de la norma suprema. Al respecto, Rodolfo Luis Vigo manifiesta:

*Enseñaban los filósofos clásicos que la prudencia, virtud por excelencia de los iuris-prudentes (intérpretes jurídicos), tenía como una de sus partes a la "previsión", es decir, a esa virtud que vinculaba y anticipada las posibles relaciones entre los medios y los fines. Es indudable que la interpretación jurídica tiene que asumir esa dimensión previsor, en tanto el intérprete*

---

<sup>307</sup> Zaldivar, Arturo, *Derecho a la cultura e intereses difusos. Ciudad de las Artes en Tepic, Nayarit*, <https://arturozaldivar.com/sentencias/derecho-a-la-cultura-e-intereses-difusos-ciudad-de-las-artes-en-tepic-nayarit/>

*valora las diferentes alternativas que al ordenamiento jurídico le ofrece a su opción, a partir de las consecuencias que conllevan cada una de ellas. Al hablar de consecuencias derivadas de los distintos resultados interpretativos pensamos, más que en el caso a resolver, en el todo social. Dicho de otro modo, pesa sobre el intérprete la responsabilidad de buscar la justicia en el caso, pero en esta dilucidación no pueden quedar afuera las exigencias de toda la sociedad. En el cálculo del intérprete deben aparecer no sólo el reclamo de las partes involucradas en el caso, sino también el reclamo por los intereses del tradicionalmente llamado bien común político. En definitiva, se requiere del intérprete esa inteligencia previsor y omnicompreensiva dispuesta a medir simultáneamente las proyecciones sociales globales y las proyecciones para los casos judiciales -los presentes y los futuros- de las soluciones propugna. Una mirada del jurista reducida el entuerto que tiene entre manos, implica el riesgo de postular decisiones que resulten perjudiciales o desventajosas para el resto de la sociedad y motivo de arrepentimiento cuando deba enfrentarse a conflictos posteriores, acerca de los cuales se encuentre atado por el precedente.*

*[...]*

*Lo señalado vale respecto a toda interpretación jurídica, pero es indudable que su valor se hace más visible y perentorio cuando la materia a interpretar es la base o el fundamento de todo el ordenamiento jurídico. Pues en este supuesto, como ya lo hemos dicho, la presencia del todo social y sus requerimientos, es más directo que en otros sectores del derecho positivo.<sup>308</sup>*

Creo que esto es lo que busca la presente resolución; prever las consecuencias sociales que una sentencia constitucional creadora de precedente podría tener sobre las políticas públicas y/o sociales ante una violación que, pese a que existe, no trasciende a grado tal de superar el interés social general. Las sentencias de amparo buscan la protección de los derechos fundamentales a efecto de evitar un daño irreparable; sin embargo, acierta la Sala al determinar

---

<sup>308</sup> Vigo, Rodolfo L., *La interpretación...*, op cit., pp. 152 - 153.



que, si bien existe un interés legítimo, lo cierto es que el derecho reclamado no fue conculcado a grado de nulificarlo o dañarlo de manera irreparable.

### **VIII.5.- Amparo Laguna del Carpintero.**

El Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, el 18 de abril del dos mil trece, aprobó por unanimidad la construcción del proyecto denominado "Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero", consistente en la preparación del sitio y construcción en el "Parque Temático Ecológico Centenario", el cual contemplaba el desarrollo de una superficie de aproximadamente 16 hectáreas colindantes al humedal "Laguna del Carpintero", con el fin de recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación, deporte, difusión cultural para la población.

En tal virtud, se comenzó con la tala de mangles y, a dicho de la quejosa, la destrucción del ecosistema del área destinada a las actividades de preparación para la construcción del parque; ante tal situación, el 1 de junio del 2013 se interpuso amparo en contra de las actividades de la autoridad.

Tramitado el juicio en todas sus etapas, el 13 de noviembre del mismo año, se decretó el sobreseimiento por considerar que se actualizaba la fracción XII del artículo 61 de la L.A., relativa a la falta de interés legítimo. Ante tal resolución, se interpuso el recurso de revisión, el cual fue atraído por la Primera Sala de la SCJN y radicado bajo el expediente A.R. 307/2016. Del caso concreto se extraen los siguientes datos:

1. Se reclamó como acto el daño al medio ambiente, particularmente por el daño a un humedal costero, especialmente por la tala de mangle y la alteración de sus ecosistemas.
2. La sentencia revisita el contenido y alcance al concepto de interés legítimo, así como de los derechos humanos al medio ambiente y salud. Particularmente hace referencia a como el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección

efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.<sup>309</sup> Elemento esencial para determinar la procedencia de un amparo colectivo que es reconocer al derecho objetivo como un derecho colectivo.

3. Resulta interesante como la Sala da contenido colectivo al derecho en cuestión, tomando elementos de la opinión consultiva OC-23/17, donde se estableció por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "...el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.<sup>310</sup>
4. Para determinar si se actualiza el interés legítimo en el caso concreto, elemento por el cual se sobreseyó el amparo, la Sala consideró que el juzgador deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado y la alteración de los servicios ambientales que presta el manglar ubicado en la Laguna del Carpintero, les afectó directamente.
5. La sentencia, pronunciada el 14 de noviembre del 2018, reitera el conflicto entre la materia ambiental y la relatividad de las sentencias, pues generalmente la sentencia en esta materia debe trascender a los quejosos para beneficiar a quienes no participaron en el juicio. En el ejercicio de la ponderación entre el derecho al medio ambiente en contra de un principio constitucional procesal, determinó que la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente y condenó a:
  - Que se abstengan a ejecutar los actos reclamados consistentes en el desarrollo del proyecto.
  - Recuperen el ecosistema y sus servicios ambientales.

---

<sup>309</sup> Párrafo 66, Amparo en Revisión 307/2016, p. 39.

<sup>310</sup> Párrafo 79, Ibidem, p. 44.

- Revocar de forma inmediata cualquier permiso y/o autorización otorgada a particulares para el desarrollo de la zona.

De nuevo, el principio recio de relatividad de las sentencias cede una vez más ante el derecho objetivo y el amparo, en este caso la Primera Sala, reafirma la verdadera incompatibilidad entre el medio ambiente y la relatividad de las sentencias, dejando en claro que este principio técnico, cuya inclusión en la Constitución continua causando graves problemas, no puede ser obstáculo para la protección de derechos humanos.

## **IX. Conclusión.**

Si bien nuestra actual ley de amparo ya no puede considerarse como una “Nueva Ley”, lo cierto es que el amparo colectivo aún es un instrumento procesal nuevo e inexplorado al que le falta madurar y evolucionar, trabajo que recae en los tribunales de amparo. No pasa desapercibido que existen ya ejemplos, sentencias y jurisprudencias que, efectivamente, han marcado una evolución en el amparo, sin embargo, queda aún mucho camino por recorrer y parafraseando la observación de Antonio Gidi respecto a los procesos colectivos, tenemos que México aún no se acostumbra a una óptica de amparo colectivo; sin embargo, el paso mas importante se ha dado, ya se cuenta con una estructura jurídica que aborda de manera adecuada las acciones colectivas, introduciendo las teorías del proceso constitucional y sus principios básicos, lo cual, sumado con el interés jurídico en amparo, deja los cimientos para que un proceso colectivo de amparo pueda ser utilizado y con ello ir mutando acorde a los criterios que se vayan estableciendo, lo cual, de entrada, nos ha dado elementos suficientes para contestar las siguientes dos preguntas:

### **¿Que es el amparo colectivo?**

Con los puntos anteriores, podemos definir al amparo colectivo de manera muy sencilla:

El amparo colectivo es la garantía constitucional por medio de la cual se analiza, revisan y anulan los actos de autoridad que afecten derechos

colectivos o difusos de carácter fundamental y del cual una de sus partes - quejoso o tercero interesado- está conformado por una persona colectiva.

Para mejor comprensión de qué particulares tiene esta vía constitucional colectiva, pues su objeto es el mismo que un amparo individual, conviene hacer una explicación resumida:

1. Primero que nada, el amparo colectivo es un proceso constitucional que, a petición de parte, vigila como conviven las autoridades con los límites constitucionales establecidos en pro de las personas.
2. A pesar de existir una teoría general del proceso de amparo bien definida, pero siempre perfectible, este debe adecuarse a los principios del proceso colectivo y no al revés. El amparo es en verdad el proceso de procesos, pero para eso, debe adoptar los principios rectores de la materia -como lo hace en materia familiar, agraria, laboral o penal-, de lo contrario, esto es, adaptar el proceso colectivo al de amparo, tendríamos que el sistema sería incompatible con la necesidad de la materia a proteger. Este punto lo tiene bien claro el Poder Judicial Federal.
3. Siempre debe existir un agravio personal y directo, entendiendo por este principio como el menoscabo que recae en el goce o uso de un derecho fundamental (agravio) de una persona colectiva (personal) y que el agravio sea consecuencia directa del acto reclamado (directo).
4. Para un amparo colectivo no es requisito indispensable el interés legítimo, aunque no se debe negar que este abrió la puerta para un amparo colectivo versátil y es en donde se desarrollará la gran parte de jurisprudencias, principios y evolucione del amparo colectivo.
5. El amparo no está limitado a la defensa de derechos difusos tradicionales -salud, medio ambiente, patrimonio histórico, identidad cultural- sino que desborda este tipo de derechos y abarca todo el bloque constitucional mexicano. Lo que importa no es la categoría del derecho, sino como afecta al sujeto.

6. Puede existir un amparo colectivo directo o indirecto. La prohibición de hacer valer intereses legítimos en el amparo directo no le cierra la puerta para que se ventile en forma colectiva.
7. El amparo colectivo no va en contra del sistema jurídico fundamental de amparo. Sigue las reglas y principios básicos del amparo, entre ellos la relatividad de la sentencia y agravio personal y directo; principios que no detienen la naturaleza colectiva.
8. Los principios y conceptos contenidos en las acciones colectivas son supletorias a las lagunas que la ley de amparo; sin embargo, no es conveniente ni deseado una suplencia total en proceso colectivo.
9. Para que sea colectivo, debe estar en juego un derecho fundamental difuso o colectivo, lo que trae como consecuencia la existencia de al menos una parte colectiva, ya sea quejoso (quien busca la nulidad del acto reclamado) o tercero interesado (quien busca la protección del acto reclamado). En ambos casos hay intereses difusos o colectivos.
10. Amparo colectivo no quiere decir que tenga que ser interpuesto por muchas partes, esto es un litisconsorcio; lo que quiere decir es que el quejoso o tercero interesado sea una persona colectiva.
11. Una persona colectiva se entiende a aquel grupo o colectividad conformado por personas individuales que sufren todas ellas un agravio, derivado del mismo acto, en un derecho compartido (difuso) o que siendo individual, sufren un daño del mismo origen y con las mismas consecuencias a grado tal que la línea entre individual o colectivo termina por borrarse.
12. En el caso del interés legítimo colectivo, el amparo puede ser interpuesto por cualquier persona colectiva que sufra en sus derechos un menoscabo derivado de la especial situación que dicha persona tiene ante el derecho. Esto es, sin ser el titular de un derecho como tal, sufre una afectación por la violación a un derecho objetivo.
13. En el caso del interés jurídico colectivo, se debe sufrir un agravio en un derecho del cual el quejoso es el titular.

14. Para la interposición del amparo colectivo no debe tomarse como referente la legitimación cerrada que tiene el Código Federal de Procedimientos Civiles.
15. Las sentencias de amparo colectivo no tienen, por regla general, efectos *ultra partes*. Debe entenderse que las sentencias del amparo colectivo solo protegen a la parte que lo solicitó, esto es, la sentencia colectiva únicamente protegerá al grupo o colectividad que resienta la afectación del acto reclamado. El hecho de que no hayan acudido cada una de las personas que conforman la persona colectiva, no quiere decir que no formen parte del juicio, o bien, que la restitución de sus derechos violente la relatividad de las sentencias, pues la persona colectiva debe verse como una unidad, una especie de “persona jurídica espontánea”, la cual representa *de facto* a todos y cada uno de los miembros que la conforman. De ahí lo trascendental de identificar la diferencia entre litisconsorcio y proceso colectivo.

### **¿Qué le falta al amparo colectivo?**

La multicitada reforma constitucional y la eventual nueva ley de amparo nos han dado todos los ingredientes necesarios para un amparo colectivo; sin embargo, lo que se quería era todo el pastel y no solo los ingredientes. Prueba de lo anterior está en el artículo 75 el cual utiliza el término “amparo colectivo”; fuera de ahí, no se vuelve a mencionar.

A pesar de contar con una norma que contempla la procedencia de un proceso constitucional colectivo y los criterios jurisprudenciales que han llenado las lagunas del amparo, lo cierto es que la ley en sí no es adecuada para la tramitación de un juicio indirecto colectivo en defensa de derechos culturales, económicos y sociales, los cuales, dada su naturaleza difusa y dificultad para probar, requieren un tiempo extenso, no solo para su tramitación, sino para su misma preparación. Tomemos por ejemplo la comparación con el proceso colectivo contemplado en el CFPC:

### **Presentación de la Demanda:**

- **Acción Colectiva.-** 3 años con 6 meses (Art. 584 CFPC).
- **Amparo Indirecto.-** 15 días por regla general (Art. 15 LA). Este punto debió haberse contemplado en la ley debido a la amplia gama de derechos que pueden hacerse valer en el amparo colectivo, como los derechos económicos, sociales y culturales, el acreditar la violación, como medio ambiente, salud e inclusive patrimonio histórico cultural. Este tipo de derechos, cuya acreditación fáctica es complicada, requieren de una extensa preparación del juicio, como lo son pruebas de alta especialidad. Ante esto, el término de 15 días puede ser insuficiente para un amparo colectivo.

#### **Representación:**

- **Acción Colectiva.-** La representación en el juicio colectivo se considera de interés público, por lo que se debe vigilar de oficio que esa representación sea adecuada, pudiéndosele exigir por parte del juez la rendición de cuentas (Art. 586 CFPC).
- **Amparo Indirecto.-** Cualquier persona con capacidad legal y, además, en materias civil, mercantil, laboral (patrón), administrativa y penal, la persona autorizada deberá ser abogado (Art. 12 LA). La representación adecuada, la cual funciona como una garantía de la debida defensa, busca vigilar la capacitación y debida diligencia de quien promueve y actúa en representación de la colectividad, pues se trata de al defensa de derechos fundamentales de personas que, de cometer un error o existir negligencia por parte del representante común.

#### **Notificaciones:**

- **Acción Colectiva.-** Forma tradicional: por listas, personalmente o correo electrónico, pero para acciones colectivas esta una cláusula especial respecto a la notificación a los miembros de la colectividad, que pueden inclusive ser indeterminados; debe ser de forma económica, eficiente y amplia, adaptándola al caso concreto cuando se trate de la admisión de la demanda, pero que las demás notificaciones deberán hacerse por estrados. (303 a 321, 591 y 593 del CFPC)

- **Amparo Indirecto.-** Sistema tradicional: por listas, personalmente o correo electrónico. (Art. 25 LA). Al igual que la acciones colectivas, es de suma importancia contemplar un sistema de notificación general sobre la existencia de un amparo indirecto colectivo, pues esto permitiría a los miembros del grupo saber y conocer de la demanda, o bien, exigir su exclusión de los resultados del juicio (ver punto siguiente); igualmente, una notificación colectiva permitiría también a posibles terceros interesados el conocer del juicio y acudir al tribunal.

#### **Adhesión y exclusión de la demanda:**

- **Acción Colectiva.-** Se establece la posibilidad de que los miembros de la colectividad o grupo puedan adherirse al proceso inclusive después de dieciocho meses de que la sentencia haya causado ejecutoria, estableciendo reglas distintas si se trata de interés colectivo o difuso; respecto a la exclusión, esta puede solicitarse por cualquier miembro después del emplazamiento y se equivale a un desistimiento, impidiendo a ese individuo de volver a interponer la acción o beneficiarse de la sentencia (Art. 594 CFPC).
- **Amparo Indirecto.-** No existe la figura de adhesión a la demanda aunque si existe la conexidad de asuntos; por otro lado, sí existe el desistimiento de la demanda de amparo. La adhesión a la demanda es una figura que podría resultar sumamente extraña para el proceso tradicional; sin embargo, en procesos colectivos es una figura natural y necesaria que permite darle al amparo colectivo ese extra que lo convierte en un proceso colectivo eficaz; igualmente, uno de los objetivos del proceso colectivo es evitar sentencias contradictorias al resolver un litigio en un solo proceso. Agregar esta figura al amparo tendría como consecuencia necesaria expandir sobre los efectos de la sentencia cuando se trate de derechos colectivos o difusos.

#### **Etapas Probatorias:**

- **Acción Colectiva.-** Se otorga un periodo probatorio para el ofrecimiento y preparación de pruebas de 60 días, pudiendo prorrogarse hasta por 20



días mas. Esto es, se puede tener un periodo probatorio de 80 días (Art. 596 del CFPC).

- **Amparo Indirecto.-** Se admiten todo tipo de pruebas menos la confesional por posiciones. Deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional; respecto a las pruebas personales (testimonial, pericial e inspección judicial), establece que éstas deberán ofrecerse 5 días antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento y el de la fecha de la audiencia, esto es, 7 días antes (Art. 119 de LA). Aunque la preparación de pruebas no ha sido un problema grave en amparo indirecto, pues es común el diferimiento por falta de preparación cuando no es por causa imputable al oferente, pero debería considerarse un término adecuado para las pruebas técnicas.

#### **Amicus Curiae:**

- **Acción Colectiva.-** El juez tiene la obligación de recibir a los *amicus curiae*, siempre que sean relevantes para resolver el asunto en cuestión. (Art. 598 del CFPC). No vienen mas reglamentación respecto a esta figura, lo que considero mejor, pues no cierra puertas y deja la regulación al caso concreto.
- **Amparo Indirecto.-** La figura de *amicus curiae* no está contemplada en la ley de amparo, ni siquiera para asuntos tramitados ante la SCJN. No es una figura esencial para el proceso colectivo, pero si es una herramienta de mucha utilidad, pues con ella se arma el juez de conocimientos metajurídicos, conoce mejor la realidad social y, sobre todo, alcanza a analizar las consecuencias que tendrá el falló que eventualmente emita.

#### **Stare Decisis:**

La sentencia del amparo colectivo se rige por las mismas reglas que el amparo "normal", sin embargo, hablando de jurisprudencia, resultaría complicado que un proceso hecho, entre otras cosas, para evitar múltiples procesos y evitar sentencias contradictorias y, por lo mismo, sería casi imposible que se creara una jurisprudencia por reiteración; en muy rara ocasión surgirían 5 sentencias por un Colegiado en el mismo sentido de manera ininterrumpida. Esto puede

solucionarse con la publicación de la sentencia, no solo bajo los lineamientos de las leyes de transparencia, sino como un *stare decisis* no vinculante, dándole la difusión correspondiente, sobre todo en el lugar de origen de la colectividad. Lo anterior a efecto de que se conozcan los elementos de la misma y poder ir creando una cultura del proceso de amparo colectivo.

#### **Medidas Precautorias:**

- **Amparo Indirecto.-** La Ley de Amparo no contiene un capítulo de medidas precautorias, siendo la suspensión del acto reclamado la única figura que puede equipararse a medidas precautorias y, aunque puede resultar muy limitada, hemos visto como sus efectos restitutorios han ido avanzando, sobre todo en materia ambiental y de salud. Así mismo, no sobra mencionar que, debido a lo especial y delicado que es la materia penal, existe un capítulo especial de la suspensión dedicado a esta materia. Así mismo, se reitera la importancia de la apariencia del buen derecho y la garantía económica. (Art. 125 a 169 de la LA)
- **Acción Colectiva.-** Las medidas precautorias en acciones colectivas contemplan: Cesación del acto; orden de realizar actos u acciones cuando se trate de omisiones reclamadas; retiro del mercado de productos y, la mas importante, cualquier otra medida que el juez considere pertinente para proteger los derechos e intereses de la colectividad. Igualmente, la norma contempla la apariencia del buen derecho y garantía económica. (Art. 611 y 610 del CFPC).

Estos son los temas que se debieron haber contemplado en el juicio de amparo colectivo. La creación de lineamientos especiales para este proceso de grupo es un elemento importante para el buen logro del proceso, particularmente el amparo indirecto pues el directo tiene un procedimiento mas similar a un recurso que un juicio autónomo.

Considero que el legislador debió haber contemplado estos elementos, que no son ideas propias, sino instituciones originales del proceso colectivo. No me atrevería a decir que se requeriría un "Libro Segundo" como en el amparo agrario,

pues esto truncaría la técnica interpretativa o aplicación analógica de las diversas figuras procesales en el amparo individual; las observaciones que se hacen en esta tesis no requieren un capítulo especial, sería cuestión de agregar el párrafo correspondiente en los artículos que regulan los temas tratados en la conclusión.

El amparo colectivo aún está en sus primeros días de vida y no se va a construir con una sola reforma a la Constitución; se reitera la importancia del Poder Judicial Federal para la evolución de esta institución y como ha ido aclarando los conceptos y tomado decisiones certeras, lo cual da una tranquilidad respecto al buen puerto del amparo colectivo; sin embargo, tomar como ejemplo el proceso colectivo para tomar los elementos natos de esa materia y traspasarlos al amparo, daría mas fuerza al amparo y versatilidad al proceso colectivo constitucional.

## **Bibliografía:**

- ACUÑA, Juan Manuel, *Justicia constitucional y políticas públicas sociales. El control de las políticas públicas sociales a partir de la articulación jurisdiccional de los derechos sociales fundamentales*, México, Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional #61
- ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, trad. De Jorge M. Seña, México, Editorial Gedisa, 1992.
- ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 4º edición, México, Oxford University Press, 2013,
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A.C., *Ley de amparo comentada*, México, Themis, 2010.
- BACHMAIER WINTER, Lorena, “La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español” en Ovalle Favela, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, 2ª edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 2° edición, México, Editorial Porrúa.
- , "Pasado y posible futuro del amparo colectivo" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5° edición, México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2011, t. I.
- CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, *El nuevo juicio de amparo*, México, Bosch México, Universidad Panamericana, 2014.
- CARBONELL, MIGUEL, *Los derechos Fundamentales en México*, 4ª edición, México, UNAM, Editorial Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. "El amparo social", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Procesos constitucionales*, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 2007.
- , Juventino V., *El amparo social*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional 7.
- , *Garantías y amparo*, 15ª edición, México, Editorial Porrúa.
- CHAIM CAMACHO, Óliver, "El interés jurídico" en Carranco Zuñiga, Joel (coord.), *El juicio de amparo en materia administrativa*, 3° edición, México, Editorial Porrúa, 2014.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 12° edición, México, Editorial Porrúa, 2013.
- CORZO SOSA, Edgar, *Nueva ley de amparo 2013*, México, Tiran lo Blanch, 2013
- DE SALLES, CARLOS ALBERTO, "Políticas públicas y la legitimidad para la defensa de intereses difusos y colectivos", en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.
- Del Castillo Del Valle, Alberto, *Compendio de juicio de amparo*, 3ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2014.
- , *Derechos humanos, garantías y amparo*, 2° edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.
- DEVIS ECHADIA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Colombia, Editorial Temis, Ubijus, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional #80.

- , *La acción constitucional de amparo en México y España*, 3° edición, México, Editorial Porrúa, 2002.
- y ESCALANTE LÓPEZ, Sonia (coord), *Derecho procesal de los derechos humanos*, México Editorial Porrúa, Instituto Mexicano del Derecho Procesal Constitucional, 2014, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, #91.
- “Juicio de amparo mexicano y anteproyecto del Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica (a propósito del interés legítimo)” en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2011.
- y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Editorial Porrúa, U.N.A.M, 2011.
- , *Derecho de amparo*, México, Editorial Porrúa, Universidad Autónoma de México, 2011.
- y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo: como nuevo paradigma constitucional*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *Nueva Ley de Amparo*, México, Palacio del Derecho editores, 2013.
- GARZÓN ARAGÓN, Úrsula, “Algunas Cuestiones sobre las Acciones Colectivas en Materia Ambiental”, en Revuelta Vaquero, Benjamín, López Ramo, Neófito, (coord.), *Acciones Colectivas*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Editorial Porrúa, Asociación de Jueces y Magistrados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- "Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos", en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.
- "El concepto de acción colectiva, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.
- “Acciones de grupo y ‘amparo colectivo’ en Brasil” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5° edición, México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2011, t. III.
- “derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *La tutela de los derechos difusos*,

- colectivos e individuales homogéneos, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.
- “Las Acciones Colectivas en Estados Unidos”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), Procesos Colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004.
- “Legitimación para demandar en las acciones colectivas” en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.
- “Notas críticas al anteproyecto de código modelo de procesos colectivos del instituto iberoamericano de derecho procesal” en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.
- GIDI, Antonio y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Código Modelo de Procesos Colectivos: un diálogo iberoamericano*, México, Editorial Porrúa, UNAM, 2008.
- GIFIS, Steven H., *Law dictionary*, 5ª edición, Estados Unidos de América, Barron's, 2003.
- GIL RENDÓN, Raymundo, *El nuevo derecho procesal constitucional: análisis de casos prácticos*, México, Editorial Ubijus, 2012.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría general del Proceso y el derecho procesal constitucional” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Derecho procesal constitucional, 5º edición, México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2011, t. I.
- *Teoría general del proceso*, 10º Edición, México, Oxford University Press, 2004.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 9º edición, México, Editorial Porrúa, 2003.
- GONZÁLEZ LICONA, Rolando, “Artículos 1º - 10º”, en Romero Vázquez, Ricardo (coord.), Análisis del proyecto de nueva ley de amparo: Memoria de la XII jornada de actualización jurídica, México, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Tercera y Quinta Regiones, U.N.A.M., Universidad Tepantlato, 2012.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional #4.

- , *Tratado de derecho procesal constitucional*, t.I, México, Editorial Porrúa, 2011.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, 9º edición, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- GUTIERREZ RIVAS, Rodrigo y Rivera Maldonado, Aline, El caso "Mininuma": Un litigio estragógico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 251, enero-junio 2009, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60860/53681>
- MAFRA LEAL, Márcio Flávio, "Notas sobre la definición de intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos en el código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica", en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.
- MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier, "El interés legítimo en el juicio de amparo" en Carranco Zuñiga, Joel (coord.), *El juicio de amparo en materia administrativa*, 3º edición, México, Editorial Porrúa, 2014.
- MONARQUE UREÑA, Rodolfo y NOVIA CRUZ, Iván, *La suspensión en el juicio de amparo. Planteamiento esquemático*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2015.
- MONTESANO, Luis A. I., *Oralidad y debido proceso: teoría general del modelo oral civil y valoración de las pruebas*, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2013, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional 75.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, 4ª edición, México, Oxford University Press, 2012.
- OVALLE FAVELA, José, "Las acciones colectivas", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Escalante López, Sonia (coord), *Derecho procesal de los derechos humanos*, México Editorial Porrúa, Instituto Mexicano del Derecho Procesal Constitucional, 2014, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, #91
- "Las acciones para la tutela de los derechos de los consumidores en México" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Procesalismo científico: tendencias contemporáneas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 97.
- , José, *Derecho Procesal Civil*, 10º edición, México, Oxford University Press, 2013.
- , *Proceso y justicia*, Editorial Porrúa, U.N.A.M., México, 2009.

- , *Teoría general del proceso*, 7° edición, México, Oxford University Press, 2016.
- PÉREZ DE ACHA, Luís y TRON ZUCCHER, Denise, “La suspensión en materia administrativa”, en Cossío Díaz, José Ramón, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al, (coord), *La nueva ley de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2015.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007.
- , *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005, Colección Diccionarios Jurídicos.
- SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución Mexicana*, México, Editorial Themis, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, 2° edición, México, Editorial Themis, 1994.
- TRON PETIT, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel, *La nulidad de los actos administrativos*, 4° edición, México, Editorial Porrúa, 2005.
- “Prólogo”, en Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coord), *Acciones Colectivas*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Editorial Porrúa, Asociación de Jueces y Magistrados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 6° edición, México, Editorial Themis, 2006, Colección Textos Universitarios.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación jurídica*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006.
- WATSON, Garry D., “Las Acciones Colectivas en Canadá”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *Procesos Colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, 10ª ed., trad. de Marina Gascón, España, Editorial Trotta, 2011.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Hacia una nueva ley de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal Derecho procesal constitucional*, 5° edición, México, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2011, t. III.
- “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución” en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comp), *La defensa de la constitución*, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1997.
- *Derecho a la cultura e intereses difusos. Ciudad de las Artes en Tepic, Nayarit*, <https://arturozaldivar.com/sentencias/derecho-a-la-cultura-e-intereses-difusos-ciudad-de-las-artes-en-tepic-nayarit/>



ZANETI JUNIOR, Hermes, "Derechos Colectivos lato sensu: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos stricto sensu y de los derechos individuales homogéneos", en La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.